



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de febrero de 2007

Núm. 85 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 94
Núm. exp. 121/000094)

PROYECTO DE LEY

621/000085 De Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDAS

621/000085

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 19 de febrero de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el contenido del punto 2 por el siguiente texto:

«Se crea una cláusula de revisión salarial, por la cual al final de cada año, se calculará el diferencial entre la inflación prevista y la real, lo que implicará, en su caso, una paga única y consolidable por el importe de dicho diferencial.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento salarial anual en base a la previsión del incremento del IPC debe ser corregido una vez es conocido el incremento real del IPC, traduciéndose dicha corrección en una paga única del valor del diferencial entre las dos variables.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado c) de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Los factores propuestos en el apartado c) como criterios para el cálculo de las retribuciones complementarias son, a todos los efectos, subjetivos e incuantificables, por lo que su uso daría lugar a situaciones injustas, en la que estos criterios con toda probabilidad se utilizarán de manera incorrecta. Es por ello que proponemos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo y la prorrata correspondiente a las pagas extraordinarias del Subgrupo en que aspiren a ingresar.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objetivo mejorar las condiciones retributivas de los funcionarios en prácticas, por lo

que se incluyen, dentro de sus retribuciones mínimas, el derecho a recibir la prorrata correspondiente de las pagas extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende impedir que se destine un porcentaje de masa salarial a los planes privados de pensiones, de esta manera, la masa salarial se podrá distribuir en otros conceptos retributivos y al mismo tiempo, se reforzarán los sistemas públicos de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 5
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir, en el punto 2, la letra c) «La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo», e incluirla como nueva letra en el apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesaria la inclusión de las condiciones de trabajo del personal directivo entre las materias que serán objeto de negociación por parte de las mesas de negociación.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en el primer punto, a continuación de «...entre hombre y mujer», el siguiente texto:

«Los miembros de los órganos de selección serán elegidos por sorteo u otro mecanismo que garantice la aleatoriedad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar explícito en el Estatuto que los órganos de selección serán elegidos por un método que garantice la aleatoriedad de sus miembros, puesto que de este modo se incrementa la transparencia en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 7 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto, del siguiente tenor literal:

«4. Las organizaciones sindicales tendrán derecho a recibir información y a efectuar un seguimiento de los procesos de selección.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende dotar al proceso de mayor transparencia.

ENMIENDA NÚM. 8 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del punto tercero en los siguientes términos.

«No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad con el fin de que el empleado público pueda completar el periodo de cotización necesario para obtener la pensión de jubilación. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende limitar el acceso a la prolongación del funcionario en el servicio una vez cumplida la edad de jubilación forzosa. Así, se contempla como excepción el hecho de que el empleado no haya completado el periodo de cotización para obtener la pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 9 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el punto 5.2 de esta D.A.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende suprimir la libre designación en la provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal. En el texto actual, la redacción hace referencia a que excepcionalmente se podrán cubrir los puestos por el sistema de libre designación, sin embargo en la práctica, ésa es la fórmula para generalizar el sistema de libre designación.

ENMIENDA NÚM. 10 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición transitoria nueva. Personal funcionario de centros docentes dependientes de otras administraciones.

Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste sus servicios en dichos centros podrá integrarse en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica de Educación siempre y cuando tengan la titulación requerida para ingreso en los respectivos cuerpos o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el ingreso a los cuerpos docentes de ámbito estatal.

Estos funcionarios se ordenarán en el cuerpo en el que se integren respetando la fecha del nombramiento como funcionarios de la Administración de procedencia y continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración y quedarán, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.»

JUSTIFICACIÓN

En este momento hay en Galiza diferente personal en estas circunstancias como consecuencia de las transferencias de Instituto Social de la Marina y sin embargo no pueden integrarse en los cuerpos docentes. Por otra parte aunque esta misma disposición aparece recogida en el borrador del estatuto del funcionario docente no universitario, es impredecible el futuro inmediato de esta ley, siendo posible que no se apruebe ni siquiera en esta legislatura. Por lo tanto, es urgente y apropiado introducir esta propuesta en el estatuto.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares.**

ENMIENDA NÚM. 11
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 3. e.**

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 1.3 e) Que quedaría redactado como sigue:

«e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en el puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de objetividad, profesionalidad e imparcialidad sólo se garantizan con la inamovilidad en el puesto de trabajo no con la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 12
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 2.2. Se propone sustituir «personal investigador» por el siguiente texto:

«personal de investigación».

JUSTIFICACIÓN

Concretar el personal que dentro del ámbito del Estatuto deberá tener un tratamiento específico.

ENMIENDA NÚM. 13
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 8.1e). Se propone la supresión del apartado 1 e) del art. 4.

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la figura del personal directivo.

ENMIENDA NÚM. 14**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Supresión del personal directivo.

ENMIENDA NÚM. 15**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 13.1. Quedaría redactado como sigue:

«1. Es personal directivo el que ocupa los puestos definidos como tales en las Relaciones de Puestos de Trabajo. Serán ocupados siempre por personal funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 16**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 13.2. Quedaría redactado como sigue:

«2. Su selección se realizará siguiendo los criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 17**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4**.

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 13.4. Quedaría redactado como sigue:

«4. Las condiciones de empleo del personal directivo son materia objeto de negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 18**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

Art. 15.5. Se propone añadir un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

«5. El cese del personal directivo no dará lugar a indemnizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 19**De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la vinculación del puesto de trabajo obtenido por concurso a la evaluación del desempeño, evitando así una discriminación.

ENMIENDA NÚM. 20
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 21. Se propone la siguiente redacción.

«1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, el incremento de la masa salarial del personal laboral, así como las cláusulas de revisión salarial, deberán reflejarse por cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la cláusula de revisión salarial.

ENMIENDA NÚM. 21
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 61.5. Se propone suprimir: «o con la realización de entrevistas».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las entrevistas en los procesos selectivos en los términos que se plantea en este artículo por ser posible objeto de discrecionalidad.

ENMIENDA NÚM. 22

**De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 5.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 61.5. Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La puntuación de las referidas pruebas complementarias será proporcionada y no determinarán, en ningún caso, por sí mismas el resultado del proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar discrecionalidad en la entrevista para decidir el proceso selectivo.

ENMIENDA NÚM. 23
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76.**

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 76. Quedaría redactado como sigue:

«Art. 76. Cuerpos y Escalas.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, en los siguientes grupos de clasificación profesional:

- Grupo 1. Titulación Universitaria.
- Grupo 2. Bachiller o equivalente.
- Grupo 3. Enseñanza Secundaria Obligatoria o equivalente y titulaciones inferiores.»

(Se suprime el resto del artículo)

JUSTIFICACIÓN

Clarificar y simplificar conforme Acuerdos de Bolonia los grupos de clasificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 24
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 81.2. Se propone suprimir el siguiente párrafo:

«2. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar que la movilidad implique cambio de residencia.

ENMIENDA NÚM. 25
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 81.2. Se propone añadir el siguiente párrafo:

«estos traslados nunca implicarán cambio de municipio.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2007.—**José María Mur Bernad.**

ENMIENDA NÚM. 26
De Don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto de la Disposición transitoria tercera por el siguiente:

«1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. En tanto no se realicen las convalidaciones de los actuales títulos universitarios a los futuros de grado, se integrarán en el grupo A1, los funcionarios del actual grupo A y los que perteneciendo al actual grupo B, desempeñen puestos funcionariales para cuyo ingreso se haya exigido titulación universitaria que tenga reconocida por Ley, plenitud de facultades y atribuciones en el ámbito de su especialidad profesional respectiva.

3. Se integrarán en el grupo A2, los funcionarios del actual grupo B que desempeñen puestos funcionariales para cuyo ingreso no se hay exigido una titulación universitaria, o ésta no sea un título Terminal o bien este título no tenga reconocida por Ley, la plenitud de facultades y atribuciones en el ámbito de su especialidad profesional respectiva.

4. Se integrarán en el Subgrupo C1: los funcionarios del actual grupo C que desempeñen puestos funcionariales al amparo de titulaciones no universitarias.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de no discriminación en el ámbito laboral entre titulados facultativos que desempeñen análogas funciones y similares tareas profesionales, y el no lesionar derechos de titulaciones existentes que pudieran limitarse por la presente disposición, vulnerando el principio de igualdad de percepción de salario a igualdad de tareas y responsabilidades desempeñadas.

Por otra parte se aportan ya un criterio futuro de clasificación de grupos que se basa en las exigencias para el desempeño de puestos de trabajo, y que dejan más definida la transitoria del Proyecto de Ley, que no soluciona el problema, ya que no explica el legislador cómo a partir de un único título académico de grado se puede acceder a dos subgrupos.

De esta forma se aclara también el sentido del párrafo del art. 76 que deja la puerta abierta para otros títulos universitarios «En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta». Con la presente enmienda se soluciona esta indefinición y se deja la puerta abierta a la evolución de las actuales profesiones universitarias y su integración en la Administración de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 15 de febrero de 2007.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera**.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que el marco adecuado para su regulación debe ser la futura Ley de Gobierno Local; como indica el informe para el estudio del Estatuto Básico del Empleado Público, se destaca la singularidad que suponen los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en atención que son ellos quienes tienen por misión realizar las imprescindibles funciones de control interno, profesional e independiente de legalidad y económico-financiero de las Entidades Locales, lo que supone que su regulación constituya una pieza importante y diferenciada del régimen local, que hace oportuna que sea la legislación correspondiente la que aborde su estatuto propio, como siempre ha ocurrido.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado segundo de la disposición adicional tercera:

«2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las Instituciones Forales de sus territorios históricos ostentarán las facultades previstas en la disposición adi-

cional segunda respecto a los funcionarios autonómicos con habilitación de carácter estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Si se suprime la Disposición Adicional Segunda, este apartado carecería de sentido, debiendo continuar vigente la actual regulación para el País Vasco referente a los concursos de provisión de puestos de estos funcionarios en dicha Comunidad Autónoma, recogida en los apartados séptimo y octavo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. e**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado e).

«e) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el artículo 92 y el Capítulo III del Título VII.»

JUSTIFICACIÓN

Como prevé el Estatuto para el resto de la función pública local, la regulación de los Funcionarios de habilitación estatal debe completarse con las previsiones de la legislación básica de régimen local, y disposiciones de desarrollo; en tanto no se aprueben las leyes que desarrollen el Estatuto básico del empleado público.

El procedimiento selectivo y de resolución de los concursos para la provisión de puestos entre otras materias quedaría absolutamente huérfano de regulación en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. f**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado f) .

«f) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Capítulo III del Título VII.»

JUSTIFICACIÓN

Como prevé el Estatuto para el resto de la función pública local, la regulación de los Funcionarios de habilitación estatal debe completarse con las previsiones de la legislación básica de régimen local, y disposiciones de desarrollo; en tanto no se aprueben las leyes que desarrollen el Estatuto básico del empleado público.

El procedimiento selectivo y de resolución de los concursos para la provisión de puestos entre otras materias quedaría absolutamente huérfano de regulación en caso contrario.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

El título del proyecto queda como sigue:

«Ley del Estatuto básico del empleo en el sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Que el título de la disposición se refiera indistintamente a los empleados y a las empleadas del sector público.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos las personas que en las Administraciones públicas, a cambio de una retribución, desarrollan las funciones atribuidas a un puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones son responsabilidades que se asumen desde el puesto de trabajo, pero lo que se desempeña (bien o mal) son los distintos procesos que las desarrollan. Técnicamente, las funciones no se desempeñan, se asumen. Esta asunción se materializa mediante el desempeño de los procedimientos (tareas) que las desarrollan.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. c.**

ENMIENDA

De adición.

«c) Personal laboral, ya sea fijo, indefinido o temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir el término «indefinido», que no contempla el Proyecto, a fin de que también el profesorado de religión esté contemplado en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 10 referido a la inclusión en la OPE de las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos.

JUSTIFICACIÓN

En un artículo relativo a la definición del funcionario interino, no tiene cabida una exigencia, de carácter organizativo dirigido a las distintas administraciones en relación con la obligatoriedad de incluir determinadas plazas en una OPE. Por otro lado, esta previsión de carácter organizativo no debe tener la consideración de norma básica.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Es personal laboral el que en virtud de contrato, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, indefinido o temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la exigencia de contrato «escrito» ya que el contrato de trabajo será igualmente válido independientemente que, en algún caso, alguna administración no lo plasme por escrito.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

ENMIENDA

De adición.

«1. Es personal laboral... En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, indefinido o temporal.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda presentada al artículo 8.2.c).

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente el límite del incremento de la masa salarial derivada de los incrementos retributivos para el personal.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica jurídica.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. No obstante lo anterior, las administraciones públicas podrán disponer que se remunere la antigüedad cuando concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 10 del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

El abono de la antigüedad de los funcionarios interinos deberá ser objeto de negociación en cada Administración y no puede quedar vinculado por esta ley a convocatorias previas de consolidación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la consulta de dichas condiciones a las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la actual redacción del artículo 21.2 por la expresión: «procederá la consulta» por coherencia con el vigente artículo 34.2 de la Ley 9/1987, sobre órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, de donde se ha copiado literalmente este precepto.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo soliciten ambas partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión: «la mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes» por la expresión: «la mediación será obligatoria cuando lo soliciten ambas partes», ya que entendemos que si no lo solicitan ambas partes, es muy improbable que la solución que proponga el mediador sea aceptada por ambas partes. Y, en todo caso, con carácter previo a que la Administración, ante la falta de acuerdo, adopte una decisión, es casi seguro que la otra parte pida una mediación para demorar la decisión de la administración, con los perjuicios que puede acarrear tal ralentización del proceso.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Tras el punto final del último párrafo del artículo 61.7, se propone añadir un inciso con el siguiente tenor:

«Concluido el plazo para la toma de posesión de los aprobados se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo, sin perjuicio de la expectativa a ser contratado como funcionario interino o como laboral temporal de quienes hayan superado el proceso selectivo y no hayan accedido a la condición de funcionario de carrera o laboral fijo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el punto anterior.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado c) del número 1 del artículo 62.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de los empleados públicos a los que no se les exige ningún tipo de acatamiento. Y porque el artículo 52 ya incorpora como deberes de los empleados públicos el contenido de este apartado c) cuya supresión se plantea.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 84.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo 84 bis.

«Artículo 84 bis. Movilidad entre distintos ámbitos de la función pública.

Por Ley de la Comunidad Autónoma podrán adoptarse medidas que favorezcan la movilidad entre sectores específicos de la función pública de cada administración con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos existentes en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la necesidad de reubicar excedentes de un sector determinado en otros sectores deficitarios de recursos humanos y organizar mejor su segunda actividad, en los casos en que legalmente esté previsto, debe autorizarse que efectivos de un sector (por ejemplo agentes de la ertzaintza) puedan pasar a prestar servicios en otro sector de la misma administración (por ejemplo como cuidadores de centros públicos).

—————
ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado a la Disposición Adicional segunda del Proyecto:

«En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las facultades que esta Disposición encomienda a las Comunidades Autónomas serán ejercidas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma o por los Órganos Forales de los Territorios Históricos, en los términos que establezca la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las singularidades competenciales del País Vasco.

—————
ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 de la Disposición Adicional tercera del Proyecto queda de la siguiente manera:

«2. De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y con el artículo 10.4 y la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución, en cuanto a la aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se entenderán referidos exclusivamente a los derechos y obligaciones esenciales que afecten al Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las singularidades competenciales del País Vasco.

—————
ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional por la que se incluya un nuevo capítulo IX, en el Título I del Libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«De los derechos sociales de Jueces y Magistrados.

Artículo.

1. Se incorporarán al régimen jurídico aplicable a la carrera judicial los derechos y beneficios que se contemplan en la normativa del Estado sobre Función Pública y cuya naturaleza sea compatible con las singularidades de la función jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará dicha normativa a las peculiaridades de la carrera judicial.

2. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, desarrollará el sistema de salud laboral y el plan de prevención de riesgos laborales de Jueces y Magistrados, estableciendo el listado de enfermedades profesionales, previa consulta con las asociaciones judiciales.

3. Este precepto tendrá carácter de Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial un precepto en el que de forma expresa se establezca la obligación de incorporar en el futuro por vía reglamentaria al régimen jurídico aplicable a la carrera judicial, los derechos y beneficios que se contemplen en la normativa del Estado sobre Función Pública y cuya naturaleza sea compatible con las singularidades de la función jurisdiccional, para asegurar que las posibles futuras mejoras de la normativa de la función pública se aplique de igualdad de condiciones a la carrera judicial, sin que sea necesario para ello y en cada ocasión la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El desarrollo reglamentario de la duración y condiciones de ejercicio de este tipo de derechos es sin duda el más adecuado para una materia de esta naturaleza, que no es propia de Ley Orgánica, siendo la forma más eficaz de proceder a las necesarias adaptaciones que en el futuro hayan de realizarse.

La Constitución Española en su artículo 40, incluye el mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo; la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, incluye en su artículo 2 a todos los sectores de actividades públicas y privadas; habiendo sido incorporada esta norma a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, promulgada con el fin de promover la seguridad y salud de los trabajadores, tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, como en las de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas. Imponiendo el artículo 6.1.º de dicha Ley la consulta con las asociaciones profesionales.

A pesar del largo tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, no se ha dictado norma alguna para incorporar a la carrera judicial las previsiones de esta Ley, lo que supone un incumplimiento del mandato impuesto en la misma que no puede ser ya aplazado.

**ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional. Puestos de trabajo en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

1. Se crean ocho plazas en la Dirección General de los Registros y del Notariado adscritas cuatro de ellas a la

Subdirección General de Nacionalidad y estado civil y las cuatro restantes a la Subdirección General del Notariado y de los Registros dependientes del Director General.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) La elaboración de propuestas de resolución de recursos de estado civil.
- b) La elaboración de propuestas de resolución de recursos frente a calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- c) La elaboración de propuestas de resolución en materia de auditores y nombramiento de expertos independientes por los registradores mercantiles.
- d) Las relativas a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.
- e) Las relativas al régimen disciplinario de notarios y registradores.
- f) La elaboración por encargo del titular del Centro Directivo de los informes y anteproyectos que tuvieran relación con las materias de competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Las plazas se cubrirán mediante libre designación de entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superiores de la Administración del Estado y de la Administración de las Comunidades Autónomas, de Notarios y de Registradores, a los Cuerpos docentes universitarios, de Letrados del Consejo de Estado y de Abogados del Estado, de Letrados a Cortes y de Letrados de los parlamentos autonómicos, siempre que sean licenciados en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años en sus funciones. La convocatoria y su resolución será efectuada por la Dirección General de los Registros y del Notariado debiéndose publicar en el "Boletín Oficial del Estado" la descripción del puesto y especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones a desempeñar.

3. Transcurridos cinco años de servicios efectivos en la Dirección General de los Registros y del Notariado dichos funcionarios quedarán asimilados a Notarios o Registradores, pudiendo solicitar vacante en cualquier concurso ordinario de dichos Cuerpos computándose a tal efecto su antigüedad desde su toma de posesión en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En lo relativo al régimen disciplinario, de incompatibilidades y situaciones administrativas de los funcionarios a que se refiere este precepto, será de aplicación la normativa de función pública de la Administración General del Estado.

4. Los notarios y registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la toma de posesión de los funcionarios a que se refiere este precepto, quedando respectivamente asimilados a registradores y notarios a los efectos de concurso en dichos Cuerpos, siempre que hayan prestado servicios efectivos durante cinco años en aquel Centro Directivo.

5. Queda derogado el artículo 127 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de dotar de un asesoramiento estable y especializado a la Dirección General de los Registros y del Notariado obliga a reorganizar la plantilla de ese Centro Directivo, a los efectos de responder de modo adecuado a las necesidades que resultan de sus competencias en armonía con el estatuto de los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

Otras redacciones posibles.

«... No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas procederán a convocar procesos de reordenación de efectivos de los cuerpos y escalas del grupo B, por el sistema de evaluación de méritos, con el fin de adaptarlos al nuevo sistema de titulaciones derivado de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.»

«... No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas procederán a la convocatoria de procesos de evaluación de méritos dirigidos a la integración en el Subgrupo Superior de aquellos funcionarios de grupo B que, con titulación superior, desempeñan puestos adscritos simultáneamente a los grupos A y B, con el fin de adaptarlos al nuevo sistema de titulaciones derivado de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

1. Corregir la situación actual, existente especialmente en la Administración General del Estado, derivada del hecho de que unos mismos puestos de trabajo y unas mismas funciones estén desempeñadas por funcionarios encuadrados, de forma artificial, en dos grupos profesionales distintos A y B, cuando, además de la adscripción a dichos grupos, los perfiles, requisitos de titulación y funciones desempeñadas son claramente las correspondientes al grupo de los actualmente denominados titulados universitarios superiores.

2. Eliminar del panorama de la Función Pública tales situaciones por la carga de indignidad que contiene tal actuación del Gobierno y el abuso sin justificación alguna, ni económica ni profesional que ello supone y que choca con los principios más elementales de nuestro Estado de Derecho.

3. Facilitar la adecuación de la estructura de la Administración española a la de la Unión Europea y sus países miembros.

4. Facilitar la adaptación de los grupos profesionales de clasificación existentes al sistema europeo de educación superior.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 122 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 2007.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva denominación.

«Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La denominación del Proyecto de Ley debe de responder las previsiones Constitucionales contenidas en su artículo 103.3 cuando, al referirse a los funcionarios, establece que la «ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos», todo ello con independencia de aquellas materias contenidas en este Estatuto que de manera puntual puedan afectar al personal laboral, cuya regulación, de acuerdo con el artículo 35.2 de la Constitución, vendrá determinada, básicamente, por el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

«I

El artículo 103.3 de la Constitución establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y su artículo 149.1.18.^a atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas. Pese a estas previsiones constitucionales no se ha aprobado hasta la fecha una ley general del Estado que, en cumplimiento de las mismas, regule de manera completa las bases de dicho régimen estatutario.

Esta carencia se explica sobre todo por la dificultad que entraña abordar una reforma legislativa del sistema de empleo público de alcance general, habida cuenta de la diversidad de Administraciones y de sectores, de grupos y categorías de funcionarios a los que está llamada a aplicarse, ya sea de manera directa o, al menos, supletoria.

De hecho son escasas en nuestro país las ocasiones históricas en las que se ha emprendido y culminado esta tarea, con mayor o menor fortuna. Conviene recordar ahora la regulación o «nuevo arreglo» de los empleados públicos impulsado por el Ministro de Hacienda Luis López Ballesteros, que estableció el Real Decreto de 3 de abril de 1828, precedido de otras normas para los funcionarios de la Real Hacienda.

También debe hacerse mención del Estatuto de Bravo Murillo, aprobado por Real Decreto de 18 de junio de 1852, de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre, que contienen el denominado Estatuto de Maura, y, finalmente, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, articulada por Decreto de 7 de febrero de 1964, en desarrollo de la Ley de Bases 109/1963, de 20 de julio. Por último, cabe destacar el más reciente intento llevado a cabo para establecer un modelo de Función Pública tras la aprobación de la Constitución de 1978; fue a través del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno del Partido Popular en julio de 1999, dentro del contexto de transformación experimentada en el poder territorial, con el que se pretendió regular adecuadamente la estructuración y ordenación del conjunto del personal al servicio del sector público que trabajaba para las tres Administraciones Públicas: del Estado, Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Hay que añadir, no obstante, que después de la Constitución han visto la luz reformas del régimen legal de los empleados públicos que no por parciales fueron de menor trascendencia que aquéllas. Entre ellas destaca la introducida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, una regulación que tiene ya carácter de legislación básica y que nació con pretensiones de provisionalidad, aunque ha estado en vigor durante más de dos décadas. Ley esta que ha configurado un modelo de función pública muy distinto a los anteriores, estructurado en torno al puesto de trabajo. Esta reforma fue completada por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, más tarde, por la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula el sistema de representación de los funcionarios públicos y su participación y negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de empleo. Estas tres normas legales han venido

constituyendo hasta ahora el núcleo esencial de la legislación básica del Estado en la materia y, a su vez, han sido modificadas puntualmente, complementadas o desarrolladas por múltiples normas de distinto rango elaboradas por el Estado y por las Comunidades Autónomas.

II

El Estatuto Básico de la Función Pública aspira a establecer los principios generales aplicables al personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

La finalidad que persigue el Estatuto es desarrollar con carácter estable la competencia exclusiva que la Constitución reconoce al Estado para determinar el régimen estatutario de los funcionarios públicos, siguiendo fielmente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la normativa básica, dejando una amplia posibilidad a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas para regular sus propias funciones públicas con el límite del cumplimiento de la citada normativa básica. Por ello, el Estatuto Básico se limita a incorporar lo que debe ser esencial o común a todas las Funciones Públicas del Estado, dejando que sean las distintas Administraciones Públicas las que complementen la regulación básica con los oportunos desarrollos normativos.

Junto a esta razón de acomodar la legislación de funcionarios a los principios constitucionales y dar cumplimiento así al propio mandato constitucional, existen otras razones que refuerzan la necesidad de disponer con urgencia del Estatuto Básico de la Función Pública. Por su propia definición y en relación con el entorno en que desarrolla su actividad, la Administración Pública es, ante todo, una organización dirigida a la prestación de servicios a los ciudadanos, centro de referencia último de toda la actuación administrativa. El reconocimiento de esta misión central de la Administración Pública como organización al servicio de los ciudadanos conduce a un nuevo concepto de la gestión pública, basado en los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que, a su vez, conllevan cambios sustanciales tanto en la estructura organizativa de la Administración, como en su cultura interna y externa, esto es, en las relaciones que se establecen entre el personal y entre éstos y el público y en la forma que se entiende la actividad administrativa y se gestionan los recursos humanos.

El Estatuto Básico es un paso importante y necesario en un proceso de reforma, previsiblemente largo y complejo, que debe adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los demás países de la Unión Europea y en la propia Administración comunitaria.

Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre

estos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.

Las medidas contenidas en el Estatuto Básico se dirigen a dotar de mayor agilidad y flexibilidad la gestión de personal, a motivar y estimular a los funcionarios a un cumplimiento más eficiente de sus tareas, y a una mayor asunción de responsabilidades en el marco de unas Administraciones modernas que deben legitimarse ante los ciudadanos por una utilización racional y eficiente de los medios que los propios ciudadanos ponen, en último extremo a su disposición.

III

El Estatuto Básico comprende no sólo un conjunto de reglas jurídicas aplicables a la Función Pública sino también, con respeto a la capacidad de autorganización de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, aquellas reglas organizativas de la Función Pública y principios de ordenación que, siendo válidas en el quehacer de las organizaciones privadas, resultan hoy día imprescindibles para garantizar un funcionamiento ágil y eficaz de las organizaciones administrativas de carácter público.

Por todo ello, puede afirmarse que estamos ante un modelo de Función Pública válido para todas las Administraciones Públicas en cuanto que resulta aplicable a todos aquellos colectivos de personal que no han de tener una regulación diferenciada por mandato constitucional e incorpora el conjunto de materias que han de tener constitucionalmente, carácter básico, con una regulación suficiente para que el modelo tenga las características que exige un diseño común válido para la generalidad de los funcionarios públicos y flexible para que, dentro de este común denominador normativo, las Comunidades Autónomas puedan efectuar desarrollos adecuados a sus especiales características y establecer soluciones políticas y propias.

Por lo que se refiere a la Administración Local, el Estatuto opta por la aplicación del mismo al personal al servicio de las Corporaciones Locales, si bien, para respetar las peculiaridades de su régimen legal, incluye una relación de aquellos aspectos estatutarios que el legislador considera que merecen un tratamiento singularizado.

En cuanto al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el Estatuto establece que se regirá además de por el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y convenios colectivos, por los preceptos de la propia Ley reguladora del Estatuto de la Función Pública que así lo dispongan. Por otra parte, se definen con precisión las funciones que pueden ser desempeñadas por el personal laboral.

La negociación colectiva de los funcionarios públicos y del personal laboral, en los términos que contempla el presente Estatuto, habrá de contribuir finalmente a concretar las condiciones de empleo de todo el personal al servicio de la Administración, como ya sucede en la actualidad.

IV

Se empieza por un conjunto de principios generales exigibles a quienes son empleados públicos. A continuación

se incluye un listado de derechos básicos y comunes de los empleados públicos, diferenciando eso sí el más específico derecho de los funcionarios de carrera a la inamovilidad en su condición, que no debe contemplarse como un privilegio corporativo sino como la garantía más importante de su imparcialidad. El Estatuto actualiza ese catálogo de derechos, distinguiendo entre los de carácter individual y los derechos colectivos, e incorporando a los más tradicionales otros de reciente reconocimiento, como los relativos a la objetividad y transparencia de los sistemas de evaluación, al respeto de su intimidad personal, especialmente frente al acoso sexual o moral, y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El Estatuto recoge una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento, que constituye un auténtico código de conducta. Estas reglas se incluyen en el Estatuto con finalidad pedagógica y orientadora, pero también como límite de las actividades lícitas, cuya infracción puede tener consecuencias disciplinarias. Pues la condición de empleado público no sólo comporta derechos, sino también una especial responsabilidad y obligaciones específicas para con los ciudadanos, la propia Administración y las necesidades del servicio. Éste, el servicio público, se asienta sobre un conjunto de valores propios, sobre una específica «cultura» de lo público que, lejos de ser incompatible con las demandas de mayor eficiencia y productividad, es preciso mantener y tutelar, hoy como ayer.

Seguidamente el Estatuto Básico define las clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas —funcionarios de carrera e interinos, personal laboral, personal eventual y personal estatutario— describiendo cada una de estas situaciones, regulando los principios de la función directiva y estableciendo las precisiones necesarias para evitar confusiones sobre nuevas categorías de personal.

Por lo que se refiere a los funcionarios, a los que se atribuye en exclusiva y en todas las Administraciones públicas el ejercicio de las funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales, se hace preciso modificar su clasificación actual, basada en la titulación exigida para el ingreso, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. Se ha optado por establecer dos grupos de clasificación, uno para los administradores y facultativos y otro de carácter ejecutivo, divididos a su vez en dos subgrupos, lo que deberá hacer más fácil la promoción dentro de cada grupo. Asimismo se ha previsto la existencia de un grupo de ayudantes, a los que no se exigirá titulación.

En otro orden de cosas, se establecen los principios generales de la carrera de los funcionarios públicos y las bases para que las Administraciones Públicas regulen su carrera profesional, incidiendo en aspectos relativos a la promoción interna. Materias, todas ellas, que también tienen su traslación al personal laboral.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la ordenación del empleo público, así como al sistema de estructuración del mismo en cuerpos, escalas, clases o categorías y a los

instrumentos de clasificación de los puestos de trabajo, el Estatuto Básico, desde la necesidad de articular un modelo de función pública coherente y de aplicación en todo el territorio nacional, pretende ser escrupulosamente respetuoso de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas y Administraciones locales.

En materia de acceso al empleo público ha sido preocupación esencial garantizar en la mayor medida posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. Ello no es, por cierto, incompatible con unas mayores posibilidades de apertura de nuestro empleo público a ciudadanos que carezcan de la nacionalidad española, en aplicación del Derecho comunitario o por razones de interés general, ni con la necesaria adopción de medidas positivas para promover el acceso de personas con discapacidad. En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden.

Criterios semejantes, esenciales para mantener el mayor grado de profesionalidad de nuestro empleo público, se han de aplicar también a la carrera de los funcionarios y a la provisión de los puestos de trabajo. Pero además, en estas materias es preciso introducir algunas otras reformas, que pretenden mejorar la eficacia del sistema y los estímulos y expectativas de los funcionarios para su promoción profesional dentro de un sistema común en la ordenación de la función pública, que evite disfunciones entre las diferentes administraciones.

Elemento complementario de la nueva regulación es la evaluación del desempeño de los empleados públicos, que las Administraciones Públicas podrán establecer con carácter facultativo a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia. La evaluación periódica de los empleados públicos se convierte en un elemento de motivación personal y de control interno que permitirá a las Administraciones Públicas poder determinar sus efectos en la carrera profesional, formación, provisión de los puestos de trabajo, todo ello con independencia de que el Estatuto prevé la existencia de las garantías necesarias sobre la aplicación de la carrera profesional de los funcionarios públicos.

Pero, a su vez, resulta necesario incentivar la carrera profesional y facilitar la promoción interna de todos los empleados que adquieran las competencias y requisitos necesarios para progresar en su carrera, desde los niveles inferiores a los superiores, de manera que no se limiten las oportunidades de quienes tienen interés y deseo de alcanzar con su dedicación y esfuerzo las mayores responsabilidades.

Merece especial atención todos aquellos aspectos que inciden en la movilidad de los funcionarios públicos, tanto desde el marco general de planificación de los recursos humanos de las Administraciones Públicas, como aquellas de carácter interadministrativo, favoreciendo fundamentalmente aquellas que tienen su origen en la violencia de género y faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral; finalmente se incorpora, como aspecto más novedoso, la movilidad voluntaria por razones que tengan su origen en la discriminación o acoso en el trabajo.

La gestión de personal, conforme a todas estas reglas y las que las desarrollen con la misma finalidad, podrá ganar en eficiencia y equidad, lo que ha de traducirse tarde o temprano en una mejora de los servicios.

En esta materia, el Estado, a través de las Leyes de Presupuestos Generales, debe mantener las competencias que le permitan ejercer un control sobre el gasto de personal, que es un componente esencial del gasto público y, por ende, de la Hacienda general, que se constituye como uno de los aspectos básicos en la ordenación de la función pública y por tanto de aplicación en todo el ámbito nacional. Se atiende así a la reiterada doctrina establecida al efecto por el Tribunal Constitucional, procurando evitar disfunciones retributivas que se vienen constatando en él las diferentes Administraciones Públicas.

Ello no impide que las retribuciones complementarias puedan vincularse a las características del puesto de trabajo y al rendimiento, iniciativa, interés o esfuerzo aplicado al desempeño. Además, el Estatuto satisface una antigua y permanente reivindicación de los funcionarios determinando que la cuantía de las pagas extraordinarias comprende una mensualidad completa de las retribuciones básicas y de las complementarias de carácter fijo, derecho que ya disfrutaban hoy en muchos casos los empleados con contrato laboral.

En materia de situaciones administrativas, el nuevo texto incorpora las ya existentes en la actualidad, sistematizándolas, precisando sus características y estableciendo una serie de reglas comunes para todos los funcionarios de carrera. Todo ello con independencia de que la legislación de desarrollo de este Estatuto pueda regular la determinación de los supuestos en los que procede la declaración de estas situaciones.

Especial referencia merece el capítulo dedicado a la negociación colectiva y a la participación y representación institucional de los empleados públicos. En esta materia se ha perfeccionado la representación de las Organizaciones Sindicales y de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, se clarifica los principios, el contenido, los efectos y los límites de la negociación colectiva y se mejorará su articulación, a la vista de la experiencia de los últimos años y de la doctrina legal establecida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo.

El Estatuto recalca los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad de la negociación, buena fe, publicidad y transparencia que han de presidir la negociación. Introduce o consolida novedades de relieve en orden a la estructura de la negociación colectiva, mediante la creación de una Mesa General de las Administraciones Públicas, en la que estén representadas todas ellas, para negociar los proyectos de legislación básica, en particular el incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas y otras cuestiones de interés general, legitimando la negociación colectiva en ámbitos supramunicipales y permitiendo la creación de una Mesa que posibilite la negociación, las condiciones de empleo comunes al personal funcionario y al personal laboral. Define las materias que han de ser objeto de negociación y las que quedan excluidas de la misma y clarifica los efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos, en particular cuando versan sobre materias que han de ser reguladas

por ley, supuesto en el que el órgano de gobierno competente queda vinculado a presentar el proyecto de ley correspondiente, o cuando pueden sustituir lo dispuesto por normas reglamentarias o por otras decisiones de los órganos de gobierno o administrativos, supuesto en que tienen eficacia directa, en su caso tras su aprobación o ratificación. Asimismo se precisa la solución legal aplicable para el caso de que no se alcance el acuerdo en la negociación colectiva. En fin, se regula la vigencia de los Pactos y Acuerdos, que sólo pueden ser válidamente incumplidos por la Administración por causa excepcional y grave de interés público, derivada de circunstancias sobrevenidas a cuando se firmaron.

La Ley recoge también la regulación vigente en materia de representación del personal funcionario y el régimen electoral correspondiente. Se incorporan a ella algunas mejoras técnicas y se reduce en algunos aspectos el contenido de la legislación básica, pero sin desconocer la competencia que al Estado corresponde para regular estos aspectos intrínsecamente vinculados al ejercicio de los derechos sindicales.

Se establece la posibilidad de acudir a medios extrajudiciales de solución de los conflictos colectivos que puedan surgir en la interpretación y aplicación de los Pactos y Acuerdos, ya sea la mediación, obligatoria a instancia de una de las partes, o el arbitraje voluntario, por último, se facilita el ejercicio del derecho de reunión de los empleados públicos.

En cuanto al establecimiento del régimen disciplinario, el Estatuto, respondiendo a lo que debe de constituir una norma básica de aplicación al conjunto de los funcionarios públicos con independencia de la Administración en la que prestan sus servicios, establece los principios a los que debe de someterse el ejercicio de esta potestad pública, clasifica y tipifica las infracciones y el régimen sancionador. Para completar el régimen disciplinario se define el procedimiento el que deberá estructurarse por cada Administración Pública atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar los derechos del funcionario expedientado.

Especial atención merece el Título referido a las incompatibilidades inspirado bajo los principios básicos de profesionalidad y dedicación de los empleados públicos junto con el de eficacia de la Administración, como garantía de la calidad de los servicios y la imparcialidad de la Administración. Define los principios generales que han de aplicarse y mantiene su carácter de sistema general aplicable a todo el sector público y a todo el personal el mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo.

V

La Constitución Española proclama la Autonomía Local en sus artículos 137 y 140, y la Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España en 1988, se refiere en su artículo 3 al derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, y

añade en su artículo 6.2. que «El Estatuto del personal de las Entidades Locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad, a este fin debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera».

La necesidad de una regulación específica de la Función Pública Local, no sólo queda constatada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, sino que fue plasmada en el Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública, presentado ante el Congreso de los Diputados en el año 1999, como uno de los contenidos de la normativa básica, y más recientemente, reiterada en el Informe de la Comisión para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público de abril de 2005.

En sintonía con estos planteamientos, el Estatuto regula aquellos aspectos que distinguen a la Administración Local del resto de Administraciones Públicas en materia de personal, entre los que destaca el establecimiento del régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

A estos efectos, el Título referido a la Función Pública Local recoge los tipos de personal propio de las Entidades Locales, entre los que debe considerarse también incluidos aquellos que se integren en ejecución del Pacto Local o como consecuencia de la asunción de nuevas competencias, establece las funciones públicas que obligatoriamente deben existir en las Entidades Locales que, siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional, deben ser desempeñadas por funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, regula las plantillas de personal desde el reconocimiento de la autonomía de cada Entidad Local para ordenar su personal a través de la relación de puestos de trabajo y fija las bases para la selección de los funcionarios y su movilidad, respecto de la cual se introducen previsiones para hacer efectivo el desempeño de puestos de trabajo por parte de los funcionarios locales en la Administración General del Estado y en las Administraciones Autonómicas, sin más limitaciones que aquellas derivadas del régimen de equivalencias en las clasificaciones profesionales, y de forma inversa para que los puestos existentes en la Administración Local puedan ser ocupados por personal de otras Administraciones, respondiendo así a una reiterada demanda de las organizaciones sindicales.

Finalmente, se establecen, como órganos de coordinación, cooperación, asistencia técnica e información, que se consideran esenciales para garantizar la coherencia y comunicación del sistema de empleo público en el conjunto de las Administraciones Públicas, la Conferencia Sectorial de la Función Pública, el Consejo de la Función Pública y la Comisión de Coordinación de la Función Pública.

La Conferencia Sectorial de la Función Pública, órgano de coordinación de las políticas de recursos humanos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, tiene como misión principal la de asegurar la coherencia del sistema general de Función Pública.

El Consejo de la Función Pública, compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las

Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Corporaciones Locales, es el órgano de consulta, colaboración y coordinación de todas las Administraciones Públicas en materia de Función Pública, especialmente para adoptar acuerdos en materia de movilidad entre Administraciones Públicas.

Por último, la Comisión de Coordinación de la Función Pública es el órgano técnico dependiente de la Conferencia Sectorial encargado de hacer efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.
- Artículo 4. Personal con legislación específica propia.
- Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.
- Artículo 6. Leyes de Función Pública.
- Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

TÍTULO II

Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas

- Artículo 8. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Artículo 9. Funcionarios de carrera.
- Artículo 10. Funcionarios interinos.
- Artículo 11. Personal laboral.
- Artículo 12. Personal eventual.

SUBTÍTULO I

Función directiva

- Artículo 13. Principios de la función directiva.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los empleados público

CAPÍTULO I

Derechos de los empleados públicos.

- Artículo 14. Derechos individuales.
- Artículo 15. Derechos colectivos.

CAPÍTULO II

Carrera profesional y promoción interna

- Artículo 16. Principios generales de la carrera.
- Artículo 16 bis. Regulación de la carrera.
- Artículo 18. Promoción interna.
- Artículo 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral.
- Artículo 20. La evaluación del desempeño.

CAPÍTULO III

Derechos retributivos

- Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.
- Artículo 22. Principios Generales de Ordenación del sistema retributivo.
- Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.
- Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.
- Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.
- Artículo 28. Indemnizaciones.
- Artículo 29. Retribuciones diferidas.
- Artículo 30. Dedución de retribuciones.

CAPÍTULO IV

Sistemas de representación, participación y negociación colectiva

- Artículo 31. Principios generales.
- Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.
- Artículo 33. Negociación colectiva.
- Artículo 34. Mesas de Negociación de personal funcionario.
- Artículo 35. Constitución y composición de las Mesas de Negociación.
- Artículo 36. Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.
- Artículo 37. Materias objeto de negociación de las Mesas de Negociación de personal funcionario.
- Artículo 38. Pactos y Acuerdos.
- Artículo 39. Órganos de representación.
- Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.
- Artículo 41. Garantías de la función representativa del personal.
- Artículo 42. Duración de la representación.
- Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.
- Artículo 44. Promoción electoral.
- Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.
- Artículo 46. Derecho de reunión.

CAPÍTULO V

Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones.
Ausencia por enfermedad

Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.

Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

Artículo 49. Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Artículo 49 bis. Permisos por causas de violencia de género.

Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.

Artículo 50 bis. Enfermedad.

Artículo 50 ter. Licencias.

Artículo 51. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.

CAPÍTULO VI

Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta

Artículo 52. Deberes de los Empleados Públicos.

Artículo 53. Principios éticos.

Artículo 54. Principios de conducta.

TÍTULO IV

Adquisición y pérdida de la relación de servicio

CAPÍTULO I

Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio

Artículo 55. Principios rectores.

Artículo 56. Requisitos de acceso.

Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.

Artículo 58. Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales.

Artículo 59. Personas con discapacidad.

Artículo 60. Órganos de selección.

Artículo 61. Sistemas selectivos.

Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

CAPÍTULO II

Pérdida de la relación de servicio

Artículo 63. Causas de la pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Artículo 64. Renuncia.

Artículo 65. Pérdida de la nacionalidad.

Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Artículo 67. Jubilación.

Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.

TÍTULO V

Ordenación de la actividad profesional

CAPÍTULO I

Planificación de recursos humanos

Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación.

Artículo 70. Oferta de empleo público.

Artículo 71. Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos.

CAPÍTULO II

Estructuración del empleo público

Artículo 72. Estructuración de los recursos humanos.

Artículo 73. Régimen de prestación de servicios.

Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

Artículo 75. Cuerpos y Escalas.

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Artículo 77. Clasificación del personal laboral.

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo y movilidad

Artículo 78. Principios y procedimiento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

Artículo 79. Provisión de puestos de trabajo.

Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera.

Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género.

Artículo 82 bis. Movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo.

Artículo 82 ter. Movilidad para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Artículo 83. Provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal laboral.

Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

TÍTULO VI

Situaciones administrativas

Artículo 85. Situaciones administrativas.

Artículo 86. Servicio activo.

Artículo 87. Servicios especiales.

Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.

Artículo 88 bis. Expectativa de destino.
 Artículo 89. Clases de excedencia.
 Artículo 89 bis. Excedencia forzosa.
 Artículo 89 ter. Excedencia por cuidado de familiares.
 Artículo 89 quáter. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
 Artículo 89 quinquies. Excedencia voluntaria por interés particular.
 Artículo 89 sixties. Excedencia por razón de violencia de género.
 Artículo 89 septies. Excedencia por discriminación y acoso.
 Artículo 89 octies. Excedencia por la prestación de servicios en el sector público.
 Artículo 89 nonies. Excedencia voluntaria incentivada.
 Artículo 90. Suspensión de funciones.
 Artículo 91. Reingreso al servicio activo.
 Artículo 92. Situaciones del personal laboral.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.
 Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.
 Artículo 95. Faltas disciplinarias.
 Artículo 96. Sanciones.
 Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.
 Artículo 98. Procedimiento disciplinario.
 Artículo 98 bis. Medidas provisionales.
 Artículo 98 ter. Competencias.

TÍTULO VII BIS

Incompatibilidades

Artículo 98 quáter. Principios Generales.
 Artículo 98 quinquies. Actividades públicas.
 Artículo 98 sixties. Actividades privadas.
 Artículo 98 septies. Disposiciones comunes.

TÍTULO VII TER

Seguridad Social

Artículo 98 octies. Régimen aplicable.
 Artículo 98 nonies. Cambio de Administración Pública.

TÍTULO VII QUÁTER

Función Pública Local

Artículo 98.I. Funciones Públicas en las Entidades Locales.
 Artículo 98.II. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 98.III. Selección de funcionarios.
 Artículo 98.IV. Movilidad voluntaria.
 Artículo 98.V. Compatibilidad.

TÍTULO VIII

Cooperación y Coordinación entre las Administraciones Públicas

Artículo 99. Principios generales y órganos de coordinación.
 Artículo 100. Conferencia Sectorial de la Administración Pública.
 Artículo 100 bis. El Consejo de la Función Pública.
 Artículo 100 ter. La Comisión de Coordinación de Empleo Público.
 Disposición adicional primera. Ámbito específico de aplicación.
 Disposición adicional segunda. Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional.
 Disposición adicional tercera. Aplicación de este Estatuto a Navarra.
 Disposición adicional cuarta. Empleados públicos al servicio de las ciudades de Ceuta y Melilla.
 Disposición adicional quinta. Aplicación de este Estatuto a organismos reguladores.
 Disposición adicional sexta. Instrumentos y garantías para posibilitar el traspaso de personal a las Entidades Locales, en ejecución del Pacto Local.
 Disposición adicional séptima. Normas especiales en materia de jubilación forzosa.
 Disposición adicional octava. Ámbito de aplicación del Título VII bis: Incompatibilidades.
 Disposición transitoria primera. Garantía de derechos retributivos.
 Disposición transitoria segunda. Situación del personal laboral en puestos o funciones propios de personal funcionario.
 Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.
 Disposición transitoria cuarta. Consolidación de empleo temporal.
 Disposición transitoria quinta. Procedimiento Electoral General.
 Disposición transitoria sexta. Régimen Jurídico de los funcionarios locales.
 Disposición transitoria séptima. Complemento de adaptación al nuevo sistema retributivo.
 Disposición transitoria octava. Compatibilidades autorizadas o reconocidas.
 Disposición derogatoria única.
 Disposición final primera. Habilitación competencial.
 Disposición final segunda. Entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el Estatuto Básico de la Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, por lo que sus normas tienen el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y se dictan en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 103.3.

2. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes principios informadores de la actuación administrativa:

- a) Sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- b) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- c) Respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- d) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- e) Igualdad de trato a todos los ciudadanos.
- f) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio.
- g) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- h) Desarrollo y cualificación profesional permanente del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- i) Transparencia.
- j) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- k) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- l) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- m) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.
- n) Inamovilidad en el servicio como garantía de independencia en la prestación de servicios.
- ñ) Coordinación en la acción administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la definición del objeto de la Ley, como su contenido, se considera más acorde con lo establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y se incorporan principios que deben de inspirar la actuación administrativa tales como son el cumplimiento de la Constitución, la inamovilidad en el servicio como garantía de independencia y la capacidad de autorganización.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. El personal docente, el personal estatutario de los Servicios de Salud y el personal de Instituciones Penitenciarias se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III y los artículos 22.3, 24 y 84.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado 6.º

«6. El presente Estatuto será de aplicación directa al personal incluido dentro de su ámbito y prevalecerá en caso de conflicto, sobre la normativa específica aplicable, a las Administraciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto desarrolla un mandato constitucional, lo que obliga a defender el rango de dicha norma con respecto a las que puedan establecer las CC. AA., incluso por la vía de sus Estatutos. Es por tanto una defensa del modelo constitucional que debe de garantizar una regulación homogénea, en derechos y obligaciones, para todos los funcionarios con independencia de la Administración en la que se preste su servicio.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.

1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por el presente Estatuto, por la legislación estatal de desarrollo del mismo para el personal al servicio de la Administración Local y por las normas que dicten las Entidades Locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de Administración Local.

La legislación que aprueben las Comunidades Autónomas en desarrollo de la normativa básica del Estado en materia de Función Pública, se aplicará con carácter supletorio en la regulación específica del personal al servicio de las Entidades Locales que establezca el Estado.

2. Los cuerpos de la Policía Local se rigen también en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

El personal de los Servicios de Extinción de Incendios y aquél al que se refiere el artículo 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se regirá por este Estatuto, por la normativa estatal que desarrolle éste para la Administración Local y por su normativa específica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la autonomía local y la necesidad de evitar que el régimen de los funcionarios locales corra el riesgo de quedar fraccionado por la legislación de las CC. AA., al no existir un régimen común definido por una ley de aplicación en todo el ámbito estatal, aconsejan la existencia de una regulación específica de la Función Pública Local con la suficiente densidad normativa como para garantizar los mismos derechos y obligaciones para todos los funcionarios públicos locales.

Se considera importante hacer una mención expresa para incorporar al Estatuto a los Cuerpos y Escalas Especiales de Protección Civil y Emergencias, como Bomberos y Sanitarios de Emergencia, y al Cuerpo Especial creado por la Ley del Poder Judicial en las EE. LL., conocidos como Agentes de Movilidad, cuya misión es la vigilancia de la normativa de tráfico en el caso urbano.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 4. Personal con legislación específica propia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.4, las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán directamente, cuando así lo disponga su legislación específica a:

a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Personal funcionario de los demás órganos Constitucionales del Estado y de los órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.

c) Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los del Ministerio Fiscal.

d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

e) El personal funcionario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los Cuerpos de Policía Local en cuanto se rigen por la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) El personal funcionario retribuido por arancel.

g) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones tratan de dejar claro que las referencias se hacen al personal funcionario de cada colectivo, y, en el caso del Poder Judicial, sin distinguir entre los diferentes tipos de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 6. Leyes de Función Pública.

En desarrollo del presente Estatuto, las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las Asambleas de Ceuta y Melilla aprobarán en el ámbito de sus competencias, en su caso, las Leyes reguladoras de su Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, se rige, además de por la legislación laboral y los convenios colectivos, por los preceptos de esta Ley que así lo dispongan.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio en el orden de prelación trata de enfatizar el principio general según el cual el Estatuto Básico regula el régimen del personal funcionario y no el del personal laboral.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 8. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas se clasifica en:

1. Funcionarios de carrera.
2. Funcionarios interinos.
3. Personal laboral.
4. Personal eventual.
5. Personal estatutario.»

JUSTIFICACIÓN

Al cambiar la denominación del artículo y suprimir el primero de los dos apartados de este artículo, en el que se definía el concepto de empleado público, se mantiene la coherencia con el principio general según el cual el Estatuto Básico regula el régimen del personal funcionario. No se requiere por tanto ningún nuevo concepto legal que englobe al personal funcionario y al laboral.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 9.2.

«2. En todo caso, las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que por razones justificadas de necesidad y urgencia debidamente justificada y motivada, en virtud de nombramiento legal desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas de plantilla vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal que se refieran tanto a las actividades habituales como aquellas otras de carácter esporádico, con una duración determinada.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. Los funcionarios interinos nombrados para colaborar en un programa temporal cesarán al término de éste y, en todo caso, al alcanzar el límite máximo de duración del nombramiento.

4. Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad y urgencia deberán incluirse en las ofertas de empleo público correspondientes o ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con las precisiones añadidas sobre el nombramiento de funcionarios interinos, se pretende que su duración se refiera a límites temporales en vez de a las causas que originaron el nombramiento, mucho más indeterminables. La finalidad última es la de crear empleo estable y no temporal.

**ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de esta naturaleza, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas que, en ningún caso supondrán el ejercicio directo de potestades administrativas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo o temporal.

2. A través de la negociación colectiva, las condiciones de trabajo del personal laboral se acomodarán a las del personal funcionario, de acuerdo con los principios contemplados en el artículo 1.3 del presente Estatuto, en todo lo que no lo impidan las peculiaridades del ejercicio de funciones públicas.

3. El personal laboral podrá desempeñar las siguientes funciones:

a) Las propias de oficios, así como las de vigilancia, custodia, porteo y otras de carácter análogo.

b) Las tareas burocráticas y las auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares cuando unas y otras se desarrollen en el extranjero.

c) Las correspondientes al desarrollo de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios entre cuyas funciones y especialidades se encuentren las necesarias para el desarrollo de las citadas actividades.

d) Las de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como las de las áreas de expresión artística y las vinculadas directamente a su desarrollo.

e) Las que excepcionalmente se establezcan en una norma con rango de Ley, en función de las peculiaridades de los servicios públicos que hayan de prestarse.

4. En ningún caso, las mismas funciones podrán resultar atribuidas al personal funcionario y al personal laboral

indistintamente o de manera conjunta dentro de una misma Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende asegurar y complementar el principio general establecido en el artículo 9.2 del Proyecto de Ley, conforme al cual corresponde al personal funcionario el ejercicio de las potestades públicas, y plasma la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al concretar las actividades que pueden ser desempeñadas por el personal laboral.

En otro orden de cosas, al referirse a las condiciones de trabajo del personal laboral y establecer que las condiciones de trabajo del personal laboral se acomodarán a las del personal funcionario, posibilita la equiparación de condiciones de trabajo entre funcionarios y laborales en aquellas AA. PP. en las que esta cuestión se encuentra pendiente.

**ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, en plazas creadas para estos efectos, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, y el Pleno de las Corporaciones Locales, en su respectivo ámbito, determinarán los puestos a los que se asigna el carácter de personal eventual, el número máximo del que se podrá disponer en cada Organismo, sus características y retribuciones dentro de los correspondientes créditos presupuestarios. Este número y las condiciones retributivas serán públicas, ajustándose a las que por similares funciones, tareas o puestos, perciban los funcionarios de carrera.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal.

4. El nombramiento y cese del personal eventual serán libres. En todo caso el cese, que nunca generará derecho a indemnización, tendrá lugar cuando cese la autoridad que lo nombró.

5. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

6. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Clarifica la regulación del personal eventual. Por lo que atañe a la Función Pública Local, la garantía y el respeto a la autonomía de las EE.LL., y no sólo la meramente organizativa, debe de constituir uno de los principios básicos de la norma.

—————
ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Subtítulo I.**

ENMIENDA

De modificación.

«Subtítulo I. Función directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación en la denominación del Subtítulo, se pretende clarificar que se trata de regular la «función» directiva y no la de la creación de nuevas categorías de personal.

—————
ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 13. Principios de la función directiva.

1. La función directiva profesional de las Administraciones Públicas se ejerce por los titulares de los órganos de tal naturaleza.

Son órganos directivos los considerados como tales en las Leyes de organización y funcionamiento que le sea de aplicación a cada Administración Pública.

2. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en sus normas específicas.

Por leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto se podrá establecer el régimen jurídico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, respetando en todo caso la autonomía de las Entidades Locales para determinar el número y régi-

men jurídico de su personal directivo, de acuerdo con los siguientes principios:

a) El personal directivo que ejerza las funciones a que se refiere el artículo 9.2 será, en todo caso, funcionario público de carrera del Grupo de Administradores y Facultativos.

b) Personal directivo laboral. Se podrán reservar determinados puestos para el personal laboral cuando la especialización o los conocimientos técnicos lo requieran. Tendrán la consideración de directivos los titulares de un contrato de alta dirección.

c) Su designación atenderá a criterios de mérito y capacidad y a principios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad.

d) El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

e) La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

3. Cuando la titularidad de los órganos directivos recaiga en quienes posean la condición de funcionarios de carrera o personal laboral, podrán permanecer en situación de servicio activo de acuerdo con las condiciones y requisitos que a tal efecto se establezcan por las diferentes Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación de la denominación del artículo, utilizando la expresión «función directiva» en lugar de «personal directivo», la adición de precisiones sobre la identificación de los órganos directivos y la situación administrativa de los directivos que sean funcionarios y la incorporación que se realiza con la enmienda sobre la reserva de puestos de directivos al personal laboral, se pretende evitar confusiones sobre nuevas categorías de personal, aclarar cuáles deban ser los órganos en los que se ejerza la función directiva y posibilitar la reserva de determinados puestos de directivos al personal laboral.

Otro aspecto a destacar es la enmienda impulsada por la FEMP con la que, en lo relativo al personal directivo de las EE.LL., al igual que con el personal eventual, se trata de garantizar la plena autonomía local y no sólo la meramente organizativa.

—————
ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III.**

ENMIENDA

De modificación.

Denominación del Título III.

«Título III. Derechos y deberes de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 14. Derechos individuales.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

a) Al mantenimiento de su condición funcionarial, al desempeño efectivo de tareas o funciones propias de su Cuerpo o Escala y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente.

b) A la carrera y promoción profesional según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

c) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente.

d) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus jefes o superiores de las tareas a desarrollar.

e) A recibir asistencia jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

f) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales.

g) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y laboral.

h) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

i) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

j) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

k) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

l) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.

m) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

n) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.

ñ) A la libre sindicación y asociación profesional.

o) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Añade precisiones técnicas a varios de los derechos individuales enunciados y recoge derechos y conceptos establecidos en otros artículos del Estatuto, ya sea en el texto del Proyecto de Ley o en el de las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 15. Derechos colectivos.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico:

a) A la actividad sindical.

b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

d) A la actividad derivada de la asociación profesional.

e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda por la que se sustituye la denominación de los «Derechos individuales ejercidos colectivamente» por la de «Derechos colectivos», se considera más correcta y respetuosa con la Constitución.

La sustitución de los conceptos de contenidos en los apartados a) y d) del artículo 15, por los de «actividad sindical» y «actividad derivada de la asociación profesional», respectivamente, son más amplios y menos restrictivos que los recogidos en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II**.

ENMIENDA

De modificación.

Denominación del Título III. Capítulo II.

«Capítulo II. Carrera profesional y promoción interna.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que clarifica los objetivos perseguidos en el Capítulo II del Título III, relativo a la carrera profesional, en concordancia con las enmiendas propuestas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 16. Principios generales de la carrera.

1. La carrera profesional de los funcionarios públicos consiste en la progresión de categoría profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Se establecerá por norma con rango de Ley los requisitos y méritos a valorar para el ascenso de categoría, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 16 bis.c) y en consonancia con el instrumento de ordenación de la actividad profesional por el que se haya optado.

2. La categoría define la situación profesional de cada funcionario. Todo funcionario adquirirá a su ingreso la categoría inicial que corresponda a su Cuerpo o Escala. El ascenso de categoría supone la consolidación de la misma con los efectos económicos correspondientes.

3. El número de categorías por Grupo profesional no puede exceder de ocho, sin perjuicio de la existencia de los escalones a que se refiere el artículo 22.3.a).

4. La posesión de una categoría podrá considerarse como requisito o valorarse como mérito para proveer determinados puestos de trabajo cuando así se disponga en el correspondiente instrumento de ordenación de la actividad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Con las enmiendas 16 y 16 bis se trata de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera. La posibilidad, admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, no asegura una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP. Se pretende así mismo mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera. Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo, y, por consiguiente, sin la pérdida de personal experimentado.

A diferencia de la posibilidad admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, sin asegurar una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP., las enmiendas presentadas tratan de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera.

Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo y, así mismo, se pretende mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 16 bis. Regulación de la carrera.

La carrera profesional de los funcionarios se regulará por cada Administración Pública en las leyes de desarrollo previstas en el artículo 6, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se fijará un período de permanencia mínimo y obligatorio en cada categoría.

b) Los ascensos de categoría serán consecutivos, salvo en aquellos supuestos en que se prevea otra posibilidad de ascenso previa superación de pruebas selectivas.

c) Se valorarán en todo caso: la antigüedad, la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados y los conocimientos adquiridos. Podrán incluirse, asimismo, otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada.

Cada Administración Pública determinará la periodicidad de las evaluaciones, los órganos encargados de su realización y los procedimientos aplicables. Estos procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, publicidad y transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con las enmiendas 16 y 16 bis se trata de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera. La posibilidad, admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, no asegura una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP. Se pretende así mismo mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera. Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo, y, por consiguiente, sin la pérdida de personal experimentado.

A diferencia de la posibilidad admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, sin asegurar una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP., las enmiendas presentadas tratan de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera.

Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo y, así mismo, se pretende mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 18. Promoción interna.

1. La promoción interna consiste en el ascenso desde un Cuerpo o Escala de un Grupo profesional a otro del inmediatamente superior. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el Cuerpo o Escala de procedencia y superar las correspondientes pruebas selectivas.

2. Los procesos de promoción interna garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. Las pruebas de promoción interna podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes a las de ingreso, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, cuando los órganos de gobierno de cada Administración Pública así lo autoricen y con las condiciones que las mismas establezcan.

4. La promoción interna podrá consistir también en el acceso a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo profesional cuando se posea la titulación exigida para el ingreso en el mismo y se superen las pruebas que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 19. Carrera profesional y promoción interna del personal laboral.

1. La carrera profesional y promoción interna del personal laboral se hará efectiva de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos que se suscriban, o en su caso a través de los niveles retributivos en cada grupo profesional, debiendo garantizarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán determinar los cuerpos y escalas de funcionarios a los que podrá acceder el personal laboral de los grupos y categorías equivalentes, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y se deriven ventajas para la gestión de los servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la enmienda técnica al apartado 1, se añade un 2.º, en el que se prevé que el personal laboral acceda a cuerpos de funcionarios, mediante la superación de las correspondientes pruebas, garantizando así una vertiente de la carrera profesional del personal laboral, consistente en el acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios en los supuestos de equivalencia de condiciones de titulación y de funciones.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 20. La evaluación del desempeño.

1. Las Administraciones Públicas podrán establecer sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados mediante procedimientos a través de los cuales se mida y valore la competencia profesional, el rendimiento y el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 22.3 del presente Estatuto.

4. La aplicación de la carrera profesional, de las retribuciones complementarias derivadas del artículo 22 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. La remoción en un puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, requerirá de la evaluación previa y de la posterior instrucción, por órgano competente, que se iniciará de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño de los empleados por las AA. PP. debe de tener un carácter facultativo y no obligatorio como se desprende del contenido del proyecto de ley, y quedar desvinculada de la continuidad en el puesto.

Otro aspecto fundamental contenido en la enmienda en orden a garantizar la defensa del empleado público en aquellos casos en los que, como consecuencia de la evaluación, se proponga la remoción en el puesto de trabajo obtenido por concurso, es la instrucción del correspondiente expediente.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán aprobarse para cada ejercicio presupuestario en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y reflejarse en los presupuestos correspondientes al resto de las Administraciones Públicas.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.»

JUSTIFICACIÓN

Las retribuciones básicas, el incremento global de las retribuciones complementarias y el incremento de la masa salarial del personal laboral, es uno de los aspectos básicos en la ordenación de la función pública y por tanto de aplicación en todo el ámbito nacional.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 22. Principios Generales de Ordenación del sistema retributivo.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.
2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo asignado a cada Grupo profesional y, en su caso, Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Grupo o Subgrupo, por cada tres años de servicio. Cuando un funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes Grupos o Subgrupos, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los anteriores con el valor correspondiente a aquel en que se perfeccionaron.

Cuando se cambie de adscripción de Grupo o Subgrupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestado en el nuevo Grupo.

c) Las pagas extraordinarias que serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad del sueldo, trienios, y las retribuciones complementarias, salvo aquellas que se refieren a las letras d) y e) del apartado 3.º de este artículo, y se devengarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de categoría, que retribuirá la situación que, dentro de la estructura de categorías, posea cada funcionario, será determinado por norma de rango legal en cada Administración Pública. Dentro de cada categoría se podrán establecer escalones retributivos.

b) El complemento de puesto, que percibirán los funcionarios que desempeñen aquellos puestos de trabajo para los que así se establezca por cada Administración Pública.

c) El complemento de actividad, que retribuirá, en su caso, las especificidades de las distintas áreas de actividad o funcionales, así como la prestación de servicios en circunstancias especiales de penosidad, peligrosidad, dedicación, trabajo por turnos y atención continuada.

d) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo o las funciones.

e) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que puedan ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo ni originar derechos individuales para sucesivos períodos.

4. Por Ley de la Función Pública de las Cortes Generales o, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, se establecerá la estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la auto-

mía de las Entidades Locales para establecer la estructura de las retribuciones complementarias de su personal, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica que clarifica los conceptos retributivos básicos y define más ampliamente los conceptos complementarios, en vez de establecer meros principios que impulsarían una gran dispersión legislativa en el desarrollo estatutario, como hace el Proyecto de Ley. De otro lado, la enmienda trata de reflejar retributivamente el sistema de carrera mediante categorías profesionales.

Para dar respuesta a la singularidad de la Administración Local y la existencia de Cuerpos y Escalas que por no tener equivalente en otras AA. PP. no tienen tampoco conceptos retributivos específicos, y conforme a las propuestas elaboradas por la FEMP, se incorpora un apartado relativo a las retribuciones complementarias de la Administración Local, en orden a facilitar a las Corporaciones Locales autonomía para establecer los complementos retributivos del personal perteneciente a los Cuerpos y Escalas específicas de la Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.»

Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias, excluidos los trienios, correspondientes al Grupo o Subgrupo de adscripción.

Entre sus retribuciones complementadas podrá incluirse la correspondiente a la categoría inicial y su cuantía se ajustará a las que por similares tareas o funciones perciban los funcionarios de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva la garantía en la equivalencia de las retribuciones complementarias de estos funcionarios con los funcionarios de carrera.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, corresponderán a las retribuciones básicas, excluidos los trienios, del Cuerpo o Escala en que aspiren a ingresar.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para definir con una mayor precisión la denominación del artículo, sustituyendo la mención de funcionarios por la de aspirantes, y precisar que de las retribuciones básicas se excluyen los trienios.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral, que en todo caso se orientarán a la homogeneización y equiparación de las retribuciones básicas y complementarias, incluida la antigüedad, al resto del personal funcionario con igual titulación, se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger una de las orientaciones de la política de personal que viene siendo practicada en numerosas AA. PP., que trata de atender la demanda del personal laboral en el sentido de homogeneizar y equiparar sus retribuciones básicas y complementarias con las del personal funcionario de igual titulación.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Denominación del Título III, Capítulo IV.

«Capítulo IV. Sistemas de representación, participación y negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Clarifica el contenido del Capítulo.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 31. Principios generales.

1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a la negociación colectiva, representación y participación para la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de la Administración Pública.

3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.

4. Por participación, a los efectos de esta Ley, se entenderá el derecho a participar, a través de sus órganos de representación y de las organizaciones sindicales, en los órganos específicos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determinen.

5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente Capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus funcionarios o los representantes de éstos.

6. Las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

7. El ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.

8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda responde al principio general según el cual el Estatuto Básico regula el régimen del personal funcionario y no el del personal laboral. En otro sentido, no se considera adecuada la utilización del término institucional que el Proyecto de Ley atribuye a la participación de las organizaciones sindicales, precisando que ésta también podrá realizarse a través de los órganos de representación correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 34. Mesas de Negociación de personal funcionario.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, de cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, así como de las Entidades Locales.

Forman parte de estas Mesas, además de las Organizaciones Sindicales previstas en el artículo 33.1 de la presente Ley, las Organizaciones Sindicales que, sin cumplir las condiciones establecidas en el citado precepto, cuenten con al menos el 15 por ciento de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito docente no universitario, sanitario o de administración y servicios.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de la Mesa General de Negociación de la Administración correspondiente se constituirán Mesas sectoriales de negociación en los sectores específicos de funcionarios docentes en centros públicos no universitarios, los de personal de las Instituciones sanitarias públicas y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Por acuerdo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación dentro de los límites establecidos por el Ordenamiento Jurídico.

8. Los acuerdos de las Mesas de Negociación requerirán en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.»

JUSTIFICACIÓN

A la mejora técnica de varios apartados del texto del artículo, se incorpora la previsión de que en las Mesas de Negociación estén también presentes las organizaciones sindicales que cuenten con una representatividad del 15 por ciento en los ámbitos docente no universitario, sanitario y de administración y servicios con el objeto de reconocer la capacidad de negociación de organizaciones sindicales circunscritas a sectores con un elevado número de funcionarios, lo que hace aconsejable que sus representantes participen en las negociaciones que tengan lugar en las distintas AA. PP.

En otro orden de cosas, la adición del punto 8 aborda un aspecto necesario a tener en cuenta en el Estatuto, cual es clarificar las mayorías necesarias para alcanzar acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 36. Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal o Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Asimismo, estarán presentes en esta Mesa las Organizaciones Sindicales que sin cumplir las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuenten con al menos el 10 por ciento de los representantes en las elecciones para Delegados, Juntas de Personal o Comités de Empresa en las unidades electorales comprendidas en el ámbito docente no universitario, sanitario o de administración y servicios.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente

ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, podrá constituirse una Mesa de negociación común en la Administración General del Estado, en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios sobre representación de las organizaciones sindicales tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario o laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

4. La composición y reglas de funcionamiento de estas Mesas se determinarán de mutuo acuerdo entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 35, la adición incorporada al punto primero plantea el reconocimiento de la capacidad de negociación de las organizaciones sindicales circunscritas a sectores con un elevado número de funcionarios, lo que hace aconsejable que sus representantes participen en las negociaciones que tengan lugar en las distintas AA. PP.

Se facilita la presencia en la Mesa General de las Administraciones Públicas las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación de personal.

En otro orden de cosas, y a diferencia del mandato que el artículo 36 en su punto tercero establece para la negociación de todas aquellas materias comunes de los funcionarios y personal laboral, mediante la constitución de una Mesa General de Negociación, en aras a la defensa de la libertad de las partes para definir la composición y reglas de funcionamiento de las Mesas, como se plantea en la enmienda con la incorporación de un punto cuarto, es aconsejable que sea en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas en la que se dilucide la conveniencia de su creación, tal como se indica con la modificación incorporada al punto tercero.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 37. Materias objeto de negociación de las Mesas de Negociación de personal funcionario.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) El incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

b) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

c) Aquellas materias que afecten al acceso, la carrera profesional, los sistemas de evaluación, la provisión, las retribuciones o las condiciones de trabajo cuya regulación exija norma con rango de Ley.

d) Las normas que fijan los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) La fijación de los criterios generales de acción social y aquellas materias en que así se establezca en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

j) Las que afecten a las condiciones de trabajo cuya regulación exija norma con rango de Ley.

k) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

l) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la información con carácter previo en lo que afecte a normativa básica de dichas condiciones a las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo de quienes desempeñen funciones directivas.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras de carácter técnico referidas tanto a la denominación del artículo, como en la definición y delimitación de varias de las materias sobre las que cabe la negociación o sobre las que quedan excluidas.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 39.4.

«4. Con carácter general se mantendrán las unidades electorales existentes. No obstante, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Unidades Electorales en razón al número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas y a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el objetivo general del Estatuto Básico de regular el régimen común de derechos de los funcionarios públicos, se pretende establecer unas directrices generales de aplicación en todo el ámbito de las AA. PP.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«g) Participar en la aplicación de los criterios generales sobre acción social y formación, que hayan sido objeto de acuerdo en el ámbito de negociación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un nuevo punto g) para que las Juntas de Personal mantengan sus actuales funciones en materia de acción social y formación.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 44 párrafo tercero.

«Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo o en una situación equiparable. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

«Se trata de evitar limitaciones a la representación por la exclusión de funcionarios que tienen similares derechos aunque su situación administrativa sea distinta, considerando electores y elegibles no sólo quienes se encuentren en situación de servicio activo, como señala el Proyecto de Ley, sino quienes estén en una situación equiparable.»

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 46, apartado 1.

«d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 20 por 100 del colectivo convocado.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad y la defensa del derecho de reunión de los empleados públicos, restringida por el Proyecto de Ley mediante la exigencia de un porcentaje, excesivamente amplio, del 40 por ciento de los empleados públicos necesarios para estar legitimados en la convocatoria de una reunión, aconseja, en aras a facilitar la realización de estas convocatorias, su reducción al 20 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo V.**

ENMIENDA

De modificación.

Denominación del Título III, Capítulo V.

«Capítulo V. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. Ausencia por enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en la denominación del Capítulo al quedar más ampliamente reflejado el contenido del mismo.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. Los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

En el supuesto de fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar en tercer grado de consanguinidad o afinidad el permiso será de un día natural cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y dos días naturales cuando sea en localidad distinta.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, dos días naturales. Si el traslado implicara cambio de localidad el permiso será de tres días naturales.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación de personal en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo. Este derecho asistirá también al padre cuando se estime necesario mediante informe facultativo.

f) Los funcionarios, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Se podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. En los supuestos de parto múltiple este derecho se incrementará en media hora por cada hijo a partir del segundo. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por el padre o la madre, en el caso de que ambos trabajen y podrá ser fraccionado entre los dos.

g) En los casos de nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o funcionario, tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) El funcionario que, por razón de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, anciano que requiera especial dedicación o a una persona con un grado de minusvalía psíquica, física o sensorial igual o superior al treinta y tres por ciento, que no desarrolle actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de jornada, a su elección, de entre un mínimo de la décima parte y un máximo de la mitad de su duración, con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la

reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario objeto de reducción.

En los casos debidamente justificados basados en la incapacidad psíquica o física del cónyuge, padre o madre, o ascendientes afines en primer grado, que convivan con el funcionario, éste podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.

i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

j) Por razones particulares, subordinado su disfrute en todo caso a las necesidades del servicio, un mínimo de seis días hábiles. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios públicos tendrán derecho, al menos, al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

k) Para la conciliación de la vida familiar y laboral, entre los que se contarán el derecho a determinadas ausencias del trabajo por hijo menor o la guarda legal de familiares y cuantos otros puedan ser legal o reglamentariamente establecidos, en los términos previstos en la norma general o específica al efecto.

l) Un día hábil por matrimonio de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y dos días naturales si fuera en lugar distinto al de su localidad, que deberá coincidir con el día de la celebración del matrimonio.

m) Para asistir a los procesos de formación que requieren la adquisición y el mantenimiento de la condición de Reservista Voluntario de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía y clarifica los derechos de permisos de los funcionarios públicos mediante la modificación de alguno de los apartados recogidos en el Proyecto de Ley y la incorporación de otros nuevos, estableciendo unos mínimos exigibles en defecto de la legislación que establezcan las Administraciones Públicas:

— La necesidad de aplicar en el ámbito de la función pública el principio de protección a la familia, que constituye uno de los principios constitucionales rectores de la política social y económica. En concreto se pretende posibilitar el ejercicio de las obligaciones familiares, mediante la concesión de los permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar ampliando en número de días según la proximidad del grado de consanguinidad y llegando hasta el tercer grado.

— Amplía los derechos por traslado de domicilio, e incorpora la previsión de un supuesto factible y no recogido en el Proyecto de Ley para el caso de traslado de domicilio con cambio de localidad.

— Se amplía los derechos de los padres y madres de familia, facilitando la asistencia a la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y la corresponsabilidad en la paternidad.

— En el permiso por lactancia se amplía el número de meses de edad del hijo y se pormenoriza la regulación,

precisando las cuestiones relativas a la sustitución de este permiso por la reducción de jornada, su ejercicio por el padre, etc.

— Se detalla la regulación de otros dos permisos: por nacimiento de hijos prematuros y por razones de guarda legal, ampliación de derechos de madres y padres mediante la reducción de jornada.

— En el permiso por razones particulares y con objeto de garantizar el mantenimiento normal de los servicios, se añade la condición de que su disfrute se subordine a necesidades de trabajo; en otro orden de cosas, se le da el carácter de «mínimo» al número de días de duración de este permiso y al disfrute de los días adicionales por el cumplimiento de trienios.

— La necesidad de abordar la diversidad de supuestos que dificultan la conciliación de la vida familiar y laboral, induce a la incorporación de un nuevo apartado k) que faculta a las diversas Administraciones Públicas para la adopción de medidas complementarias a las ya previstas en el artículo 49 para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, regulando también la concesión de permisos por el matrimonio de un familiar del funcionario.

— Por último se incluye un nuevo apartado para dar solución a una situación a la que están obligados los empleados públicos reservistas y para la que tienen que utilizar los períodos vacacionales.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Denominación del artículo.

«Artículo 49. Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación del artículo, excluyendo la referencia a los permisos por «violencia de género», aspecto éste que debido a la gravedad y dimensión social del problema, merece ser tratado en otro artículo independiente.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. d**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 49. Apartado d).

JUSTIFICACIÓN

La gravedad y dimensión social de la violencia de género, requiere que los permisos concedidos a las mujeres que son víctimas pase a formar parte del Proyecto de Ley a través de un artículo independiente.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 49**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo artículo.

«Artículo 49 bis. Permisos por causas de violencia de género.

1. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

2. Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos se establezcan por las AAPP reglamentariamente. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional en tanto se dicte la necesaria orden de protección, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la funcionaria es víctima de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Además de los derechos establecidos en el artículo 49.d) por razón de violencia de género que son recogidos en esta enmienda, es conveniente incorporar un procedimiento simplificado que acredite la existencia de una situación de violencia.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

El período en que se disfruten las vacaciones deberá ser compatible con las necesidades del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda añade también la previsión, que no figura en el Proyecto de Ley, para que el derecho al disfrute de vacaciones retribuidas sea compatible con las necesidades de los servicios, al objeto de garantizar el normal funcionamiento de éstos.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 50**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 50 ter. Licencias.

1. Podrán concederse licencias retribuidas en los siguientes casos:

- a) Por riesgo durante el embarazo.
- b) Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia retribuida de quince días naturales ininterrumpidos.

2. Podrán concederse además, licencias en los siguientes casos y condiciones:

- a) Por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años. Durante estas licencias no se tendrá derecho a retribución alguna, sin

perjuicio de ser computables a efectos de antigüedad en todo caso.

b) Para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública.

c) Para la colaboración en Programas de Cooperación y Ayuda Humanitaria en situaciones de emergencia y catástrofe generalizada declarada por los Organismos Oficiales competentes.

d) Para la participación en Programas y Proyectos de Ayuda y Cooperación al Desarrollo de Organismos Oficiales, Organizaciones Internacionales Gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales acreditadas.

3. La concesión de licencias reguladas en el apartado precedente se subordinará, en todo caso, a las necesidades del servicio.

4. Las AAPP desarrollarán el régimen de las licencias previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda añade este nuevo artículo para dedicarlo a las licencias retribuidas. Se trata de una figura legal prevista en la actual legislación, aunque no en el Proyecto de Ley, y que se considera necesario mantener. Se recogen los supuestos de licencias retribuidas actualmente existentes (matrimonio del funcionario, estudios sobre función pública, etc.) y otras nuevas (programas de cooperación y ayuda humanitaria, participación en proyectos de cooperación al desarrollo) que se estima conveniente incluir en el Estatuto Básico para adaptarse a la evolución social.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 50**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 50 bis. Enfermedad.

La enfermedad común o profesional, el accidente, sea o no de trabajo, y los períodos de observación por enfermedad profesional serán estados o situaciones determinantes de la incapacidad temporal de los funcionarios públicos de acuerdo con el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende que el articulado recoja de forma completa la materia que integra la regulación del Estatuto Básico de la Función Pública. El texto propuesto

para este nuevo artículo se refiere a la enfermedad de forma genérica y en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación a los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 52. Deberes de los Empleados Públicos.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las funciones que tengan asignadas y velar por lo intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica que perfecciona el artículo.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Basarán su conducta en el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y las libertades de los ciudadanos, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios éticos que debe presidir la función pública es el respeto a la «dignidad de la persona» como eje en la actuación de los empleados públicos.

En otro orden de cosas se incorpora el matiz, no menos importante, sobre el cumplimiento de las tareas «profesionales», encomendadas por vía «jerárquica».

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 10**.

ENMIENDA

De modificación.

«10. Cumplirán con diligencia las tareas profesionales propias que les correspondan o se les encomienden por vía jerárquica y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios éticos que debe presidir la función pública es el respeto a la «dignidad de la persona» como eje en la actuación de los empleados públicos.

En otro orden de cosas se incorpora el matiz, no menos importante, sobre el cumplimiento de las tareas «profesionales», encomendadas por vía «jerárquica».

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores respecto de sus funciones propias, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Al referirse al rechazo de regalos, etc., se amplía la referencia que se hacía al Código Penal para hacerla con carácter más amplio dentro del «Ordenamiento jurídico».

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

«6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Al referirse al rechazo de regalos, etc., se amplía la referencia que se hacía al Código Penal para hacerla con carácter más amplio dentro del «Ordenamiento jurídico».

**ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 55.1.

«1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, con lo previsto en el presente Estatuto y el resto del Ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 56. Requisitos de acceso.

Para poder participar en los procedimientos selectivos convocados por las Administraciones Públicas será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, la de un Estado miembro de la Unión Europea o la de otro Estado cuando se den las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

c) Poseer la capacidad necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones y tareas.

d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa. No obstante, para el acceso a la condición de personal laboral fijo la edad mínima exigida será de dieciséis años.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión de la titulación exigida o en condiciones de obtenerla en el plazo de presentación de solicitudes.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever que el personal seleccionado esté debidamente capacitado para cubrir los puestos de trabajo o la realización de funciones que requieran el conocimiento de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las tareas o funciones a desempeñar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el título, que se propone sea denominado «Requisitos de acceso» en lugar de Requisitos generales.

Se incorpora la propuesta de dos modificaciones de carácter técnico con la inclusión en la letra a) de la posibilidad de poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea y la adición en la letra e) de una referencia a la posibilidad de obtener el título necesario para el acceso a la función pública durante el plazo de presentación de solicitudes.

Propuesta de dos modificaciones sustanciales: en el primero de los casos con la letra c) al señalarse la necesidad de que se posea la capacidad «necesaria» y no la capacidad funcional para el desempeño de las funciones y tareas tal y como señala el proyecto del Gobierno, modificación que se propone por la imprecisión del término funcional y en segundo término la modificación del contenido de la letra d) relativo a la edad de acceso al empleo público de 16 a 18 años, en el caso de funcionarios públicos, por entender que la responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas sólo es exigible con la mayoría de edad y se presume de todos los funcionarios en el ejercicio de su función.

Modificación sustancial del apartado segundo en el que se señala que las administraciones públicas «deberán prever que el personal seleccionado esté debidamente capacitado» para cubrir los puestos de trabajo o para la realización de funciones que requieran el conocimiento de dos lenguas oficiales, en vez de señalar, como lo hace el pro-

yecto, que las Administraciones Públicas deberán prever la selección de empleados Públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos en las comunidades que gocen de dos lenguas oficiales como señala el proyecto del Gobierno. En el primer caso, el conocimiento de las lenguas se puede adquirir tras el proceso selectivo mientras que según las previsiones del Proyecto de Ley no, asunto éste de importancia si se quiere garantizar la igualdad de acceso a la función pública en todo el territorio nacional.

Modificación del apartado tercero con la supresión del último párrafo del proyecto del Gobierno relativo a que se establecerán, en todo caso, de manera abstracta y general otros requisitos para el acceso que guarden relación con las tareas o funciones a desempeñar. La justificación de esta supresión se encuentra en la indefinición que genera este término y la posibilidad de que se incluyan por esta vía otro tipo de pruebas que rompan la uniformidad en el acceso a la función pública de los ciudadanos en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, por ley de las Cortes Generales se determinarán las agrupaciones de funcionarios contempladas en el artículo 76 a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. Las previsiones del apartado anterior serán asimismo de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como a sus descendientes y a los de su cónyuge, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas, siempre que en estos casos no estén separados de hecho o de derecho.

Igualmente, se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

3. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en

España, podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

4. Sólo por ley de las Cortes Generales se podrá eximir del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 59.1.

«1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas, de modo que progresivamente se alcance, al menos, el cinco por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora sustancial relativa a las plazas vacantes que deben ser cubiertas por personas con discapacidad, al incorporar la enmienda la propuesta sobre el incremento del 2% al 5% en relación con los efectivos totales en cada Administración Pública que deben ser cubiertos con personas con algún tipo de discapacidad, como medida de apoyo para este colectivo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificultan su plenitud.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 60. Órganos de selección.

1. Las Administraciones Públicas regularán la composición y funcionamiento de los órganos para la selección de personal, que serán de carácter colegiado. A sus miembros les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente sobre órganos colegiados y sobre abstención y recusación.

Se deberá garantizar la especialización de sus integrantes, su imparcialidad y profesionalidad, así como su independencia y la discrecionalidad técnica en sus actuaciones.

Los órganos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán responsables del desarrollo de los procedimientos selectivos, de su objetividad y agilidad.

2. En la Administración General del Estado y en las Administraciones Autonómicas, el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación de asociaciones, organizaciones sindicales, órganos unitarios de representación del personal o cualquier otra entidad representativa de intereses.

4. Las convocatorias podrán prever la designación de expertos que, en calidad de asesores del órgano de selección, actuarán con voz pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora sustancial ya que, por un lado se elimina la carga demagógica que lleva implícita la obligatoriedad de la «paridad entre hombres y mujeres» en la composición de los órganos de selección, al estimar que no contribuye a la objetividad que debe presidir cualquiera de estos órganos, y por otra parte se incorpora una nueva redacción en la que, tras hablar de la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, se señala que éstos actuarán con autonomía y serán responsables del desarrollo de los procedimientos, redacción ésta que es más acorde con la naturaleza de los órganos de selección, ya que la profesionalidad implica el ejercicio de esta función de acuerdo con los principios que inspiran la selección en la Constitución y en el Ordenamiento jurídico y la imparcialidad exige que no se atienda a otro criterio que no sea el de la objetividad en el desarrollo del proceso con arreglo a las bases que le son de aplicación.

Atendiendo a las características especiales de la Administración Local se posibilita que sus representantes electos puedan formar parte de los órganos de selección. También parece prudente permitir que forme parte de estos órganos el personal eventual debido a que también pueden tener la condición de funcionario público, en cuyo caso no estaría justificada su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 61. Sistemas selectivos.

1. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición. La oposición será el sistema ordinario de selección y el procedimiento preferente entre los sistemas selectivos de las Administraciones Públicas.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos; y el concurso-oposición, en la sucesiva utilización de los dos sistemas anteriores.

3. Los procedimientos de selección serán libres, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto. Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

4. Los procedimientos de selección se adecuarán a las características y al grado de especialización de las funciones y tareas a desempeñar por los empleados públicos.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

5. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

6. Los procedimientos de selección podrán incluir, además, un curso selectivo o período de prácticas.

7. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los pro-

puestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Concluido el plazo para la toma de posesión de los aprobados se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo.

8. Si durante el transcurso del proceso selectivo se produjera la imposibilidad de algún candidato de finalizar el mismo, por causa de enfermedad o maternidad debidamente acreditadas por el facultativo correspondiente, se podrán guardar las puntuaciones obtenidas en aquellas pruebas o ejercicios que hubiese superado hasta la siguiente convocatoria.

9. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas para que, una vez finalizado el proceso selectivo, los puestos se provean con la máxima celeridad.

10. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en los apartados anteriores, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

11. La selección del personal temporal se hará de acuerdo con el sistema selectivo que cada Administración Pública determine, respetando los principios establecidos en este capítulo.

Dichos sistemas deberán permitir la máxima agilidad en la selección, en razón de la urgencia requerida para el desempeño transitorio de los puestos de trabajo o de las funciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que se vinculan los sistemas de selección a las ofertas de empleo público, se define en qué consiste cada uno de los sistemas selectivos, la oposición, el concurso-oposición y el concurso, se aclara la redacción de los apartados tres, cuatro y seis, incorporando cuatro nuevos apartados, como novedad, que señalan:

8. La posibilidad de guardar las puntuaciones hasta la convocatoria siguiente, en caso de enfermedad o maternidad que impida la finalización del proceso selectivo. La justificación se encuentra en el impulso de medidas que faciliten la conciliación de la vida personal y profesional.

9. Referida a la celeridad en la provisión de puestos tras la superación del proceso selectivo. La justificación se produce por razones de eficacia administrativa.

10 y 11. Para completar la regulación básica, en materia de acceso al empleo público, se adiciona una referencia explícita a la selección de personal laboral y personal temporal, que no estaba incluido en los apartados anteriores, incorporando una referencia, en el caso del personal laboral, a la posibilidad de negociar con las centrales sindicales las formas de participación de éstas en los órganos de selección, posibilidad a la que se debe de hacer referencia al estar ya contemplado en la legislación actual.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento definitivo por el órgano o autoridad competente. Los nombramientos de funcionarios deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma o de la Provincia correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser nombrados funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al añadir en el apartado 1.b) con más precisión los diarios en los que pueden aparecer los nombramientos del personal funcionario y por explicitar que quien no reúna las condiciones necesarias no podrá ser nombrado funcionario.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público impuesta en sentencia firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66**.

ENMIENDA

De modificación.

«La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial, cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 67. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:
 - a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente o total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por la declaración de una incapacidad absoluta.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones que se desarrollen reglamentariamente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer incentivos económicos a la jubilación voluntaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos para la misma.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, los funcionarios, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo como máximo hasta que cumplan setenta años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas específicas de jubilación.

4. Los funcionarios podrán acogerse a la jubilación parcial en los términos que se establezcan en las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora sustancialmente el texto remitido por el Gobierno, al incorporar mediante esta enmienda la posibilidad de establecer incentivos económicos a la jubilación voluntaria, posibilitando la renovación de los efectivos y la edad media del personal al servicio de las Administraciones Públicas, incorporando un mayor número de efectivos en las Ofertas de Empleo Público.

A través del contenido del apartado cuarto se incorpora como aspecto novedoso la posibilidad de acogerse a la jubilación parcial de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Quienes hubieran perdido la condición de funcionario en virtud de sanción disciplinaria de separación del servicio o pena principal o accesoria de inhabilitación podrán, a petición del interesado, ser rehabilitados por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, una vez extinguidas sus responsabilidades, apreciando las circunstancias de todo orden que concurrieron en el

momento de la comisión del delito o falta disciplinaria, su entidad y la conducta del funcionario con anterioridad y posterioridad a la separación o inhabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica aclaratoria para que la rehabilitación del funcionario que hubiera perdido la condición se pueda producir «una vez extinguidas sus responsabilidades».

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación.

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que serán objeto de la debida publicidad y estarán basados en causas objetivas y justificadas e incluirán, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.

c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.

d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de este Estatuto.

e) Incorporación de recursos humanos adicionales, que habrán de integrarse, en su caso, en las ofertas de empleo público.

f) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos de los planes.

3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone concreta y mejora la redacción de la regulación de los Planes de ordenación de los recursos humanos en la Administración.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 70. Oferta de empleo público.

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y previa justificación de la excepcionalidad ante los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, hasta un diez por ciento adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos.

2. La Oferta de empleo público, que se aprobará anualmente por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder dar respuesta a desviaciones que se producen a lo largo del año, respecto de la planificación inicial, se propone una modificación que precisa la necesidad de justificar la convocatoria excepcional de un diez por ciento adicional que en el proyecto del gobierno no aparecía; con la modificación propuesta en el apartado segundo se establece la aprobación con carácter anual de la Oferta de empleo público.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 71. Registros de personal y gestión integrada de recursos humanos.

1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.

2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.

3. Por Real Decreto, previa deliberación de Conferencia Sectorial e informe de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de Personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Las Administraciones Públicas impulsarán sistemas informáticos integrados de gestión de recursos humanos.

5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación sustancial por la que se exige que sea norma con rango de Real Decreto, previo informe de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, la que regule los contenidos mínimos comunes de los registros de personal de las Administraciones Públicas y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de información, a diferencia del proyecto del Gobierno que preveía que esto se hiciera mediante Convenio de Conferencia Sectorial o acuerdo adoptado en la Comisión de Coordinación del Empleo Público. Con esta modificación se asegura una mayor homogeneidad en la regulación de los contenidos del Registro que no existiría si se dejara al libre acuerdo en conferencia sectorial de cada administración.

**ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 73. Régimen de prestación de servicios.

1. La prestación de servicios de los funcionarios públicos se realizará mediante el desempeño de puestos de trabajo genéricos o singularizados.

Son puestos de trabajo genéricos aquellos no diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias del Grupo de clasificación correspondiente y, en su caso, de su Cuerpo o Escala y que no tengan contenido funcional individualizado.

Son puestos de trabajo singularizados aquellos diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas a través de los artículos 73 y 74 parten de una ordenación de la Función Pública basada en la existencia de puestos de trabajo genéricos o singularizados sin que cada administración pública pueda establecer, como se señala en el proyecto del Gobierno, un sistema de estructuración del empleo público diferente. La razón de esta modificación se basa en la necesidad de articular un único modelo de Función Pública en todo el territorio nacional que garantice una igualdad de derechos para los administrados.

**ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

1. Cada Administración Pública determinará la ordenación de su personal y su integración en las unidades administrativas a través de relaciones de puestos de trabajo o de los instrumentos de ordenación que mejor se adecuen a su realidad organizativa que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

2. Los instrumentos de ordenación contendrán, para cada unidad administrativa, la dotación de puestos de trabajo singularizados y genéricos con los requisitos para su

desempeño, de acuerdo con las especificaciones funcionales que cada administración determine.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas a través de los artículos 73 y 74 parten de una ordenación de la Función Pública basada en la existencia de puestos de trabajo genéricos o singularizados sin que cada administración pública pueda establecer, como se señala en el proyecto del Gobierno, un sistema de estructuración del empleo público diferente. La razón de esta modificación se basa en la necesidad de articular un único modelo de Función Pública en todo el territorio nacional que garantice una igualdad de derechos para los administrados.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 75. Cuerpos y Escalas.

1. La creación, modificación sustancial, unificación y supresión de Cuerpos y Escalas de funcionarios se efectuará por Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía de las Entidades Locales para establecer los cuerpos, escalas y categorías al servicio de cada Corporación.

2. La Ley de creación determinará la denominación de los Cuerpos y Escalas, el Grupo que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, el ámbito de actuación y, en su caso, la titulación o titulaciones exigidas para su ingreso.

3. La creación, modificación, unificación y supresión de especialidades en los Cuerpos y Escalas se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos que la Ley establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica este artículo para establecer que los funcionarios se agrupen en Cuerpos y Escalas y no en otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes como indica el proyecto del Gobierno. Estas imprecisiones sólo pueden conducir a diferentes modelos de función pública.

Asimismo, se incluye en este artículo una enmienda propuesta por la FEMP al añadir a la creación, modificación sustancial, unificación y supresión de Cuerpos y Escalas de funcionarios que se realizará por Ley de Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de las Comunida-

des Autónomas, «sin perjuicio de la autonomía de las Entidades Locales para establecer los Cuerpos y Escalas y categorías al servicio de cada Corporación», como garantía de la autonomía local y no sólo a la meramente organizativa en lo que atañe a Función Pública Local.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 77. Clasificación del personal laboral.

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral, y de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, en grupos profesionales y/o niveles equiparables al personal funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que completa la redacción dada en el proyecto presentado por el Gobierno y orienta la clasificación del personal laboral para que los grupos profesionales sean equiparables a los del personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso de méritos, concurso específico o libre designación, con convocatoria pública.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos excepcionales o transitorios de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, per-

mutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade que la provisión de puestos se hará respetando los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad, principios que siempre conviene recordar por su valor inspirador del ordenamiento jurídico. Asimismo, y para el caso de que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto establezcan otros procedimientos de provisión, estos serán «excepcionales o transitorios». La justificación no es otra que la ya reiterada de establecimiento de un sistema común en todo el territorio nacional que garantice una igualdad de derechos para todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 79. Provisión de puestos de trabajo.

1. El concurso de méritos consiste en la comprobación y valoración de los que se exijan en la convocatoria, de acuerdo con el baremo establecido. Se proveerán por este procedimiento todos los puestos de trabajo genéricos y los singularizados para los que así se haya establecido en los correspondientes instrumentos de ordenación de la actividad profesional.

El concurso específico consiste en la comprobación y valoración de los méritos y aptitudes determinadas en cada convocatoria. Los méritos se valorarán de acuerdo con el baremo establecido y supondrán como mínimo el 55 por 100 de la puntuación máxima total. Las aptitudes se valorarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Se proveerán por concurso específico los puestos singularizados para los que se haya establecido expresamente esta forma de provisión en los correspondientes instrumentos de ordenación de la actividad profesional.

La libre designación consiste en la apreciación por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. Podrán proveerse por este procedimiento los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad, así se establezca.

2. Dentro del plazo de tres meses desde la toma de posesión de un puesto de trabajo obtenido por cualquier

medio de provisión, con excepción de los de nuevo ingreso, el funcionario podrá renunciar al mismo y reintegrarse al puesto de trabajo de que procede, quedando sin efecto cualquier convocatoria en trámite para su cobertura. Asimismo, la Administración podrá dentro de ese plazo decidir, por procedimiento contradictorio, que el funcionario de que se trata se reintegre al puesto de que procede.

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

Se determinará por Ley los criterios objetivos y las causas de remoción de los puestos de trabajo obtenidos por concurso de méritos o específico. La remoción se efectuará por procedimiento contradictorio y en resolución motivada.

3. Los funcionarios que cesen en puestos obtenidos por concurso o libre designación, así como aquellos cuyo puesto de trabajo haya sido objeto de supresión, serán adscritos a un puesto de trabajo que no comporte cambio de lugar de residencia, y tendrán las retribuciones derivadas de su categoría profesional y el resto de los complementos que les correspondan por el puesto que efectivamente desempeñen.

4. Los titulares de puestos de trabajo, cualquiera que sea su sistema de provisión, podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada en la que consten sus razones profesionales o personales, siempre que los hayan desempeñado, al menos, durante un año.

La Administración, mediante resolución motivada, aceptará o denegará la renuncia.

Aceptada la renuncia, se asignará al funcionario un puesto de trabajo teniendo en cuenta sus derechos profesionales consolidados y las razones por las que se aceptó aquélla.

5. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente.

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 79 y 80 relativos al concurso y a la libre designación, respectivamente, se refunden en uno solo que trata los procedimientos de forma más amplia, incorporando diferentes aspectos que permiten una mayor concreción de los procedimientos de provisión, y el establecimiento de una serie de garantías comunes en casos de cese o remoción que no están contempladas en el Proyecto remitido por el Gobierno:

— Se introduce la figura y regulación del concurso específico, ya existente en la legislación actual, y se considera apropiada su permanencia en el sistema, como una clase, con características específicas de concurso.

— Se incluye un párrafo que señala que, en los tres primeros meses desde la toma de posesión de un puesto de trabajo obtenido por cualquier procedimiento de provisión, a excepción de los de nuevo ingreso, el funcionario podrá reintegrarse al puesto de trabajo de que procede y la Administración, por procedimiento contradictorio, podrá establecer que el funcionario se reintegre también a su puesto de trabajo. Este precepto introduce, con las debidas garantías, una especie de periodo de prueba que flexibiliza las consecuencias que produce para la organización una selección inadecuada de personal o la permanencia en el puesto, con carácter definitivo, de personal desmotivado por no responder el puesto a las expectativas previstas.

— Se establece explícitamente una garantía para los supuestos de cese de puestos obtenidos por concurso, libre designación o supresión de puestos de trabajo, y es la adscripción a un puesto de trabajo que no comporte cambio de residencia con las retribuciones correspondientes a su categoría profesional y las complementarias que les correspondan por el desempeño del puesto. La justificación reside aquí en la necesidad de dar una cobertura mínima, combinando las necesidades de la organización de efectuar determinados cambios, en ocasiones, de personal en determinados puestos de trabajo, con la necesidad de garantizar unos puestos con un nivel mínimo en función del nivel de la persona y del puesto desempeñado. El objetivo no es otro que asegurar, en último extremo, la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, que se podría ver mermada si el puesto de cese dependiera exclusivamente de la libre voluntad de la autoridad que propone el cese.

— Se regula la posibilidad de renuncia por parte de los funcionarios a sus puestos de trabajo mediante solicitud razonada que la Administración, mediante resolución motivada, aceptará o denegará la renuncia, como medida que pretende conciliar las necesidades de la organización con la motivación del sujeto.

— Se establece que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto podrán establecer los puestos que deban cubrirse por libre designación y la posibilidad que para el nombramiento de este personal el órgano competente para el mismo recabe la ayuda de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos, posibilitando que cada administración pueda definir estos puestos y una mejora en la selección gracias a la intervención de expertos en la misma.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 80.

JUSTIFICACIÓN

Los puestos de libre designación están incluidos en el artículo 79 modificado.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera.

1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

2. Las leyes de desarrollo de este Estatuto regularán la movilidad forzosa de sus funcionarios por necesidades organizativas. Las resoluciones que apliquen esta movilidad forzosa serán motivadas.

En los supuestos de movilidad forzosa se respetarán las retribuciones, las condiciones esenciales de trabajo y el lugar de residencia. Los planes de ordenación de recursos humanos podrán establecer excepciones a la necesidad de respetar el lugar de residencia, dando prioridad en este caso a la voluntariedad en los traslados y determinando las indemnizaciones que por éste correspondan.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer el marco en el que la planificación de los recursos humanos y la movilidad del personal funcionario de carrera puedan desarrollarse con las debidas garantías para los funcionarios; para ello se mejora la redacción del segundo párrafo al indicarse que «serán las Leyes de desarrollo del Estatuto las que regulen la movilidad forzosa por necesidades organizativas» y que «serán los planes de ordenación de recursos humanos» los que podrán establecer excepciones al criterio general de respetar, en esta movilidad, el lugar de residencia.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 82**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género.

Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán preferencia a ocupar otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, que se encuentre vacante, tenga asignación presupuestaria y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora al texto presentado por el Gobierno una mención específica a la protección de los datos personales de las víctimas, de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, como cautela para proteger la integridad de las víctimas de violencia de género, dada la extrema gravedad de estas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 82**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 82 bis. Movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo.

1. Los empleados públicos víctimas de discriminación o acoso que se vean obligados a abandonar el puesto de tra-

bajo en la localidad donde venían prestando sus servicios o, en su caso, el centro de trabajo en que vienen prestando sus servicios, tendrán preferencia para ocupar otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, que se encuentre vacante, tenga asignación presupuestaria y sea de necesaria provisión.

2. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias regularán los supuestos en que podrá ejercerse este derecho.

3. Podrá crearse una Comisión paritaria Administración-Sindicatos que vele por que no se produzcan actos de discriminación y que podrá emitir informes y elevar propuestas sobre estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula una nueva causa para la movilidad que viene dada por la necesidad de que la Administración reaccione con rapidez, antes de que el problema se agudice y provoque daños irreparables en la persona o en la propia organización.

La movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo da preferencia para ocupar otro puesto de trabajo que se encuentre vacante, para aquellas personas que, por causa de discriminación o acoso, se vean obligadas a abandonar la localidad o el centro de trabajo donde venían prestando sus servicios. Se prevé, asimismo, que las Administraciones Públicas efectúen un desarrollo normativo de la materia para que se regule este derecho con las debidas garantías, y se establece la posibilidad de crear una Comisión paritaria Administración-Sindicatos, como instrumento con las debidas garantías, que vele para que no se produzcan actuaciones de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 82**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 82 ter. Movilidad para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con el fin de disminuir los tiempos de desplazamiento desde el domicilio al lugar de trabajo y coadyuvar a la mejora de la conciliación familiar, se podrán ofertar puestos de trabajo, mediante la convocatoria de concursos de traslados, previamente a su cobertura por funcionarios o personal laboral de nuevo ingreso procedentes de las Ofertas de Empleo Público.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta nueva modalidad de movilidad con el fin de disminuir los tiempos de desplazamiento desde el

domicilio al lugar de trabajo y coadyuvar a la mejora de la conciliación familiar, articulando procedimientos concretos que hagan realidad esta conciliación y no que se convierta sólo en una declaración de principios sin contenido. Para ello se prevé que se puedan ofertar puestos de trabajo mediante la convocatoria de concursos de traslados, previamente a su cobertura por funcionarios o personal laboral de nuevo ingreso procedentes de las Ofertas de Empleo Público.

La Constitución incorpora, entre sus principios rectores de la política social y económica, el de la protección social, económica y jurídica de la familia. Dentro de esta protección social se enmarcan todas estas medidas de conciliación entre la vida personal y profesional.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

Con el objeto de servir mejor a los intereses generales, perfeccionar las posibilidades de la carrera administrativa de los funcionarios públicos y conseguir una mayor eficacia en la administración al aumentar las posibilidades de cobertura de los puestos vacantes, se establecen las siguientes medidas de movilidad interadministrativa:

1. En el marco de la planificación de los recursos humanos todas las Administraciones Públicas reservarán, al menos, un 10% de los puestos de trabajos que podrán ser cubiertos por funcionarios de otras Administraciones Públicas que reúnan los requisitos de pertenencia a cuerpos o escalas de los subgrupos correspondientes y titulación requerida, en su caso, mediante los sistemas ordinarios de provisión de vacantes. Resuelta la convocatoria, las vacantes se incorporarán al turno general de movilidad de los funcionarios de carrera previsto en el artículo 81.

2. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de cese o supresión del puesto de trabajo, permanecerán en la Administración de destino que deberá asignarles un puesto de trabajo.

En todo caso, se regirán por las normas relativas a promoción profesional, incluida la provisión de puestos de trabajo, promoción interna, régimen retributivo, derechos y deberes, situaciones administrativas, garantía de puesto

de trabajo, incompatibilidades y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación del servicio, que se acordará en los términos previstos en la legislación que resulte aplicable de conformidad con la Administración de pertenencia del funcionario.

3. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para homologar la estructura del empleo público, facilitando, en todo caso:

a) El procedimiento para el reconocimiento recíproco de los progresos alcanzados en los sistemas de carrera profesional de las Administraciones Públicas afectadas y sus efectos sobre la posición retributiva de los funcionarios públicos que estará basado en el reconocimiento de la cuantía que comporta el grado y la antigüedad.

b) La especial consideración a supuestos de movilidad geográfica de las mujeres víctimas de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se introducen medidas muy innovadoras, respecto de la redacción dada por el Gobierno, para facilitar de manera efectiva la movilidad voluntaria entre las Administraciones Públicas, estableciendo cauces concretos sobre una materia que ha sido objeto de múltiples regulaciones, pero que en pocas ocasiones se ha resuelto de una manera eficaz.

Con la incorporación de estas medidas, la movilidad no va a quedar al libre albedrío de cada Administración en función de los acuerdos de Conferencia Sectorial que se suscriban, sino que deberá de aplicarse como consecuencia de una planificación de los recursos humanos de cada una de las Administraciones Públicas, que deberán establecer unos porcentajes mínimos, pero comunes, en las plazas ofertadas por cada una de ellas. Entre otras, se establecen las siguientes:

— Con carácter general una reserva, al menos de un 10% de los puestos de trabajo, para que puedan ser cubiertos por funcionarios de otras Administraciones Públicas que reúnan los requisitos necesarios, mediante los sistemas ordinarios de provisión de vacantes. Resuelta la convocatoria, las vacantes se incorporarán al turno general de movilidad de los funcionarios de carrera.

— Los funcionarios que obtengan destino en otra Administración Pública quedarán respecto de su Administración de origen en situación de servicio en otras Administraciones Públicas. En caso de cese será la Administración de destino la que deba asignarles un puesto de trabajo y se regirán en materia de provisión, promoción interna, provisión... por la normativa que resulte aplicable en la Administración de pertenencia del funcionario.

— La Conferencia sectorial podrá aprobar criterios generales para establecer medidas de movilidad interadministrativa que faciliten, por un lado, el procedimiento para el reconocimiento recíproco de los progresos alcanzados en los sistemas de carrera profesional de las Administraciones afectadas y sus efectos sobre la posición retributiva (grado y antigüedad) y por otro, la especial consideración a supuestos de movilidad geográfica de las mujeres víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 85. Situaciones administrativas.

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicios en otra Administración Pública.
- d) Expectativa de destino.
- e) Excedencia, en sus diferentes variantes.
- g) Suspensión de funciones.

2. La declaración de estas situaciones procederá en los supuestos que se determinan en este Estatuto y en las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, respetando en todo caso la autonomía de las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

A través de las enmiendas a los correspondientes artículos del Título VI que regula las situaciones administrativas se realizan importantes modificaciones, añadiendo situaciones que no se recogen en el Proyecto de Ley pero que actualmente existen en la legislación vigente, estableciendo nuevas situaciones como consecuencia de la evolución social y regulando de forma más extensa la situación de las excedencias, todas ellas necesarias para llevar a cabo una adecuada regulación de la Función Pública.

En el caso del artículo 85 la justificación viene dada porque se trata de establecer una regulación básica que dote al sistema de un núcleo común y de aplicación a todos los funcionarios, cualquiera que sea la Administración Pública a la que pertenezcan y el respeto a la autonomía local. Para ello se modifica el título del artículo suprimiendo la expresión «de los funcionarios de carrera» y se añade, a la clasificación del Proyecto de Ley, la situación de expectativa de destino.

Se elimina la posibilidad de que las Leyes de desarrollo de este Estatuto regulen otras situaciones administrativas, aunque sí podrán hacerlo con la determinación de los supuestos en los que procede la declaración de estas situaciones desde el respeto, en todo caso, a la autonomía de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 86. Servicio activo.

1. Se hallarán en situación de servicio activo quienes presten servicios como funcionarios de carrera de un determinado Cuerpo o Escala, cualquiera que sea la Administración Pública u Organismo público en que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 88**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 88 bis. Expectativa de destino.

1. Quedarán en expectativa de destino los funcionarios afectados por un plan de ordenación de recursos humanos que comporte la modificación de estructuras organizativas o de puestos de trabajo y que no hayan obtenido destino en el plazo mínimo de un año a contar desde la supresión del puesto de trabajo.

2. Los funcionarios en expectativa de destino tendrán derecho a ser reasignados a puestos con iguales retribuciones y condiciones esenciales de trabajo que el puesto que desempeñaban. La aceptación tendrá carácter obligatorio cuando el puesto no implique cambio de localidad de residencia y carácter voluntario cuando lo determine.

3. El cambio de lugar de residencia dará derecho a las indemnizaciones que la Ley de Función Pública de cada Administración Pública establezca.

4. Mientras permanezcan en la situación de expectativa de destino, los funcionarios percibirán las retribuciones básicas, las correspondientes a su categoría profesional y el 50 por 100 del complemento de puesto y de actividad que vinieran percibiendo y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a su cargo.

A los restantes efectos, la situación de expectativa de destino queda equiparada a la de servicio activo.

5. Los funcionarios en expectativa de destino estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Función Pública de cada Administración Pública determine.

6. El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año, transcurrido el cual el funcionario será declarado excedente forzoso. Asimismo, será declarado de oficio en situación de excedencia forzosa por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la situación de expectativa de destino.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener una situación que es útil para los planes de ordenación de recursos humanos de las diferentes administraciones públicas, regulando la situación de expectativa de destino, que recoge las peculiaridades de esta situación que en la actual legislación está vigente.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 89. Clases de excedencia.

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia forzosa.
- b) Excedencia por cuidado de familiares.
- c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- d) Excedencia voluntaria por interés particular.
- e) Excedencia por razón de violencia de género.
- f) Excedencia por discriminación y acoso.
- g) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
- h) Excedencia voluntaria incentivada.

2. La declaración de estas situaciones procederá en los supuestos que se determinan en este Estatuto, y en las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan a las modalidades de excedencia reguladas por el Proyecto de Ley, otras nuevas: la excedencia forzosa, la excedencia por discriminación y acoso, la excedencia por prestación de servicios en el sector público y la excedencia incentivada.

Con las sucesivas enmiendas se incorporan nuevos artículos que regulan con precisión cada una de estas situaciones que en el proyecto del Gobierno se simplifican y describen en un solo artículo con un carácter más escueto.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 quinquies. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. La situación de excedencia voluntaria se declarará de oficio o a solicitud del interesado, según las reglas siguientes:

a) Podrá concederse la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

Para obtener el pase a esta situación será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella se deberá permanecer, al menos, dos años continuados.

La concesión de la excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario.

b) Procederá declarar de oficio en excedencia voluntaria, por un período mínimo de dos años, a los funcionarios públicos cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que cada Administración Pública determine.

2. Los funcionarios excedentes voluntarios no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia voluntaria por interés particular dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 sixties. Excedencia por razón de violencia de género.

Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, en el que asimismo se tendrá derecho a la reserva de puesto de trabajo a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia por razón de violencia de género dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 septies. Excedencia por discriminación y acoso.

Los funcionarios que sufran situaciones de acoso o discriminación debidamente acreditadas podrán solicitar una excedencia por tiempo no superior a seis meses sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos.

Dicha excedencia no comportará derecho a la percepción de ningún tipo de retribución, pero sí será considerada a efectos de antigüedad, carrera y derechos del Régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda presentada para la adición de un nuevo artículo 82 bis, por el que se regula la movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo, que viene dada por la necesidad de que la Administración reaccione con rapidez antes de que el problema se agudice y provoque daños irreparables en las personas o en la propia organización, se produce una innovadora regulación con la creación de una nueva excedencia «por discriminación y acoso» para aquellos funcionarios que sufran estas situaciones, posibilitando que éstos puedan solicitarla por un tiempo no superior a seis meses sin necesidad de un tiempo previo de prestación de servicios.

Si bien esta excedencia no comportara derecho a la percepción de retribuciones, si será considerada a efectos de antigüedad, carrera y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 octies. Excedencia por la prestación de servicios en el sector público.

1. Procederá declarar a los funcionarios en excedencia por prestación de servicios en el sector público:

a) Cuando presten servicios en otro Cuerpo o Escala o como personal laboral de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad.

b) Cuando presten servicios en Organismos públicos y no les corresponda quedar en otra situación.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior deben considerarse incluidas en el sector público aquellas entidades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas sea igual o superior al 50 por 100.

c) Los integrados en Cuerpos o Escalas propios de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla cuando ingresen voluntariamente en otros Cuerpos o

Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos de aquellos en los que inicialmente se integraron.

2. Los funcionarios excedentes por prestación de servicios en el sector público no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social correspondiente. El tiempo de permanencia en esta situación les será reconocido a efectos de trienios, cuando reingresen al servicio activo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que recoge con detalle la legislación vigente en materia de excedencia por la prestación de servicios en el sector público.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 nonies. Excedencia voluntaria incentivada.

1. Procederá declarar en excedencia voluntaria incentivada, a su solicitud, a los funcionarios afectados por un proceso de movilidad forzosa derivado de un plan de ordenación de recursos humanos. No podrá declararse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa.

2. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas inmediatamente antes de pasar a dicha situación, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que recoge con detalle la legislación vigente en materia de excedencia voluntaria incentivada.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 bis. Excedencia forzosa.

1. Pasarán a la situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios procedentes de la situación de suspensión firme de funciones que, no teniendo reservado puesto de trabajo, soliciten el reingreso al servicio activo y no les sea concedido en el plazo de seis meses, una vez cumplida la pena o sanción.

b) Los funcionarios procedentes de la situación de expectativa de destino por transcurso del tiempo máximo de permanencia en la misma o por incumplimiento de las obligaciones inherentes a ella.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas, las correspondientes a su categoría personal y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a su cargo. El tiempo transcurrido en esta situación será computable a efectos de trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

3. Los excedentes forzosos procedentes de la suspensión de funciones vendrán obligados a aceptar los puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o categoría que se les ofrezcan.

4. El puesto ofertado a los excedentes forzosos procedentes de la situación de expectativa de destino deberá tener iguales retribuciones y respetar las condiciones esenciales de trabajo que tenía el puesto que desempeñaban. Cuando el nuevo destino determine el cambio de lugar de residencia, el funcionario tendrá derecho a percibir la indemnización establecida en la Ley de Función Pública de la Administración por la que se rija.

5. Los excedentes forzosos no podrán desempeñar actividades en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea de naturaleza laboral o administrativa, salvo las susceptibles de autorización de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades. La obtención de un puesto de trabajo o la realización de una actividad en dicho sector determinará el pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.

6. Los excedentes forzosos quedarán sujetos a las obligaciones que establezca la Ley de Función Pública de la correspondiente Administración Pública.

La no aceptación de los destinos ofertados según lo dispuesto en los apartados anteriores, así como el incumplimiento de las obligaciones, dará lugar a la declaración de oficio de la situación de excedencia voluntaria por un período mínimo de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 ter. Excedencia por cuidado de familiares.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad que por razones de edad o de enfermedad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. Durante el primer año los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia voluntaria por cuidado de familiares dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 89**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 89 quáter. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el período establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia voluntaria por agrupación familiar dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 90. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación punto 4.

«4. Se acordará la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, salvo por razones motivadas en los términos establecidos en este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 93**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los funcionarios públicos quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieren las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá por su normativa laboral específica, y en lo que le pueda ser de aplicación, por lo dispuesto en el presente Título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 94**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.

b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.

c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.

d) Principio de culpabilidad.

e) Principio de presunción de inocencia.

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 95**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 95. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de guardar y hacer guardar la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntaria y reiteradamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación, difusión o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) Prevalerse de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización condicionamiento ilícito al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

m) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad que comprometa la imparcialidad o la independencia del funcionario.

n) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas cuando no constituya infracción penal.

ñ) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por Ley.

o) La grave agresión a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

p) El exceso arbitrario en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

3. Son faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.

b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.

d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.

f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.

g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se den algunas de las causas de abstención legalmente señaladas.

h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.

i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

m) La tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve.

n) La grave perturbación del servicio.

ñ) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

o) La grave falta de consideración con los administrados.

p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por mes el período comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

4. Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día.

c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en la necesidad de establecer un régimen de faltas y sanciones común en todo el territorio nacional con independencia de la Administración en la que preste sus servicios el funcionario; para ello se definen no sólo las faltas muy graves, como lo hace el Proyecto presentado por el Gobierno, a las que en la enmienda se añaden algunos supuestos y se matizan otros, sino que también se establece un catálogo de faltas graves y leves coincidente, básicamente, con la actual legislación.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 96**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 96. Sanciones.

«1. Las faltas podrán ser corregidas con las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio, que comportará la pérdida de la condición de funcionario de carrera o la revocación del nombramiento de funcionario interino. Esta sanción sólo se aplicará por la comisión de faltas muy graves.

b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de seis años.

d) Cambio forzoso sin derecho a indemnización a puesto de trabajo o tarea situado en localidad distinta, por período no inferior a dos años.

e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de provisión, carrera o promoción, por período mínimo de dos años y máximo de cuatro.

f) Cambio forzoso de puesto de trabajo o tarea.

g) Apercibimiento.

h) Cualquier otra que se establezca por ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave y siempre que, dentro de los límites presupuestarios, las necesidades de la producción lo permitan.

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan mejoras técnicas al Proyecto presentado, introduciendo en los apartados d) y e) los tiempos de duración de las sanciones e incorporando una nueva que establece el cambio forzoso de puesto de trabajo o tarea.

En otro orden de cosas, se matiza el punto segundo, para posibilitar que la administración, dentro de sus potestades de autorganización, pueda valorar en los casos de readmisión del personal laboral, si ésta es posible en función de las necesidades de producción o, si por el contrario, la actividad para la que se pretende imponer la readmisión ya no se puede realizar en la Administración en la que se produjo el despido.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 97**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

En el supuesto de personal laboral prescribirán según lo dispuesto en su Convenio Colectivo propio, o en su defecto, en lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que incluye una mención al personal laboral y la inclusión de estas prescripciones de acuerdo con los Convenios que les sean de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 98**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 98. Procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que, se establezca en desarrollo del presente Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal y deberá garantizar al empleado público expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

a) A ser notificado del nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario, así como a recusar a los mismos.

b) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

c) A formular alegaciones en cualquier fase del procedimiento.

d) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

e) A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.

3. En el procedimiento quedará establecida la separación entre la fase instructora y la sancionadora, atribuidas a órganos distintos.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento disciplinario será de doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que se realiza con la finalidad de explicitar una serie de garantías para el empleado público expedientado en la normativa común de Función Pública, recogidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para garantizar la objetividad y la defensa del funcionario en todo momento y en toda Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 98**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 98 bis. Medidas provisionales.

1. Durante la tramitación del expediente disciplinario se podrán adoptar medidas provisionales, mediante resolución motivada, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. Las medidas provisionales no podrán causar perjuicios irreparables ni implicar la violación de los derechos amparados por las Leyes.

3. La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

4. El empleado público suspenso provisionalmente tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribu-

ciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración en rebeldía.

Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el empleado público deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al empleado público la diferencia entre haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir, si se hubiera encontrado en activo con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

5. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

No obstante, la Administración podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional de los empleados públicos contra los que se hubiera dictado auto de procesamiento o de apertura de juicio oral, conforme a las mismas normas procesales, cualquiera que sea la causa del mismo, si esta medida no hubiera sido adoptada por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que se realiza en sintonía con las medidas provisionales recogidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para preservar los derechos y la defensa del funcionario en todo momento y en toda Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 98**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 98 ter. Competencias.

«1. Las Administraciones Públicas determinarán los órganos competentes para la incoación del expediente disciplinario, la adopción de medidas provisionales y la imposición de las sanciones.

2. Las faltas y sanciones se inscribirán en el correspondiente Registro de Personal. La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio en la forma que se determine reglamentariamente. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título VIII**.

ENMIENDA

De modificación.

«Cooperación y Coordinación entre las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se enmienda la denominación del Título VIII, proponiendo que se recoja el término «coordinación», por coherencia con la denominación y funciones de algunos de los órganos que se crean y regulan en este Título.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 99**.

ENMIENDA

De sustitución

«Artículo 99. Principios generales y órganos de coordinación.

1. Las Administraciones Públicas, al objeto de garantizar el ejercicio armónico de sus competencias en materia de Función Pública, actuarán de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Respeto al ejercicio de sus competencias respectivas.
- b) Coordinación.
- c) Cooperación, asistencia y reciprocidad.
- d) Intercambio de información.

2. Son órganos de coordinación:

- a) La Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas.
- b) El Consejo de la Función Pública.
- c) La Comisión de Coordinación de Empleo Público.»

JUSTIFICACIÓN

Se realiza una enumeración de principios más amplia, añadiendo el principio de intercambio de información, y un desglose más pormenorizado que en el Proyecto de Ley. Como mejora técnica se añade un segundo apartado en el que se enumeran los órganos de cooperación y coordinación que se crean.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 100**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 100. Conferencia Sectorial de la Administración Pública.

1. La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de la Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. La Conferencia Sectorial goza de capacidad de autorización y aprobará su Reglamento de funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda a este artículo pretende dedicarlo exclusivamente a la Conferencia Sectorial de la Administración Pública. En consecuencia se limita a suprimir los apartados del Proyecto de Ley relativos a la Comisión de Coordinación del Empleo Público, y a crear dos nuevos artículos dedicados cada uno de ellos a los otros dos órganos previstos: El Consejo de la Función Pública y la Comisión de Coordinación del Empleo Público. Para completar la sistematización de este artículo se modifica su denominación y se añade un apartado 2 sobre la aprobación por la propia Conferencia Sectorial de su reglamento de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 100**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 100 bis. El Consejo de la Función Pública.

1. El Consejo de la Función Pública es el órgano de consulta, colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas en materia de Función Pública.

Corresponde al Consejo de la Función Pública:

a) Informar, en el plazo de dos meses, sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal que le sean consultadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas.

b) Debatir y proponer las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de las distintas Administraciones Públicas.

c) Efectuar propuestas y adoptar acuerdos en materia de movilidad entre Administraciones Públicas.

d) Informar, con carácter previo el contenido que habrá de figurar en los Registros de Personal, los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca y las cautelas que habrán de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos.

e) Designar, en su caso, la representación unitaria de las Administraciones Públicas en la Mesa General prevista en el artículo 36.

2. Componen el Consejo de la Función Pública:

a) En representación de la Administración del Estado, el Ministro de Administraciones Públicas que ostentará la Presidencia, el Secretario General para la Administración Pública, el Secretario General de Presupuestos y Gastos, el Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y el Director General de la Función Pública que actuará como Secretario.

b) En representación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, cinco miembros designados por las mismas en la Conferencia Sectorial.

c) En representación de las Entidades Locales, cinco miembros designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

3. El Consejo de la Función Pública goza de capacidad de autorganización y aprobará su Reglamento de funcionamiento.

4. Dependiendo del Consejo de la Función Pública, se crea el Observatorio de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que tendrá por

objeto el emitir el informe anual sobre el estado de las retribuciones de todos los funcionarios de las Administraciones Públicas, en el que se indicará las retribuciones medias por categorías y grupos así como la comparación entre las mismas, al objeto de determinar las principales diferencias entre cada una de ellas.

La composición, organización y funcionamiento del Observatorio se regularán mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone la creación de este nuevo artículo, en el que se regula las funciones y la composición de un órgano no previsto en el Proyecto de Ley: El Consejo de la Función Pública, con el carácter de órgano de consulta, colaboración y coordinación.

Dependiente del Consejo se crea también un Observatorio de Retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 100**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 100 ter. La Comisión de Coordinación de Empleo Público.

1. La Comisión de Coordinación del Empleo Público, dependiente de la Conferencia Sectorial, es el órgano técnico encargado de hacer efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y la Administración Local.

2. Corresponde a la Comisión de Coordinación del Empleo Público:

a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

b) Proponer medidas para ejecutar lo establecido en el presente Estatuto.

c) Formular propuestas de convenios y acuerdos a la Conferencia Sectorial de la Administración Pública.

d) Adoptar acuerdos en el ámbito de sus competencias y en las que le delegue la Conferencia Sectorial de la Administración Pública.

e) Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos y convenios celebrados en el seno de la propia Comisión y de la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas.

f) Estudiar y analizar los proyectos de legislación básica en materia de Función Pública, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.

g) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

h) Elaborar estudios e informes sobre el empleo público. Dichos estudios e informes se remitirán a las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

i) Adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas otras iniciativas considere necesarias.

3. Componen la Coordinación del Empleo Público:

a) En representación de la Administración General del Estado, el Secretario de Estado para la Administración Pública, que ostentará la Presidencia, y cinco miembros nombrados por el Ministro de Administraciones Públicas, dos de ellos a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

b) En representación de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, los titulares de los órganos encargados de la Administración del personal.

c) Al menos cinco representantes designados por la Federación Española de Municipios y Provincias en los términos que se determine reglamentariamente.

d) Un Secretario General, que será un funcionario de la Dirección General de la Función Pública.

4. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que con estas modificaciones se recogen las propuestas acordadas en el seno de la FEMP para garantizar la presencia de las Entidades Locales en los órganos de cooperación, habida cuenta de que los empleados públicos locales suponen un 25% del total de empleados públicos, la enmienda enumera detalladamente en el apartado 2 de este artículo las funciones de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, cuestión que no se aborda en el artículo 100 del Proyecto de Ley. Igualmente se detalla la composición de la Comisión de Coordinación de forma más pormenorizada que en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Título VII bis. Incompatibilidades.

Artículo 98 quáter. Principios Generales.

1. El personal de las Administraciones Públicas comprendido en el ámbito de aplicación de este Título no podrá compatibilizar su actividad en las mismas con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de otra actividad en el sector público o de una actividad privada, salvo en los supuestos previstos en este Título.

A los solos efectos de lo establecido en el párrafo anterior se considera actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Corporaciones Locales, así como por el personal de los órganos Constitucionales o de los Órganos previstos en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social o del Sistema Nacional de Salud en la prestación sanitaria.

2. El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá, salvo en los supuestos previstos en este Título, percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los órganos indicados en el apartado anterior o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

Por remuneración se entiende cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 98 quinquies. Actividades públicas.

1. El personal de las Administraciones Públicas sólo podrá desempeñar una segunda actividad en el sector público, previa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario y que se condicionará al estricto cumplimiento de ambos, en los siguientes supuestos:

a) Funciones o actividades que se determinen, excepcionalmente, por razón de interés público, por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias. En estos supuestos la segunda actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada.

b) Actividad de Profesor Universitario Asociado o categoría equivalente, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, en

universidades públicas, en centros universitarios públicos o en centros adscritos a las mismas, cumplidas las demás exigencias de este Título.

c) Desempeño de una segunda actividad en orquestas, bandas sinfónicas o coros de titularidad pública, dentro del área de la correspondiente especialidad docente, que podrá autorizarse, por un período de tiempo determinado, a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicios en Conservatorios Superiores de Música y en Conservatorios Profesionales de Música, siempre que ambas actividades vengan autorizadas a prestarse en régimen de dedicación parcial.

d) Ejercicio de actividades de investigación, cuya compatibilidad podrá autorizarse excepcionalmente en supuestos concretos que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las Administraciones Públicas. La excepcionalidad se acreditará por la asignación del encargo en concurso público o por requerir aquél especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de este Título.

2. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Título podrá compatibilizar, sin expresa autorización, sus actividades en el sector público, con el desempeño de los siguientes cargos electivos:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva.

En todo caso sólo se podrá percibir la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. En ambos casos, se comunicará dicha actividad al órgano competente en materia de incompatibilidades de la Administración Pública a la que pertenezca la actividad principal.

3. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Título, sólo podrá pertenecer, en representación del sector público, como máximo a dos Consejos de Administración u órganos de gobierno de entidades o empresas con capital público, pudiendo percibir sólo las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos.

En el supuesto de que concurren razones que lo justifiquen, y mediante resolución motivada, el Consejo de Ministros u órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente, podrá autorizar con carácter excepcional la pertenencia a tres o más Consejos de Administración, por los que no podrá percibir cantidad alguna en concepto de asistencia, en cuyo caso las cantidades devengadas por dicho concepto deberán ser ingresadas en el Tesoro Público, o en la Tesorería de la Comunidad Autónoma o Corporación Local correspondiente.

La pertenencia a los Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere este apartado deberá comunicarse, en todo caso, al órgano competente en materia de incompatibilidades de la Administración Pública correspondiente.

4. El desempeño de un puesto en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto.

La anterior incompatibilidad no será de aplicación a los Profesores Universitarios eméritos.

Cuando la legislación lo permita, podrá compatibilizarse una pensión de jubilación parcial con el desempeño de una actividad a tiempo parcial.

5. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos en el régimen de Seguridad Social que resulte aplicable, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

6. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, así como aquellos que no sean fijos en su cuantía o periódicos en su devengo, no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General.

Artículo 98 sixties. Actividades privadas.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título sólo podrá ejercer, cumplidas las restantes exigencias establecidas en el mismo y previa autorización expresa de compatibilidad, aquellas actividades privadas que no impliquen un conflicto de intereses con las Administraciones Públicas ni puedan impedir o menoscabar el cumplimiento de sus deberes, comprometer su imparcialidad o independencia o perjudicar los intereses generales.

Se exceptúan de la prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto o los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, podrán determinar las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

En todo caso, el ejercicio de una actividad en el sector público por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título, será incompatible:

a) Con el desempeño de actividades, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o ajena o por representación, sustitución o apoderamiento, que se refie-

ran a asuntos en los que se esté interviniendo, se haya intervenido en los dos últimos años o se tenga que intervenir por razón del puesto público, o que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Entidad u Órgano en que esté destinado el interesado.

Se incluyen en este tipo de incompatibilidades las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) Con la pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuando la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación, subvención o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) Con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

3. Podrá no reconocerse compatibilidad al personal que, por su actividad pública principal, perciba retribuciones complementarias cuya cantidad en cómputo anual supere el 50 por 100 de sus retribuciones totales, excluidos los conceptos retributivos que tengan su causa en la antigüedad y los de cuantía no fija o devengo no periódico, atendiendo a las demás circunstancias que concurran en el caso.

4. Tampoco se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada, salvo para actividad de naturaleza docente, al personal que desempeñe funciones directivas o cuya relación laboral se encuentre regulada por un contrato de alta dirección.

En el caso de los contratados laborales fuera de Convenio, tampoco podrá concederse, salvo en el supuesto excepcional, que deberá quedar suficientemente acreditado al tramitarse la solicitud del interesado, de que no concurren circunstancias semejantes a las que se tomaron en consideración en el párrafo anterior.

5. No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada que requiera la presencia del interesado durante una jornada igual o superior a la mitad de la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas, salvo que la actividad pública esté autorizada a ser desempeñada a tiempo parcial.

No se podrá reconocer compatibilidad para actividad privada a quienes se les hubiere autorizado compatibilidad para una segunda actividad pública salvo que la suma de las jornadas sea inferior a la máxima de las Administraciones Públicas.

En ningún caso, la autorización para el ejercicio de una actividad privada supondrá una disminución en la jornada o en el horario de trabajo y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de actividad en el sector público, o cuando se modifiquen las circunstancias que hubieran hecho posible la autorización de compatibilidad.

Artículo 98 septies. Disposiciones comunes.

1. Salvo en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 98 quáter, será requisito previo para ejercer una segunda actividad en el sector público o una actividad privada la autorización de compatibilidad por el órgano correspondiente que determine cada Administración Pública. Esta autorización se inscribirá en los Registros de Personal correspondientes y será requisito indispensable para que se puedan acreditar haberes al personal en la actividad pública.

2. Quienes accedan a una actividad pública, y vinieran realizando ya otras actividades incompatibles con aquélla deberán, dentro del plazo de toma de posesión, optar por una de ellas, o, si fuesen susceptibles de compatibilidad, solicitar la correspondiente autorización, en cuyo caso, el plazo de toma de posesión se entenderá prorrogado hasta que recaiga resolución. A falta de opción entre actividades públicas incompatibles en dicho plazo, se entenderá que optan por la nueva actividad, cesando en la anterior en la que pasarán a la situación de excedencia o a la que corresponda, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que procedan y del reintegro de los haberes indebidamente percibidos.

El ejercicio de una actividad privada sin la previa autorización de compatibilidad, así como la persistencia en el desempeño de la misma cuando hubiera recaído resolución denegatoria de la compatibilidad será sancionado conforme al régimen disciplinario previsto en el Título VII del presente Estatuto o conforme a la normativa reguladora de la relación de que se trate.

3. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades previsto en este Título las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o del profesorado cuando no tengan carácter permanente o habitual. Queda exceptuada, asimismo, la preparación en centros públicos o privados para el acceso a la Función Pública, siempre que no se produzca ningún tipo de colisión horaria con la actividad pública y que las retribuciones que se perciban por esta actividad privada durante cada año natural sean inferiores al 25 por 100 de la totalidad de las retribuciones anuales que se perciban en la actividad pública.

c) La participación en órganos de selección de pruebas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente le correspondan, en la forma que se determine reglamentariamente.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o Miembro de Juntas rectoras de Mutualidades, Patronatos de funcionarios o Patronatos de Fundaciones, siempre que no sean retribuidos.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, siempre que no se derive de una relación de empleo.

h) La participación como miembro de jurados en concursos y certámenes.

i) La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos.

j) La colaboración no retribuida en organizaciones no gubernamentales, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometa la imparcialidad o independencia.

k) Las becas y ayudas de ampliación de estudios concedidas en régimen de concurrencia competitiva al amparo de programas oficiales de formación y perfeccionamiento de personal, siempre que para participar en tales acciones se requiera la previa propuesta favorable del organismo público en que esté destinado el funcionario y que las bases de la convocatoria no establezcan lo contrario.

l) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia prestada en las condiciones establecidas reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de este nuevo Título referido a las Incompatibilidades y el desarrollo realizado a través de los subsiguientes artículos, viene a reunir mediante un esfuerzo de simplificación el vigente Régimen de Incompatibilidades que aparecen recogidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, incluidas sus modificaciones y desarrollo reglamentario, limitándose a definir los principios generales y prescindiendo de la exagerada minuciosidad actual con la que aparecen reguladas algunas cuestiones.

El régimen de incompatibilidades debe constituir una parte esencial del Estatuto Básico de la Función Pública cuya aplicación abarque de manera uniforme al conjunto de las Administraciones Públicas y recoja los principios básicos de profesionalidad y dedicación de los empleados públicos que, junto con el de eficacia en la Administración, inspiran la normativa en materia de incompatibilidades, como garantía de la calidad de los servicios y la imparcialidad de la Administración. Como recoge el Preámbulo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, esta regulación «exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración».

Se mantiene, asimismo, en la regulación de las incompatibilidades, su carácter de sistema general aplicable a todo el sector público y a todo el personal del mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo. Para ello, el ámbito de aplicación del Estatuto, en lo que se refiere en concreto a la materia indicada, es objeto de la oportuna ampliación en la nueva disposición adicional octava.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Título VII ter. Seguridad Social.

Artículo 98 octies. Régimen aplicable.

La protección social del personal al servicio de las Administraciones Públicas estará cubierta por el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, constituido por Clases Pasivas, Mutualismo Administrativo y Prestación por hijo a cargo, o mediante el Régimen General de Seguridad Social, con arreglo en cada caso a su legislación específica.

Artículo 98 nonies. Cambio de Administración Pública.

Los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas seguirán sometidos al mismo Régimen de Seguridad Social que tenían en la Administración de procedencia, asumiendo la de destino las obligaciones correspondientes a la Administración de origen, salvo que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Administración de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso, en cuyo caso les será de aplicación el Régimen de protección de los funcionarios de dicha Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce este Título ya que a efectos de plenitud del Estatuto Básico, sirve de anclaje a la legislación específica que regula la protección social del personal al servicio de las Administraciones (que encuentra su fundamentación en un título competencial distinto del que presta habilitación al Estatuto).

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional.

1. Funciones públicas en las Entidades Locales:

1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y recaudación.

2 Son funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).

b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo las funciones de tesorería y recaudación.

Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional corresponde, previo acuerdo con la Entidad Local correspondiente, a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que establezca reglamentariamente el Ministerio de Administraciones Públicas.

4. La convocatoria de la oferta de empleo anual de las vacantes existentes de la escala de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional corresponde a la Administración General del Estado.

A este respecto las Comunidades Autónomas que asuman la ejecución de los procesos selectivos formularán al órgano correspondiente de la Administración General del Estado una propuesta sobre el número mínimo de plazas que deban incluirse en la oferta de empleo anual, que en ningún caso podrá superar el número de vacantes existentes en dicha Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Administración General del Estado la selección de estos funcionarios, para lo cual establecerá reglamentariamente los criterios de selección, programas de acceso y los títulos académicos exigibles para el acceso a esta Escala, así como publicará las convocatorias de las pruebas selectivas, cuya ejecución podrán asumir las Comunidades Autónomas que lo deseen.

El nombramiento como miembros de la escala de Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional a los aspirantes que aprueben las pruebas selectivas es competencia de la Administración General del Estado.

La pertenencia a dicha escala habilitará para la participación en cualquier concurso convocado para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios, correspondientes a su subescala y categoría.

Corresponde a la Administración General del Estado la gestión del registro de funcionarios pertenecientes a la Escala de Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional en el que se inscribirán nombramientos, ceses, situaciones administrativas y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de estos funcionarios.

5. Provisión de puestos reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional:

1 El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Las entidades locales determinarán los méritos específicos, cuya puntuación alcanzará hasta un 25% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente, sin que en ningún caso los porcentajes relativos a los méritos autonómico y local, considerados ambos conjuntamente, puedan superar en importancia cuantitativa a los generales.

Las Entidades Locales aprobarán las bases del concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar.

El órgano competente de las Entidades Locales efectuará las convocatorias del concurso ordinario y las remitirá a las correspondientes Comunidades Autónomas para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo el Ministerio de Administraciones Públicas publicará en el «Boletín Oficial del Estado» extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Entidades Locales y se remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas quien previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de

los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

Los concursos se convocarán, resolverán y publicarán en las fechas que en ejercicio de la función de coordinación establezca el Ministerio de Administraciones Públicas.

2 Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios locales con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adaptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de puestos vacantes en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a 75.000 habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo en la misma localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.4 del presente Estatuto.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por la Entidad Local respectiva y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden a la Entidad Local, que remitirá la resolución al Ministerio de Administraciones Públicas y a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación e inscripción en los correspondientes registros.

3 Las Comunidades Autónomas efectuarán, los nombramientos provisionales de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional se regulará por lo dispuesto en esta ley y por la legislación autonómica de desarrollo de la misma correspondiendo en todo caso al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes que se instruyan en los casos en que la calificación de la infracción sea la de falta grave o muy grave, así como en los casos en que el funcionario se encuentre prestando servicios en una Comunidad Autónoma distinta a aquella en la que se incoó el expediente.

En el resto de los casos, la resolución del expediente corresponderá a la Comunidad Autónoma o a la Entidad Local correspondiente según la regulación establecida por la Comunidad Autónoma.

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las Instituciones Forales de sus territorios históricos ostentarán las facultades que se determinen respecto al personal objeto de esta disposición adicional segunda de la Ley 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta elaborada con la FEMP, se transcribe su motivación:

«La autonomía local garantizada por la Constitución no es compatible con que las funciones públicas reservadas sean ejercidas por funcionarios de otras administraciones que no sea la local, por lo que se propone que los habilitados nacionales sigan siendo funcionarios locales y no autonómicos.

Garantizar la autonomía organizativa de las Entidades Locales en la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo.

Asimismo debe garantizarse, como lo hace la legislación actual, la competencia de las Entidades Locales para establecer los méritos específicos en los concursos de provisión de puestos, en un porcentaje suficiente, sobre el total de los méritos.

La determinación de las atribuciones de los distintos órganos de las Entidades Locales es materia propia de la legislación de Régimen Local, por lo que no procede que el Estatuto se pronuncie sobre esta cuestión. (Conforme a la Ley 57/2003 las competencias en materia de personal corresponden a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población y, en el resto, a los Alcaldes.)»

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El texto de este apartado resulta incongruente con la redacción de la propia Disposición Adicional en su apartado 3, vaciando de contenido el carácter estatal de la habilitación.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional 3.º 2.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y sistemática técnica ya que supuesto contemplado en este apartado dos el Grupo Parlamentario Popular lo recoge en el apartado siete de la Disposición Adicional Segunda.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Novena. Instrumentos y garantías para posibilitar el traspaso de personal a las Entidades Locales, en ejecución del Pacto Local.

1. Los instrumentos a través de los cuales puede hacerse efectivo el traspaso de personal a las Entidades Locales cuando se realicen los traspasos de competencias desde las Comunidades Autónomas en desarrollo del Pacto Local, pueden ser los siguientes:

a) La aprobación de un Plan de ordenación de los recursos humanos en la Administración Autonómica vinculado a un convenio entre ésta y la Administración Local.

b) La inclusión de la dotación de personal para hacer efectivo el ejercicio de la competencia transferida en la relación de puestos de trabajo de la Administración Local que reciba aquélla.

c) En los casos de encomienda de gestión, la utilización de comisiones de servicio de personal procedente de la Administración Autonómica en puestos de la Administración Local receptora de las nuevas competencias.

2. En cualquiera de los supuestos enunciados en el apartado anterior, serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier tipo que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y el personal laboral adscrito a las competencias transferidas.

Los funcionarios transferidos tendrán derecho a participar en los concursos de traslados que convoque la Administración Autonómica de la que proceden.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer en el Estatuto mecanismos que faciliten el traspaso de medios humanos procedentes de las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales, en virtud del desarrollo del pacto local.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional Décima. Normas especiales en materia de jubilación forzosa.

Quedan excluidos de la posibilidad de prolongar voluntariamente la permanencia en el servicio activo prevista en el artículo 67.3 de esta Ley los funcionarios de los Cuerpos de Policía, de los servicios de extinción de incendios y de agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la exclusión de la posibilidad de prolongar voluntariamente la permanencia en el servicio activo prevista en el art. 67.3 de esta Ley a los funcionarios de los Cuerpos de Policía, de los servicios de extinción de incendios y de agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por la naturaleza específica de las funciones desempeñadas por estos colectivos que requieren unas determinadas condiciones físicas que son, en principio, incompatibles con la superación de ciertas edades.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional décimo primera. Ámbito de aplicación del Título VII bis: Incompatibilidades.

1. Todas las referencias que se contienen en la legislación vigente a la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas deben entenderse referidas al Capítulo del Estatuto Básico de la Función Pública regulador de las incompatibilidades, salvo para aquellos colectivos cuyo régimen específico determine otras situaciones.

2. El régimen de incompatibilidades previsto en el Título VII bis será de aplicación a:

a) El personal civil y militar al servicio de la Administración General del Estado, de los Organismos públicos y de cualquier otro Organismo o Ente de Derecho Público de ella dependiente o vinculado.

b) El personal al servicio de cualquier otra entidad estatal de Derecho Público que tenga reconocida por Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado.

c) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como el de las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes y de sus Asambleas Legislativas, Asambleas y Órganos Institucionales.

d) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes.

e) El personal de las Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, no incluidas en los apartados anteriores.

f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de la misma, incluido el personal al servicio del Sistema Nacional de Salud.

g) El personal al servicio de Entidades o Entes de Derecho Público, cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

h) El personal que preste servicios en empresas en las que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por ciento.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las Instituciones financieras públicas.

j) El personal de administración, servicios y docente de las Universidades Públicas.

k) El personal que desempeñe funciones públicas y que perciba sus retribuciones mediante arancel.

l) El restante personal al que sea de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

3. En el ámbito delimitado se encuentra incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo.

El personal que se encuentre en prácticas queda exceptuado del régimen de incompatibilidades, salvo lo dispuesto en los artículos 98 quáter.3 y 98 sixties.1, siempre que la actividad que realice no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de su condición de funcionario en prácticas.

4. Quedarán subsistentes o podrán establecerse incompatibilidades más rigurosas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.»

JUSTIFICACIÓN

Se define el ámbito de aplicación del nuevo Título VII bis, regulador de las incompatibilidades, dado su carácter de sistema general aplicable a todo el sector público y a todo el personal del mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

R E T I R A D A

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Transitoria Segunda. Situación del personal laboral en puestos o funciones propios de personal funcionario.

1. El personal que a la entrada en vigor del presente Estatuto se encuentre desempeñando funciones o puestos de trabajo que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, corresponden a funcionarios, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas con anterioridad a dicha fecha, podrán seguir desempeñando los mismos. Estos puestos se mantendrán con carácter a extinguir en tanto no queden vacantes o se funcionaricen los titulares de los mismos, procurando que no coexistan ambas clases de personal realizando las mismas funciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido y tenga derecho a la reserva de puesto de trabajo conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

2. Por acuerdo de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y en diálogo con las asociaciones representativas del sector, se adoptarán las medidas necesarias para:

a) La creación y utilización de figuras legales para posibilitar la promoción profesional del personal laboral en cada grupo profesional.

b) Establecer en las Administraciones Públicas y Organismos dependientes de estas una relación integrada y única de puestos de trabajo del personal laboral y funcionario de titulados medios y superiores.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de ordenar y facilitar los procesos de la funcionarización que pudieran producirse, de habilitar los mecanismos necesarios que posibiliten la promoción profesional del personal laboral en cada grupo profesional y la definición de puestos de personal laboral de titulación

media y superior en una relación junto con los puestos de personal funcionario, aspectos todos ellos ampliamente demandados por el personal laboral, justifica las modificaciones incorporadas a la disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria sexta. Régimen Jurídico de los funcionarios locales.

En tanto no se aprueben por el Consejo de Ministros las normas de desarrollo del régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias sobre el régimen de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que a partir de la entrada en vigor de la presente serán aplicables a los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta elaborada con la FEMP, se incorpora una nueva disposición adicional a los efectos de que no se produzcan vacíos legislativos como consecuencia de la entrada en vigor de este texto.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria séptima. Complemento de adaptación al nuevo sistema retributivo.

Para proceder a la transposición al nuevo sistema retributivo, las Administraciones Públicas podrán establecer complementos transitorios de adaptación para respetar las condiciones retributivas consolidadas de los funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un régimen transitorio de garantía retributiva.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria Octava. Compatibilidades autorizadas o reconocidas.

Las autorizaciones y reconocimientos de compatibilidad para actividades públicas o privadas ya concedidas a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto seguirán surtiendo sus efectos, excepto cuando se trate de actividades privadas no susceptibles de reconocimiento de compatibilidad conforme a este Estatuto, en cuyo caso, en el plazo de tres meses contados a partir de dicha entrada en vigor, quedarán sin efecto y se deberá optar por una u otra actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un régimen transitorio en materia de compatibilidades autorizadas o reconocidas.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

«Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final segunda las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a), b), párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria cuarta de este Estatuto.

d) La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre incorporación a la función pública española de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

e) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se proponen se justifican en las adaptaciones de la normativa actual a las enmiendas que se proponen al Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Una disposición de esta naturaleza choca frontalmente con el carácter básico que esta norma debe tener por mandato constitucional (arts. 103.3 y 149.1.18 de la CE).

Por otra parte la inclusión de esta Disposición Final Segunda supone una cláusula de salvaguarda competencial, para cualquier Comunidad Autónoma, que vulnera el modelo de función pública recogido en nuestra Constitución ya que éste garantiza una regulación con derechos y obligaciones iguales para todos los funcionarios y en todas las Administraciones del Territorio Nacional, con independencia de la Administración en que se preste servicio y de la Comunidad Autónoma en que se encuentre dicha Administración, con respeto a la capacidad de autorganización que debe corresponder a cada una de estas Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local).

Con la inclusión de esta Disposición Final el Estado abdicaría de la obligación de regular el espacio que la Constitución le señala como propio, que es el establecer las verdaderas bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

El proyecto reduce la legislación Básica del Estado a meros principios, objetivos o estándares mínimos, vulnerando el concepto material y formal de las Bases consagrado en el artículo 149 de la Constitución, de acuerdo con amplia jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (SSTC 32/1981, 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras).

La inclusión de esta Disposición, va a suponer un elemento generador de profundas e injustificadas diferencias en el estatus jurídico y consiguientemente en los derechos y deberes de los funcionarios locales, dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que trabajen.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el texto «por la legislación específica dictada por el Estado y» en el apartado 3 del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Circunscribir la normativa aplicable a este colectivo a la prevista en el nuevo Estatuto Básico del Empleado Público y a la que establezcan las propias Comunidades Autónomas. Por tanto, debe suprimirse una alusión genérica a otra legislación estatal distinta.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3.1.

«El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación de las Comunidades Autónomas y, en lo que les resulte de aplicación, por el presente Estatuto, con respeto a la autonomía local.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la referencia a «la legislación estatal que resulte de aplicación» atendiendo a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

(nuevo) «3. Dentro de las diferentes clases de empleados públicos, el desempeño de una función o de un puesto de trabajo en las Administraciones Públicas podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad que cualquiera de las clases de empleados públicos definidos puedan ser a tiempo parcial y no únicamente a tiempo completo, en coherencia con las necesidades de las Administraciones Públicas, especialmente la local y las demandas del mercado laboral general.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. b.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las plazas que se asignen, en cada momento, a los funcionarios guarden una correspondencia con la propia carrera profesional que han alcanzado.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

d.bis) (nueva) «A la garantía del respeto de los derechos económicos correspondientes al grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos que tengan reconocidos o hayan alcanzado de acuerdo con su sistema de carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos inherentes a la carrera profesional que se ha consolidado.

ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 16.

«4. Los funcionarios .../... en un mismo ámbito. En cualquier caso, la carrera profesional no podrá partir nunca de un grado, nivel o escalón inferior al asignado al puesto de trabajo obtenido, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, por el funcionario de carrera en el momento de su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se respetará siempre, como mínimo, el nivel del puesto que se ha ganado tras la superación de la correspondiente oposición. La carrera de un funcionario nunca puede partir de un grado o nivel inferior y ello debe ser una garantía de respeto al propio resultado del proceso selectivo.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado anterior del Proyecto de Ley en que se explicita que serán las Administraciones Públicas las que determinarán los efectos de la evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

«1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración General del Estado, así como el incremento de la masa salarial de su personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.

2. Cada Comunidad Autónoma determinará anualmente el incremento de las retribuciones básicas de los funcionarios y el personal laboral a su servicio, así como también el de las Administraciones locales de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la competencia estatal del artículo 149.1.13 CE tiene un alcance coyuntural, limitado en un momento y unas circunstancias determinadas que lo justifique, que en este momento no se dan.

Actualmente, la existencia de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de estabilidad Presupuestaria con carácter de norma básica hace difícilmente defendible la aplicabilidad del artículo 156.1 CE (con los límites del artículo 2.c) de la LOFCA y el artículo 149.1.13 para continuar supeditando los incrementos retributivos del personal de las Administraciones Públicas (que no sean de la Administración General del Estado).

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23.

«Las retribuciones básicas que se fijan en la correspondiente Ley de Presupuestos estarán...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Presupuestos Generales del Estado no debe fijar todas las retribuciones básicas. Sólo debe fijar las correspondientes a la Administración General del Estado, en coherencia con la enmienda presentada en el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.

«Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para determinar los incrementos retributivos del personal público en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Retribuciones diferidas.

«Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final 2ª del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. El porcentaje de la masa salarial aplicable a las Entidades Locales se determinará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para determinar el porcentaje de la masa salarial que pueda destinarse a financiar aportaciones a planes de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Mesas Generales de Negociación.

«1. Se constituyen... (igual) y de la Federación Española de Municipios y Provincias, así como de las asociaciones de municipios y otros entes locales más representativas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, en función de las materias a negociar.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la representación en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas a las asociaciones de municipios y otros entes locales más representativas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 36 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para deter-

minar los incrementos retributivos del personal público en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

«a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca anualmente en las Leyes de Presupuestos de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para determinar los incrementos retributivos del personal público en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. m.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el texto «así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos» en la letra m) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Excluir de las materias que son objeto de negociación las relativas a la planificación estratégica de los recursos humanos, que forma parte de las competencias de autoorganización y dirección de las correspondientes administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar los párrafos iniciales del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 49.

«Las administraciones públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género. En defecto de legislación aplicable, se concederán los siguientes permisos ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito, garantizando que en defecto de legislación aplicable existirán los permisos que el proyecto prevé.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

«2. Por Ley de las ... (igual) clasificación profesional. Las Comunidades Autónomas serán competentes para realizar equivalencias distintas a las establecidas en este Estatuto para aquellos grupos de empleados públicos que, debido a los cambios en los requisitos de titulación para el acceso a los diferentes Subgrupos del apartado anterior, tengan la titulación necesaria para acceder a un Subgrupo superior.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas aplicar otras equivalencias distintas a las previstas en este Estatuto cuando se establezcan los nuevos requisitos de titulación adaptado a los cambios de la nueva Ley Orgánica de Universidades (en concordancia con la normativa derivada del proceso de Boloña) y que puede provocar discriminaciones a ciertos grupos de empleados públicos, como, por ejemplo y entre muchos otros, los Ingenieros Técnicos, que con la equivalencia de la D.T. tercera se adscribirían en el Subgrupo Técnico, a pesar de tener la titulación necesaria para acceder al Subgrupo A1.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «funcionarios con habilitación de carácter estatal» por «funcionarios autonómicos con habilitación de carácter estatal» en el título y en toda la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir nuevamente la denominación inicial prevista en el Proyecto de Ley de «funcionarios autonómicos con habilitación de carácter estatal», sustituyendo con ello la denominación aprobada en Comisión a través de la aceptación de la enmienda transaccional 326 del Grupo de ERC en la que pasaron a denominarse «funcionarios con habilitación de carácter estatal».

No debería suprimirse el término «autonómicos» que era además coherente con el artículo 2.3 del nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya en el que se prevé que «Los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinen, también integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía».

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la carrera profesional de los funcionarios y el nivel retributivo que debe corresponderles de acuerdo con la progresión alcanzada.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional (nueva).

La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquéllos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Con este nuevo apartado se pretende completar y garantizar derechos de los funcionarios de carrera derivados de la carrera profesional.

Se aspira así a garantizar que la carrera profesional de los funcionarios de carrera se inicia en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos asignados a los funcionarios con ocasión de su acceso a la Función Pública, tras la superación de los procesos selectivos correspondientes, que tendrán, en este sentido, la consideración, de mínimos. Ello impedirá que la carrera inicial pueda comenzar desde supuestos inferiores a los expresa-

dos y con ellos se respeta el propio resultado del proceso selectivo.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, los funcionarios de carrera deberán percibir, como mínimo y con independencia del puesto que tengan asignado en cada momento, todas las retribuciones correspondientes al nivel del puesto de trabajo y grado personal que tengan consolidado de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional sin que, en ningún caso, se les puedan asignar unas retribuciones inferiores equivalentes, de acuerdo con los sistemas retributivos que puedan determinarse. En todo caso, les serán aplicables las garantías retributivas que tengan reconocidas por sus normas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar que los funcionarios percibirán el nivel retributivo y todos los complementos correspondientes al grado que tengan consolidado de acuerdo con su carrera profesional, sin que se les pueda asignar, en ningún caso, una retribución inferior, excepto en los supuestos previstos en el artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

«Una vez se establezcan los requisitos de titulación mencionados en el artículo 76.2, las Comunidades Autónomas podrán realizar equivalencias distintas a las establecidas en esta disposición para aquellos grupos de empleados públicos que tengan la titulación necesaria para acceder a un Subgrupo superior al que le corresponda por la aplicación rígida de la tabla de equivalencias anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas aplicar otras equivalencias distintas a las previstas en este Estatuto cuando se establezcan los nuevos requisitos de titulación adaptado a los cambios de la nueva Ley Orgánica de Universidades (en concordancia con la normativa derivada del proceso de Boloña) y que puede provocar discriminaciones a ciertos grupos de empleados públicos, como, por ejemplo y entre muchos otros, los Ingenieros Técnicos, que con la equivalencia de la D.T. tercera se adscribirían en el Subgrupo Técnico, a pesar de tener la titulación necesaria para acceder al Subgrupo A1.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el texto «y al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» en la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.13 no debe ser un título habilitante para regular el Estatuto Básico del Empleado Público. La competencia estatal en este ámbito viene recogida en el 149.1.18, pero no en el 149.1.13.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De aprobarse esta enmienda, no se incorporaría al texto una modificación puntual de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y se mantendría la concepción inicial de un texto general y no con modificaciones legislativas específicas y aisladas que entendemos que no encajan bien en el texto de lo que debe ser el Estatuto Básico del Empleado Público.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 69 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 195**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.3.e**.

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 1.3.e). Que quedaría redactado como sigue:

«e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en el puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de objetividad, profesionalidad e imparcialidad sólo se garantizan con la inamovilidad en el puesto de trabajo no con la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 196**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1**.

ENMIENDA

De adición.

«Se añaden tres nuevos puntos al 1, con la siguiente redacción:

— Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

— Demás órganos constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las Comunidades Autónomas.

— De la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 197**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 2.2. Se propone sustituir «personal investigador» por el siguiente texto:

«personal de investigación».

JUSTIFICACIÓN

Concretar el personal que dentro del ámbito del Estatuto deberá tener un tratamiento específico.

ENMIENDA NÚM. 198**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2.3.

«3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III salvo el artículo 20 y los artículos 22.3, 24 y 84.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto Básico del Empleado Público debe ser de aplicación general a todos los empleados públicos, sin excepción y constituir la totalidad de la normativa básica relativa a los funcionarios públicos emanada de la competencia estatal establecida por el artículo 149.1.18 CE. El inciso que se propone suprimir introduce un elemento de confusión en cuanto a la normativa aplicable al personal docente y de los servicios de salud y da pie a la elaboración de estatutos específicos para esas dos clases de personal. A nuestro entender el Estatuto Básico del Empleado Público debe tener carácter universal, sin perjuicio de las excepciones que en cada caso —como el que nos ocupa— deban formularse expresamente.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 3. 1.

«1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto Básico del Empleado Público debe tener carácter universal y constituir la totalidad de la normativa básica relativa a los funcionarios públicos emanada de la competencia estatal establecida por el artículo 149.1.18 CE. En este sentido, la legislación estatal relativa a los funcionarios que prestan servicio en las administraciones de los entes locales debe contenerse en su totalidad en el Estatuto Básico. Por lo tanto, se propone la supresión del inciso, en la medida en que supone reconocer la existencia de otras normas básicas estatales reguladoras del régimen jurídico del personal al servicio de las administraciones de los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado a) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado b) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 4. c.

«c) Jueces, Magistrados y Fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las funciones que realiza el personal al servicio de la administración de Justicia (a excepción de los jueces, magistrados y fiscales) consideramos que no hay razón alguna para la no aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público con carácter general a dicho personal.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del apartado c) del artículo 4 el texto siguiente:

«y demás personal funcionario de la Administración de Justicia...»

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 e) del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la figura del personal directivo.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 13. Se propone la supresión del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Supresión del personal directivo.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 13.1. Quedaría redactado como sigue:

«1. Es personal directivo el que ocupa los puestos definidos como tales en las Relaciones de Puestos de Trabajo. Serán ocupados siempre por personal funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 13.2. Quedaría redactado como sigue:

«2. Su selección se realizará siguiendo los criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4.**

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 13.4. Quedaría redactado como sigue:

«4. Las condiciones de empleo del personal directivo son materia objeto de negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra al artículo 15 con en el siguiente texto:

«El cese del personal directivo no dará lugar a indemnizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión de la figura del personal directivo, se propone introducir una serie de cautelas para limitar las discrecionalidades.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 20.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la vinculación del puesto de trabajo obtenido por concurso a la evaluación del desempeño, evitando así una discriminación.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 21.1.

«1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

La sujeción del gasto en materia de personal a la Ley de Presupuestos del Estado (artículo 21) es una extralimitación de la competencia estatal para dictar la normativa básica del régimen estatutario de los empleados públicos. De hecho esta competencia no se halla establecida con carácter general en norma alguna, sino que se establece cada año a través de la Ley de Presupuestos, sobre la base de la competencia estatal en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) y deriva de una jurisprudencia constitucional de carácter coyuntural, dictada en un momento concreto y bajo unas circunstancias específicas, como lo fueron en su día las razones de política presupuestaria derivadas del proceso de convergencia con Maastricht.

Si bien el Estado, por aplicación del artículo 149.1.13 de la CE, puede hallarse legitimado para establecer medidas específicas y excepcionales de carácter presupuestario —como la aplicación de un tope a los incrementos generales anuales de los empleados públicos de todas las administraciones públicas—, el ejercicio de dicha competencia tiene un alcance coyuntural, limitado a una circunstancia determinada que las justifica. No procedería, por tanto, establecer con carácter general y permanente que corresponde al Estado, mediante ley de presupuestos, determinar el tope máximo anual de incremento de la masa salarial.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 21. Se propone la siguiente redacción.

«1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, el incremento de la masa salarial del personal laboral, así como las cláusulas de revisión salarial, deberán reflejarse por cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la cláusula de revisión salarial.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 21.2.

Supresión del apartado 2 del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

La sujeción del gasto en materia de personal a la Ley de Presupuestos del Estado (artículo 21) es una extralimita-

ción de la competencia estatal para dictar la normativa básica del régimen estatutario de los empleados públicos. De hecho esta competencia no se halla establecida con carácter general en norma alguna, sino que se establece cada año a través de la Ley de Presupuestos, sobre la base de la competencia estatal en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) y deriva de una jurisprudencia constitucional de carácter coyuntural, dictada en un momento concreto y bajo unas circunstancias específicas, como lo fueron en su día las razones de política presupuestaria derivadas del proceso de convergencia con Maastricht.

Si bien el Estado, por aplicación del artículo 149.1.13 de la CE, puede hallarse legitimado para establecer medidas específicas y excepcionales de carácter presupuestario —como la aplicación de un tope a los incrementos generales anuales de los empleados públicos de todas las administraciones públicas—, el ejercicio de dicha competencia tiene un alcance coyuntural, limitado a una circunstancia determinada que las justifica. No procedería, por tanto, establecer con carácter general y permanente que corresponde al Estado, mediante ley de presupuestos, determinar el tope máximo anual de incremento de la masa salarial.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 22. 2.

«2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y antigüedad de las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Es discutible que la determinación de la estructura retributiva y de sus conceptos deba ser regulada con el grado de concreción que presentan los artículos 22, 23 y 25. El sistema retributivo es un elemento esencial de la política de recursos humanos de cualquier organización y, por tanto, tan sólo debería ser regulado a nivel de principios. Es por ello que se propone la sustitución del concepto de trienio por el de antigüedad, así como la supresión de la forma de determinación de la cuantía de la paga extraordi-

na, por considerar tener un carácter reglamentista impropio de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 22. 4.

«4. Las pagas extraordinarias serán dos al año.»

JUSTIFICACIÓN

Es discutible que la determinación de la estructura retributiva y de sus conceptos deba ser regulada con el grado de concreción que presentan los artículos 22, 23 y 25. El sistema retributivo es un elemento esencial de la política de recursos humanos de cualquier organización y, por tanto, tan sólo debería ser regulado a nivel de principios. Es por ello que se propone la sustitución del concepto de trienio por el de antigüedad, así como la supresión de la forma de determinación de la cuantía de la paga extraordinaria, por considerar tener un carácter reglamentista impropio de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 23.

«Las retribuciones básicas que se fijan en la Ley de Presupuestos estarán integradas única y exclusivamente por:»

JUSTIFICACIÓN

Por otra parte se propone la modificación del apartado 2, que determina que las cuantías de sueldo y trienios deban ser fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sustituyéndola por las normas presupuestarias de cada administración pública.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 23. b).

«b) La antigüedad, que consiste en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por los años de servicio que se determine en las correspondientes leyes de cada administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del «trienio» por un concepto más amplio: «la antigüedad», de forma que las administraciones puedan habilitar otras fórmulas de retribución basadas en la permanencia en la función (quinquenios, sexenios, etc.).

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 25. 2.

«2. Se reconocerá la antigüedad correspondiente a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 22 y 23.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 29.

Sustitución del inciso «...que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado» por «...que se fije en sus respectivas normas presupuestarias».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 21, la enmienda que se propone determina que los topes de porcentaje de la masa salarial que puedan destinarse a dichas finalidades se fijen en las normas presupuestarias de cada administración pública.

**ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la consecución de acuerdos de condiciones de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el pleno derecho a la negociación colectiva.

**ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La misma que el apartado anterior.

**ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«Las organizaciones sindicales en el ámbito de la Función Pública ...»(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Han de incluirse todas las organizaciones sindicales en la legitimación activa para interponer recursos contra las resoluciones de los órganos de selección.

**ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

No debe existir ninguna Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. Ya existen las respectivas Mesas en la administración del Estado y en las otras administraciones. El concepto de «materias susceptibles de regulación estatal», dada la amplitud de la regulación de esta ley de bases invade competencias de otras administraciones, y está, en el mejor de los casos, sujeta a interpretaciones que en la práctica homogeneizarían la regulación en los diversos aspectos y se liquidarían las especificidades de las funciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución (subsidiaria de la anterior) del apartado 1 del artículo 36.

Se sustituye el apartado 1 del artículo 36 por el siguiente texto:

«Las organizaciones sindicales presentes serán las legitimadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y aquellas que, en conjunto de las Administraciones Públicas, hayan conseguido el 5% o más de los representantes en las elecciones de Delegados, Juntas de Personal y Comités de Empresa.

La representación de las Organizaciones sindicales se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Se respetarán en cualquier caso los acuerdos y pactos concretos obtenidos en el marco de cada administración pública.

Además también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieren obtenido el 5% de los representantes en las elecciones de representantes del personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las administraciones públicas, por ello se rebaja del 10 al 5% de representación de las organizaciones sindicales para poder formar parte de la mesa de negociación. Además se pretende respetar los acuerdos a que lleguen otras administraciones con los sindicatos, siempre y cuando se respete el contenido mínimo de esta norma básica.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se regulan los espacios de negociación obligatoria en el ámbito de las mesas generales con una exhaustividad impropia de una norma básica, de forma claramente invasiva, no sólo del marco competencial de las distintas administraciones públicas, sino también de los derechos de negociación colectiva en los respectivos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Se regulan los espacios de negociación obligatoria en el ámbito de las mesas generales con una exhaustividad impropia de una norma básica, de forma claramente invasiva, no sólo del marco competencial de las distintas administraciones públicas, sino también de los derechos de negociación colectiva en los respectivos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1. m.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 37. 1 m).

«m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el redactado del artículo 37 las materias objeto de negociación con las organizaciones sindicales se verán sustancialmente ampliadas, en la medida en que lo que hoy día es objeto de mera consulta, deberá ser objeto de negociación en cuanto sea aprobada la norma. Así la letra m) del apartado 1 del artículo 37 se refiere «los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos». Parece a todas luces excesivo incluir como materia objeto de negociación preceptiva la planificación estratégica, aun cuando afecte a condiciones de trabajo de los empleados públicos. La planificación estratégica (definida como un proceso consistente en establecer los objetivos de una organización, sus políticas y las actuaciones previstas para alcanzarlos en un plazo determinado, así como los sistemas e instrumentos de control correspondientes) es una competencia inherente a las facultades de dirección superior de toda organización, sea pública o privada y que, por tanto, no puede ni debe estar sujeta a negociación. Por otra parte, cabe añadir que toda decisión de carácter estratégico en materia de recursos humanos tiene un efecto directo o indirecto, mediato o inmediato, en las condiciones de trabajo del personal. Se propone, pues, que esta materia sea objeto de consulta a las organizaciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 37. 2 a).

«a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización y los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, cuyas consecuencias tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, serán objeto de consulta a las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo del artículo 37.2 letra a) establece que «cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de

organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto».

Con este redactado se produce un cambio sustancial respecto a la normativa vigente, dado que el artículo 34.2 de la vigente Ley 9/1987, de 12 de junio, establece que «cuando las consecuencias de las decisiones de las administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las organizaciones sindicales». De acuerdo con el texto propuesto, estas decisiones deberán ser objeto de negociación. En la práctica esta ampliación puede ser de gran trascendencia y puede llevar a la mesa de negociación cualquier acto de las administraciones públicas de carácter autoorganizatorio, como una modificación de las relaciones de puestos de trabajo o una reestructuración de unidades orgánicas. En la práctica, pues, cualquier modificación de orden organizativo (todas tienen, directa o indirectamente, consecuencias en las condiciones de trabajo) quedará supeditada a la negociación con las organizaciones sindicales. Por tanto, se propone una enmienda que sustituya la negociación por la consulta, en términos parecidos a como está regulada esta cuestión actualmente.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 47.

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos, el régimen de vacaciones así como los supuestos de concesión de permisos, sus requisitos, efectos y duración.

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada, permisos y vacaciones se incluye, como concepto genérico, dentro de los «derechos y deberes» de los funcionarios. Sin embargo es evidente que la concreción detallada de los mismos, así como los supuestos relativos a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral y del cómputo de las vacaciones excepcionales de la noción de bases y afecta directamente

a la competencia sobre organización y ordenación de la función pública, atribuida con carácter exclusivo a la Generalitat. La norma básica a lo sumo podría regular la existencia de un determinado tipo de permisos (por ejemplo de un permiso por cambio de domicilio), sin embargo la concreción de los periodos de disfrute y, eventualmente, la sujeción a determinadas condiciones debería ser concretada por cada administración pública. El hecho de que los «mínimos» establecidos por el proyecto de ley se detallen con tal nivel de concreción supone una imposición de contenidos, limitando extraordinariamente las facultades auto-organizatorias de las administraciones públicas, con una regulación incluso más extensa que la vigente en la actualidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 48 y de todos sus apartados.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 47.

—————

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 49 y de todos sus apartados.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 47.

—————

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 47.

—————

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 47.

—————

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 52 por el siguiente redactado:

«Artículo 52. Derechos de los empleados públicos.

1. Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las funciones que tengan asignadas, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

3. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

4. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

5. Su conducta se basará en el respeto a los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

7. No contraerán obligaciones económicas ni interverdrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

8. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

9. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

10. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

11. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

12. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no sólo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

13. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el refundido de los artículos 52 y 53 del proyecto bajo el título de deberes de los empleados públicos.

A tal efecto, del actual redactado del artículo 52, se propone la supresión del texto «que inspiran el código de conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes», de modo que el resto del actual artículo 52 quede como párrafo 1 (enunciado general) y se añada un párrafo 2 que contenga el actual redactado del artículo 53 (concreción de principios de actuación).

Los códigos éticos y de conducta responden a los valores propios de cada organización y por lo tanto no pueden ser objeto de regulación en el marco de una ley básica estatal. En todo caso, admitiendo como válidos los deberes configurados en el artículo 52, se puede complementar su relación con la del actual artículo 53, configurando los allí denominados «principios éticos» como una extensión o concreción de los deberes de los empleados públicos.

En cualquier caso procede eliminar la regulación de los principios de conducta en tanto que se trata de una cuestión claramente organizativa y que se presta a no pocas duplicidades con el resto del capítulo.

ENMIENDA NÚM. 235

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

Aun partiendo de la conformidad con el contenido del textos del proyecto en este apartado, no es razonable que una norma de carácter básico establezca tales criterios de exclusión en cuanto a la composición de los órganos de selección.

ENMIENDA NÚM. 236

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo del apartado 1 del artículo 61.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1, del artículo 61, que quedará redactado como sigue:

«Por ley de las comunidades autónomas se determinarán los criterios que habilitan para utilizar el sistema de concurso para la selección de funcionarios de carrera, que tendrá en todo caso carácter excepcional. El sistema de concurso consistirá, esencialmente, en la valoración de méritos.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia contenida en el actual redactado (una ley «ad hoc» para la aplicación del sistema de concurso) es una clara exageración.

Por otra parte, el texto alternativo que se propone además de habilitar a las comunidades autónomas admite añadir, con sujeción a los principios generales, criterios de selección complementarios a la valoración de méritos, superando la del carácter excluyente del adverbio «únicamente» (elaboración de memorias, proyectos, etc.).

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 61.5. Se propone suprimir: «o con la realización de entrevistas».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las entrevistas en los procesos selectivos en los términos que se plantea en este artículo por ser posible objeto de discrecionalidad.

ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 5.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 61.5. Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La puntuación de las referidas pruebas complementarias será proporcionada y no determinarán, en ningún caso, por sí mismas el resultado del proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar discrecionalidad en la entrevista para decidir el proceso selectivo.

ENMIENDA NÚM. 239 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 67.

Se añade un nuevo apartado al artículo 67, con la siguiente redacción:

«Por ley de las Cortes Generales se establecerán los mecanismos básicos para regular la jubilación parcial de los funcionarios públicos, de acuerdo con los requisitos que se fijen en el régimen de seguridad social que les sea aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda viene a cubrir un claro déficit regulatorio en la normativa actual que impide la aplicación de la figura de la jubilación parcial de los funcionarios públicos y, a su vez, la correlativa aplicación de fórmulas análogas al contrato de relevo en el ámbito laboral, adaptadas a las peculiaridades de los funcionarios públicos.

La introducción del precepto supondría, además, la solución a supuestos que con el marco normativo actual tienen soluciones de difícil encaje, tanto en la normativa como en las necesidades de los servicios —es el caso de la interpretación forzada de los supuestos de segunda actividad, por ejemplo—.

ENMIENDA NÚM. 240 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76**.

ENMIENDA

De sustitución.

Art. 76. Quedaría redactado como sigue:

«Art. 76. Cuerpos y Escalas.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, en los siguientes grupos de clasificación profesional:

- Grupo 1. Titulación Universitaria.
- Grupo 2. Bachiller o equivalente.
- Grupo 3. Enseñanza Secundaria Obligatoria o equivalente y titulaciones inferiores.»

(Se suprime el resto del artículo).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar y simplificar conforme Acuerdos de Bolonia los grupos de clasificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Art. 81.2. Se propone suprimir el siguiente párrafo.

«2. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar que la movilidad implique cambio de residencia.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 2**.

ENMIENDA

De adición.

Art. 81.2. Se propone añadir el siguiente párrafo:

«estos traslados nunca implicarán cambio de municipio.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 243 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 95**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 95.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 96**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 96.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 97**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 97.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 98. 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

Por ello, entendemos que la regulación del procedimiento va más allá del cometido de la Ley básica por su carácter invasivo y que son suficientes los principios generales que se citan en el párrafo 20 del artículo 98.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 98. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

Por ello, entendemos que la regulación del procedimiento va más allá del cometido de la Ley básica por su carácter invasivo y que son suficientes los principios generales que se citan en el párrafo 20 del artículo 98.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Cambiar el contenido de la Disposición Adicional Segunda a un nuevo artículo 4 bis.

JUSTIFICACIÓN

En caso de mantenerse la regulación en este Proyecto de Ley, es más apropiado un encaje sistemático de la regulación de los funcionarios con habilitación con carácter estatal en el cuerpo articulado ordinario de la ley, y no en una disposición adicional.

Su ubicación en una disposición adicional, no aparece justificada en la exposición de motivos, ni obedece a criterios de lógica sistemática jurídica.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Enmienda de Supresión de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado público.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que el marco adecuado para su regulación debe ser la futura Ley de Gobierno Local; como indica el informe para el estudio del Estatuto Básico del Empleado Público, se destaca la singularidad que suponen los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en atención que son ellos quienes tienen por misión realizar las imprescindibles funciones de control interno, profesional e independiente de legalidad y económico-financiero de las Entidades Locales, lo que supone que su regulación constituya una pieza importante y diferenciada del régimen local, que hace oportuna que sea la legislación correspondiente la que aborde su estatuto propio, como siempre ha ocurrido.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 4º.

«La convocatoria de la oferta de empleo anual, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde al Estado.

Las Comunidades Autónomas que, según lo dispuesto en el párrafo siguiente, hayan asumido la ejecución de los procesos selectivos podrán formular propuesta al Estado en el plazo que reglamentariamente se establezca sobre el número mínimo de plazas que deban incluirse en la oferta de empleo anual, que en ningún caso podrá superar el número de vacantes existentes en su ámbito territorial. Esta propuesta será vinculante para el Estado, en el sentido de que no podrá incluir en su oferta de empleo un número de plazas menor que el contenido en la propuesta, sin perjuicio de aumentarlo si lo considera conveniente.

Asimismo, es competencia del Estado la selección de dichos funcionarios. El Ministerio de Administraciones Públicas publicará las convocatorias de las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las Comunidades Autónomas podrán asumir la ejecución de los procesos selectivos de cada oferta de empleo conforme a los títulos académicos requeridos y criterios y programas aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas.

El Ministerio de Administraciones Públicas procederá al nombramiento como funcionarios pertenecientes a la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal a quienes hayan superado las pruebas selectivas.

Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el párrafo anterior estarán legitimados para participar en todos los concursos de méritos convocados para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de las Entidades Locales correspondientes a su subescala y categoría.

En el Ministerio de Administraciones Públicas existirá un registro de funcionarios pertenecientes a la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en el que deberán inscribirse los nombramientos, situaciones administrativas, tomas de posesión, ceses, y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de dichos funcionarios.

En cada Comunidad Autónoma existirá un registro autonómico de estos funcionarios en el que deberán inscribirse las incidencias citadas referidas a su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución a las Comunidades Autónomas de la oferta de empleo de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local prevista en el apartado 4 provocará sin duda disfunciones que pueden suponer la puesta en entredicho de la existencia misma de la habilitación estatal. Vacía de contenido el carácter estatal de la habilitación y puede haber Comunidades Autónomas que, por diversos motivos, que luego enumeramos, no procedan a la convocatoria de procesos selectivos, bien en años determinados o bien por sistema.

No ha de olvidarse en este sentido que el Tribunal Constitucional justifica en razón a la importancia de las funciones que desempeñan estos funcionarios que el Estado asuma, con plenitud de facultades, la fijación de los correspondientes programas de selección y formación de los funcionarios habilitados (SSTC 214/1989, de 21 de diciembre y 25/1983, de 7 de abril).

El texto que se propone, además, supera la incongruencia de la DA cuando prevé dos nombramientos por funcionario, uno autonómico y otro estatal, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 62 del propio texto del Proyecto de Ley, cuando se refiere a la necesidad del nombramiento por el órgano o autoridad competente para adquirir la condición de funcionario de carrera. El nombramiento debe ser único y otorgado por la entidad que asuma la competencia.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5.1.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 5º.1.5.

«Los Presidentes de las Corporaciones locales efectuarán las convocatorias de los concursos y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, el Ministerio para las Administraciones Públicas publicará en el «Boletín Oficial del Estado» extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y se remitirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, quien previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el «Boletín Oficial del Estado».»

JUSTIFICACIÓN

La redacción difiere bastante poco de la actual, pero solucionará problemas de doble adjudicación de puestos en los concursos que puedan plantearse, cuestión no resuelta técnicamente con la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5.1.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 5º.1.6.

«El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los méritos determinados por cada Comunidad Autónoma la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación de la Escala, en congruencia con lo expresado en la primera propuesta de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5.1.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 5º.1.3.

Añadir al final del tercer párrafo el inciso «sin que en ningún caso los porcentajes relativos a los méritos autonómico y local, considerados ambos conjuntamente, puedan superar en importancia cuantitativa a los generales».

JUSTIFICACIÓN

De lo contrario quedaría vacío de contenido el carácter estatal de la habilitación, además de suponer el establecimiento de barreras a la movilidad geográfica de los funcionarios públicos nada deseables.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5.1.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 5º.1.

La adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor literal: «Los concursos se convocarán, resolverán y publicarán en las fechas que en ejercicio de la función de coordinación establezca el Ministerio de Administraciones Públicas».

JUSTIFICACIÓN

Por otra parte, la adición se considera necesaria pues la tramitación de los concursos resultaría imposible de no llevarse a efecto de forma coordinada entre las distintas Administraciones Públicas intervinientes. Esta labor, derivada del principio constitucional de coordinación evitará solapamientos de fechas, dobles o triples adjudicaciones de plazas para un mismo funcionario, entre otras distorsiones del sistema diseñado, si se lleva a cabo sin esta necesaria labor coordinadora.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5.2.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 5.2.

«Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios de la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal, de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de puestos vacantes en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a 100.000 habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en su relación de puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por la Entidad local respectiva y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden a la Entidad Local, que remitirá la resolución al Ministerio de Administraciones Públicas y a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación e inscripción en los correspondientes registros.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la libre designación no puede referirse a todas la Entidades Locales como se dispone en el texto que se enmienda. En caso contrario, el régimen de concurso quedaría vacío de contenido real. Si se aplican las normas generales (según la correspondiente RPT) nos moveríamos en un escenario en el que todas las Entidades Locales podrían utilizar este mecanismo de provisión, con lo cual el sistema de concurso sería puramente testimonial.

Ello sería contrario a la imparcialidad y neutralidad política que deben presidir el ejercicio de las funciones reservadas. La restricción y excepcionalidad en la utilización de este mecanismo ha sido sancionada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 235/2000, de 5 de octubre, amén recomendada por el Presidente del Tribunal de Cuentas en las Mociones anteriormente aludidas.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional segunda, apartado 5.2.

«5.2. Excepcionalmente, en los municipios con población de derecho superior a los 100.000 habitantes y en las capitales de provincia, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente restringir la utilización del procedimiento excepcional de libre designación, determinando en qué casos puede ser utilizado, es decir en los grandes municipios y capitales de provincia.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 6º.

«El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios pertenecientes a la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto en esta ley y por la legislación autonómica de desarrollo de la misma correspondiendo en todo caso al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes que se instruyan en los casos en que la calificación de la infracción sea la de falta grave o muy grave, así como en los casos en que el funcionario se encuentre prestando servicios en una Comunidad Autónoma distinta a aquella en la que se incoó el expediente.

En el resto de los casos, la resolución del expediente corresponderá a la Comunidad Autónoma o a la Entidad

Local correspondiente según la regulación establecida por la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al régimen disciplinario ha de entenderse que las sanciones que impliquen separación del servicio o pérdida del puesto de trabajo deben residenciarse en el Ministerio de Administraciones Públicas, en consonancia con el carácter estatal de la habilitación. La de separación del servicio es de tal gravedad que exige que quede absolutamente garantizada la imparcialidad e independencia del funcionario, considerando la trascendencia de las funciones atribuidas a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición adicional segunda 7.

JUSTIFICACIÓN

El texto de este apartado resulta absolutamente incongruente con la redacción de la propia Disposición Adicional en su apartado tercero y vacía de contenido el carácter estatal de la habilitación. No añade nada nuevo, y les ha de ser aplicable el régimen de los funcionarios públicos en general, incluido el de su Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de una Nueva Disposición Transitoria:

«En tanto no se aprueben por el Consejo de Ministros las normas de desarrollo del régimen jurídico de los funcionarios de la Escala de Secretarios, Interventores y

Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias sobre el régimen de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que a partir de la entrada en vigor de la presente serán aplicables a la Escala de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer el régimen jurídico por el que han de regirse los procesos selectivos y los concursos de traslados en tanto no se dicte por el Estado la reglamentación básica a que se hace referencia en el Estatuto deben mantenerse vigentes de forma transitoria las actuales disposiciones reglamentarias, evitándose así un vacío normativo que podría paralizar los procesos selectivos, y generaría una gran inseguridad jurídica respecto de todas las cuestiones que afectan a los SITAL, ocasionándose graves perjuicios a las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 260 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Enmienda de supresión del apartado e) de la disposición derogatoria única.

«e) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el artículo 92 y el Capítulo III del Título VII.»

JUSTIFICACIÓN

Como prevé el Estatuto para el resto de la función pública local, la regulación de los Funcionarios de habilitación estatal debe completarse con las previsiones de la legislación básica de régimen local, y disposiciones de desarrollo; en tanto no se aprueben las leyes que desarrollen el Estatuto básico del empleado público.

El procedimiento selectivo y de resolución de los concursos para la provisión de puestos entre otras materias quedaría absolutamente huérfano de regulación en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 261 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Enmienda de supresión del apartado f) de la disposición derogatoria única.

«f) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Capítulo III del Título VII.»

JUSTIFICACIÓN

Como prevé el Estatuto para el resto de la función pública local, la regulación de los Funcionarios de habilitación estatal debe completarse con las previsiones de la legislación básica de régimen local, y disposiciones de desarrollo; en tanto no se aprueben las leyes que desarrollen el Estatuto básico del empleado público.

El procedimiento selectivo y de resolución de los concursos para la provisión de puestos entre otras materias quedaría absolutamente huérfano de regulación en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 262 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Final Primera.

«Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios y al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La habilitación competencial contenida en la disposición final primera refleja los preceptos constitucionales sobre los que se asienta la competencia estatal para elaborar y aprobar el Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, por coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas relativas a la improcedencia de supeditar determinados aspectos del sistema de retribuciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado (enmiendas a los artículos 21 y 29), debería eliminarse la referencia al artículo 149.1.13 CE.

ENMIENDA NÚM. 263 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición final cuarta 2.

«2. No obstante, lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, el Capítulo II del Título V y en la Disposición Adicional Segunda producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Como prevé el Estatuto para el resto de la función pública local, la regulación de los Funcionarios de habilitación estatal debe completarse con las previsiones de la legislación básica de régimen local, y disposiciones de desarrollo; en tanto no se aprueben las leyes que desarrollen el Estatuto básico del empleado público.

El procedimiento selectivo y de resolución de los concursos para la provisión de puestos entre otras materias quedaría absolutamente huérfano de regulación en caso contrario.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso.**

ENMIENDA NÚM. 264 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3, «in fine», del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«...excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de comas en la redacción del apartado 2, «in fine», como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 8, apartado 2, letra e).

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 8, relativa a «personal directivo».

JUSTIFICACIÓN

En realidad el personal directivo o será personal funcionario o será personal laboral. Por lo tanto no es, en sus estrictos términos, otra clase de empleado público. Por ello se propone la supresión de una referencia en tal sentido en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 13, primer párrafo.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios».

JUSTIFICACIÓN

Aparte de la necesidad y oportunidad de contemplar en un texto legal como éste, de desarrollo del artículo 149.1.18.^a de

la Constitución, la figura del personal directivo, factor decisivo de modernización administrativa, sucede que el personal directivo también se enmarca en las potestades de autoorganización y de dirección de las Administraciones Públicas. Por ello, en coherencia con lo mismo, se prevé la posibilidad de que los Órganos de Gobierno de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas establezcan el régimen jurídico del personal directivo de las referidas Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 13, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Según la Constitución de 1978 (artículo 103.3) «mérito y capacidad» son principios, y no criterios. «Idoneidad», por su parte, es un criterio.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. h).**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 14, letra h).

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever los distintos supuestos de acoso, teniendo en cuenta el tenor literal del Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, recogiendo el acoso sexual y por razón de sexo. Y el acoso moral, a que alude el artículo 95,2, b) de este Estatuto Básico.

—————

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 20, apartado 4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente mencionar explícitamente el, obli-gado, trámite de audiencia al interesado, máxime tratándose de la continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso y a través de resolución motivada.

—————

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 23, primer párrafo.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas....».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de comas en la redacción del primer párrafo de este artículo como mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 36, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La mención a las Ciudades de Ceuta y Melilla y a la Federación Española de Municipios y Provincias se hace en coherencia con otras referencias en el mismo sentido realizadas en este texto legal.

—————

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 36, apartado 3, párrafo primero.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción.

«3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en

cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales una Mesa General de Negociación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La mención a las Ciudades de Ceuta y Melilla se hace en coherencia con otras referencias en el mismo sentido realizadas en este texto legal.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1. h)**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 48, apartado 1, letra h).

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 1 del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adecua, en cierta manera, el contenido de la letra h) del apartado 1 al contenido de la letra g) del mismo apartado 1, previendo la disminución de retribuciones que corresponda a la reducción de la jornada de trabajo, si bien aquí será el cómo una cuestión a decidir por las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49, letras a), b) y c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 49, letras a), b) y c).

Se propone la modificación de las letras a), b) y c) del artículo 49, que tendrán la siguiente redacción:

«a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto del otro progenitor a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de 15 días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor, a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b).

En los casos previstos en los apartados a), b) y c), el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el período de duración del permiso, y, en su caso, durante los períodos posteriores al disfrute de éste, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del período de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el período de permiso a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no le resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante su ausencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las propuestas que se plantean son necesarias con el fin de adaptar este artículo a las modificaciones introducidas en el Estatuto de los Trabajadores por el Proyecto de Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, y homologar así los derechos de los funcionarios con los del personal laboral y más en concreto con los del personal laboral de las Administraciones Públicas.

En cuanto al permiso por parto se establece que el otro progenitor pueda seguir disfrutando del permiso de materni-

dad aunque en el momento de la reincorporación de la madre ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

Por otra parte se prevé, en determinados supuestos, la ampliación en dos semanas del permiso por parto y por adopción o acogimiento, en el caso de discapacidad del menor y cómo se computa el plazo del período del citado permiso. Asimismo se alude al acogimiento internacional a efectos de la obtención de este permiso.

En el permiso de paternidad, en otro orden de cosas, se alude al derecho a disfrutarlo del padre o del otro progenitor, en el caso de parejas del mismo sexo.

Como cláusula general se establece que se garantiza la plenitud de derechos económicos de los funcionarios durante el período de los citados permisos, que se consideran servicio activo, y que, una vez reincorporados al trabajo, puedan beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo.

Por otra parte existe una obligada remisión a lo que se prevé en el Código Civil y en las Leyes Civiles de las Comunidades Autónomas acerca de las figuras de la adopción y del acogimiento.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85. 1. f)**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 85, apartado 1, letra f).

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 1, relativa a «Personal Directivo».

JUSTIFICACIÓN

El personal directivo se hallará, según los casos y en los términos que las Administraciones Públicas decidan, en las situaciones administrativas de activo o de servicios especiales. Por ello no tiene especial sentido formular una referencia a una situación administrativa de «personal directivo». De ahí que se proponga la supresión de la referencia antes indicada.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 95. 2, letras o) y p)**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 95, apartado 2, letras o) y p).

Se proponen modificaciones en las letras o) y p) del apartado 2 del artículo 95 que tendrán la siguiente redacción:

«o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La letra p) del apartado 2 de este artículo es un supuesto más en la tipificación de faltas muy graves. Por lo tanto resulta más correcto que la actual letra p) se convierta en la letra o) y que la actual letra o) que, en realidad, opera como una cláusula general habilitadora de la tipificación de faltas muy graves y que, por ello, debería cerrar precisamente el apartado 2, se convierta, a su vez, en la letra p).

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 95. 2. b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 95, apartado 2, letra b).

Se propone la modificación del apartado 2, letra b) del artículo 95, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de contemplar los distintos supuestos de acoso y se tiene en cuenta el tenor literal del Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, recogiendo el acoso sexual y por razón de sexo.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 5. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 5.2.

Sustituir el apartado 5.2 de la DA 2ª, por el siguiente texto:

«Excepcionalmente, para los municipios de gran población previstos en el artículo 121 de la Ley 7/1985, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la libre designación de funcionarios con habilitación de carácter estatal está restringida a los municipios de gran población, según lo previsto en el art. 121 de la ley 7/1985, así como Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las Instituciones Forales de sus territorios históricos ostentarán las facultades previstas en la disposición adicional segunda respecto a los funcionarios con habilitación de carácter estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige error, en coherencia con la disposición adicional segunda de este texto legal, suprimiéndose el término

no autonómicos en relación a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Quinta.

Se propone la adición de un párrafo a la Disposición Adicional Quinta, con la siguiente redacción.

«Lo establecido en el presente Estatuto, incluido lo dispuesto en el artículo 9.2, se aplicará a los organismos reguladores de la disposición adicional décima 1 de la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado en la forma prevista en sus leyes de creación, aún cuando éstas hayan establecido para su personal, con carácter general, un régimen jurídico de naturaleza laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvaguardar que el personal laboral de los Organismos reguladores previstos en la LOFAGE pueda ejercer funciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (Nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que tendrá la siguiente redacción.

«Disposición Adicional. Ámbito de aplicación del artículo 87.3.

Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto que sea declarado en servicios especiales o en situación

administrativa análoga, se le aplicarán los derechos establecidos en el artículo 87.3 del presente Estatuto en la medida en que dicha aplicación resulte compatible con lo establecido en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se posibilita que, siempre que ello resulte compatible con lo establecido en la correspondiente legislación específica, se puedan aplicar los derechos establecidos para la situación administrativa de servicios especiales a los colectivos previstos en el artículo 4 del Estatuto, que se regirán, en principio, por su propia normativa, lo que permitirá una mayor homogeneización en la aplicación de tal situación administrativa en el Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (Nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición Adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Ámbito de aplicación del Título III.

Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto se le aplicarán los derechos de los empleados públicos establecidos en el Título III cuya naturaleza sea compatible con las singularidades de su función y de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se posibilita que, siempre que ello resulte compatible con su legislación específica, se puedan aplicar los derechos establecidos en el Título III del Estatuto Básico a los colectivos previstos en el artículo 4 del citado Estatuto, lo que permitirá una mayor homogeneización en la aplicación de los derechos de los empleados públicos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria (Nueva).

Se propone la adición de nueva Disposición Transitoria, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria. Procesos selectivos.

Los procesos selectivos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, y hasta el total desarrollo de los mismos, se regirán por la normativa vigente en el momento de su convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever el hecho de la existencia de procesos selectivos en curso para obtener la Habilitación de carácter nacional, y la normativa por la que han de regirse, en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 284 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Derogatoria Única, párrafo primero.

Se propone la modificación del párrafo primero de la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones:»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige error. En vez de decir «disposición final segunda» debe decir «disposición final cuarta».

ENMIENDA NÚM. 285 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final Tercera, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de determinar que cuando se perciban retribuciones complementarias que se basen en el factor de incompatibilidad del artículo 24 de este Estatuto Básico no se podrá autorizar o reconocer compatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 286 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final Cuarta, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición Final Cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«2. No obstante, lo establecido en los Capítulos II y III del Título III y el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La Disposición Final Tercera 2 del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé que lo establecido en la Disposición Final Tercera 2, referente a incompatibilidades, no entrará en vigor en las distintas Administraciones Públicas hasta que no lo haga en las mismas el Capítulo III del Título III del presente Estatuto, relativo a derechos retributivos, a través de las correspondientes Leyes de Función Pública. En el ínterin estará en vigor el régimen normativo actualmente existente, para autorizaciones o denegaciones de compatibilidades.

Se corrige, de otra parte, el error detectado en una de las referencias: En vez de «Capítulo II del Título V» debe decir «Capítulo III del Título V».

—————

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final Cuarta, apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición Final Cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar, de dejar claro, cuál es la norma y el procedimiento aplicable en las Administraciones Públicas desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público en tanto se aprueben las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas y los Reglamentos que se dicten. En definitiva, se trata de evitar una *vacatio*, un vacío legal en la gestión de recursos humanos y que en todo caso en cada Administración Pública haya una norma aplicable: la nueva que se dicte, y en tanto no se dicte ésta, la que esté en vigor en ese momento mientras no se oponga al Estatuto Básico.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Título del Proyecto de Ley	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	31
Exposición de Motivos	GP Popular en el Senado (GPP)	49
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
Artículo 1	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	195
Artículo 2	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	171
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	196
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	197
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	198
	GP Socialista (GPS)	264
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	54
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	172
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	199
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	200
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	201
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	202
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	203
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	56
Artículo 7	GP Popular en el Senado (GPP)	57
Título II	GP Popular en el Senado (GPP)	63
Artículo 8	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	13
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	32
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	33
	GP Popular en el Senado (GPP)	58
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	173
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	204
	GP Socialista (GPS)	265

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	59
Artículo 10	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 11	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	35
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	36
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
Artículo 12	GP Popular en el Senado (GPP)	62
Artículo 13	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	14
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	15
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	16
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	205
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	206
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	207
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	208
	GP Socialista (GPS)	266
	GP Socialista (GPS)	267
Título III	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP Popular en el Senado (GPP)	82
	GP Popular en el Senado (GPP)	91
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	66
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	174
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	175
	GP Socialista (GPS)	268
Artículo 15	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	18
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	209
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	69
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	176
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	70
Artículo 17	GP Popular en el Senado (GPP)	71

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 18	GP Popular en el Senado (GPP)	72
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	73
Artículo 20	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	74
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	177
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	210
	GP Socialista (GPS)	269
Artículo 21	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	1
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	20
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	37
	GP Popular en el Senado (GPP)	75
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	178
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	211
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	212
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	213
Artículo 22	GP Popular en el Senado (GPP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	214
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	215
Artículo 23	GP Popular en el Senado (GPP)	77
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	179
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	216
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	217
	GP Socialista (GPS)	270
Artículo 24	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	78
Artículo 25	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	218
Artículo 26	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	80

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	81
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	180
Artículo 29	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	4
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	181
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	219
Artículo 31	GP Popular en el Senado (GPP)	83
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	220
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	221
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	222
Artículo 34	GP Popular en el Senado (GPP)	84
Artículo 36	GP Popular en el Senado (GPP)	85
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	182
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	183
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	223
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	224
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	225
	GP Socialista (GPS)	271
	GP Socialista (GPS)	272
Artículo 37	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	5
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	86
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	184
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	185
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	226
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	227
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	228	
Artículo 39	GP Popular en el Senado (GPP)	87
Artículo 40	GP Popular en el Senado (GPP)	88
Artículo 44	GP Popular en el Senado (GPP)	89
Artículo 45	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	40
Artículo 46	GP Popular en el Senado (GPP)	90
Artículo 47	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	229
Artículo 48	GP Popular en el Senado (GPP)	92

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	230
	GP Socialista (GPS)	273
Artículo 49	GP Popular en el Senado (GPP)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	94
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	186
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	231
	GP Socialista (GPS)	274
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 49	GP Popular en el Senado (GPP)	95
Artículo 50	GP Popular en el Senado (GPP)	96
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	232
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 50	GP Popular en el Senado (GPP)	97
	GP Popular en el Senado (GPP)	98
Artículo 51	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	233
Artículo 52	GP Popular en el Senado (GPP)	99
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	234
Artículo 53	GP Popular en el Senado (GPP)	100
	GP Popular en el Senado (GPP)	101
Artículo 54	GP Popular en el Senado (GPP)	102
	GP Popular en el Senado (GPP)	103
Artículo 55	GP Popular en el Senado (GPP)	104
Artículo 56	GP Popular en el Senado (GPP)	105
Artículo 57	GP Popular en el Senado (GPP)	106
Artículo 59	GP Popular en el Senado (GPP)	107
Artículo 60	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	6
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	108
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	235
Artículo 61	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	21
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	22
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	41

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	109
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	236
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	237
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	238
Artículo 62	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	42
	GP Popular en el Senado (GPP)	110
Artículo 63	GP Popular en el Senado (GPP)	111
Artículo 66	GP Popular en el Senado (GPP)	112
Artículo 67	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	113
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	239
Artículo 68	GP Popular en el Senado (GPP)	114
Artículo 69	GP Popular en el Senado (GPP)	115
Artículo 70	GP Popular en el Senado (GPP)	116
Artículo 71	GP Popular en el Senado (GPP)	117
Artículo 73	GP Popular en el Senado (GPP)	118
Artículo 74	GP Popular en el Senado (GPP)	119
Artículo 75	GP Popular en el Senado (GPP)	120
Artículo 76	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	23
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	187
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	240
Artículo 77	GP Popular en el Senado (GPP)	121
Artículo 78	GP Popular en el Senado (GPP)	122
Artículo 79	GP Popular en el Senado (GPP)	123
Artículo 80	GP Popular en el Senado (GPP)	124
Artículo 81	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	24
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	125
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	241
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	242

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 82	GP Popular en el Senado (GPP)	126
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 82	GP Popular en el Senado (GPP)	127
	GP Popular en el Senado (GPP)	128
Artículo 84	GP Popular en el Senado (GPP)129	
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 84	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	43
Artículo 85	GP Popular en el Senado (GPP)	130
	GP Socialista (GPS)	275
Artículo 86	GP Popular en el Senado (GPP)	131
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 88	GP Popular en el Senado (GPP)	132
Artículo 89	GP Popular en el Senado (GPP)	133
	GP Popular en el Senado (GPP)	134
	GP Popular en el Senado (GPP)	135
	GP Popular en el Senado (GPP)	136
	GP Popular en el Senado (GPP)	137
	GP Popular en el Senado (GPP)	138
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 89	GP Popular en el Senado (GPP)	139
	GP Popular en el Senado (GPP)	140
	GP Popular en el Senado (GPP)	141
Artículo 90	GP Popular en el Senado (GPP)	142
Artículo 93	GP Popular en el Senado (GPP)	143
Artículo 94	GP Popular en el Senado (GPP)	144
Artículo 95	GP Popular en el Senado (GPP)	145
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	243
	GP Socialista (GPS)	276
	GP Socialista (GPS)	277
Artículo 96	GP Popular en el Senado (GPP)	146
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	
Artículo 97	GP Popular en el Senado (GPP)	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	
Artículo 98	GP Popular en el Senado (GPP)	148

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	246
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	247
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 98	GP Popular en el Senado (GPP)	149
	GP Popular en el Senado (GPP)	150
Título VIII	GP Popular en el Senado (GPP)	151
Artículo 99	GP Popular en el Senado (GPP)	152
Artículo 100	GP Popular en el Senado (GPP)	153
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 100	GP Popular en el Senado (GPP)	154
	GP Popular en el Senado (GPP)	155
Título nuevo	GP Popular en el Senado (GPP)	156
	GP Popular en el Senado (GPP)	157
Disposición adicional segunda	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	9
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	27
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	44
	GP Popular en el Senado (GPP)	158
	GP Popular en el Senado (GPP)	159
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	188
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	248
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	249
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	250
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	251
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	252
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	253
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	254
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	255
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	256
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	257
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	258
	GP Socialista (GPS)	278
Disposición adicional tercera	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	28
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	45
	GP Popular en el Senado (GPP)	160
	GP Socialista (GPS)	279
Disposición adicional quinta	GP Socialista (GPS)	280

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	46	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	47	
Disposición transitoria segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	161	
	GP Popular en el Senado (GPP)	162	
	GP Popular en el Senado (GPP)	163	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	189	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	190	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	191	
	GP Socialista (GPS)	281	
	GP Socialista (GPS)	282	
	GP Popular en el Senado (GPP)	165	
	Disposición transitoria tercera	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	26
GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)		48	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)		192	
Disposición transitoria nueva	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	10	
	GP Popular en el Senado (GPP)	166	
	GP Popular en el Senado (GPP)	167	
	GP Popular en el Senado (GPP)	168	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	259	
	GP Socialista (GPS)	283	
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	29	
Disposición derogatoria única	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	30	
	GP Popular en el Senado (GPP)	169	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	260	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	261	
	GP Socialista (GPS)	284	
	Disposición final primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	193
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	262
Disposición final segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	170	
Disposición final tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	194	
	GP Socialista (GPS)	285	
Disposición final cuarta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	263	
	GP Socialista (GPS)	286	
	GP Socialista (GPS)	287	

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961